

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 30
de agosto de 2012

Año CXX
Número 32.470

Precio \$ 2,50



Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947)

Sumario

	Pág.
LEYES	
LEY DE COOPERADORAS ESCOLARES Ley 26.759 Implementación de acciones. Principios generales. Integración. Funciones, derechos y obligaciones.	1
DECRETOS	
LEY DE COOPERADORAS ESCOLARES Decreto 1484/2012 Promúlgase la Ley N° 26.759.....	2
SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL Decreto 1528/2012 Créase el Registro de Productoras de Contenidos Audiovisuales, Digitales y Cinematográficos....	2
CINEMATOGRAFIA Decreto 1527/2012 Establécese un nuevo tope máximo a otorgar en concepto de subsidio a las películas nacionales de largometraje. Déjase sin efecto lo dispuesto por el Decreto N° 1938/2008.	3
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Decreto 1485/2012 Designaciones en la Subsecretaría de Tecnologías de Gestión de la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa.....	3
Decreto 1486/2012 Designaciones en la Subsecretaría de Comunicación y Contenidos de Difusión de la Secretaría de Comunicación Pública.	4
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA Decreto 1488/2012 Recházase recurso interpuesto contra la Resolución Conjunta N° 21/1992 de la ex Secretaría de la Función Pública y del ex Servicio Nacional de Sanidad Animal.....	5
Decreto 1489/2012 Recházase recurso interpuesto contra la Resolución Conjunta N° 21/1992 de la ex Secretaría de la Función Pública y del ex Servicio Nacional de Sanidad Animal.....	5
Decreto 1490/2012 Recházase recurso interpuesto contra la Resolución Conjunta N° 21/1992 de la ex Secretaría de la Función Pública y del ex Servicio Nacional de Sanidad Animal.....	5
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS Decreto 1487/2012 Dase por designado el Director Nacional de Competitividad de la Subsecretaría de Coordinación Económica y Mejora de la Competitividad de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo.	6
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS Decreto 1491/2012 Danse por prorrogadas designaciones en la Dirección Nacional del Derecho de Autor de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión Registral de la Secretaría de Asuntos Registrales.....	6
Decreto 1492/2012 Dase por prorrogada designación en la Dirección de Apoyo a Actores Sociales para la Construcción Ciudadana de la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos.....	7

Continúa en página 2

LEYES

ARTICULO 3° — Las respectivas jurisdicciones dictarán las normas específicas para promover y regular la creación y el fortalecimiento de las cooperadoras, el reconocimiento de las ya existentes y el seguimiento y control de su funcionamiento. Asimismo, implementarán un registro en cada jurisdicción y establecerán el marco normativo que permita a las cooperadoras escolares la administración de sus recursos.

ARTICULO 4° — Las cooperadoras escolares estarán integradas por padres, madres, tutores o representantes legales de los alumnos y al menos por un (1) directivo, de la institución educativa. Los docentes, los alumnos mayores de dieciocho (18) años de edad y los ex-alumnos de la institución podrán formar parte de la cooperadora, como así también, otros miembros de la comunidad, conforme lo dispongan las reglamentaciones jurisdiccionales.

ARTICULO 5° — Las cooperadoras escolares deberán dictar sus respectivos estatutos regulando su organización y la elección de sus autoridades, debiendo contar como mínimo con un/a presidente/a, un/a secretario/a, un/a tesorero/a.

El Estatuto se dictará dando cumplimiento a la reglamentación que establezca cada jurisdicción, según corresponda.

ARTICULO 6° — Las cooperadoras escolares podrán:

a) Recibir aportes y subsidios que otorguen las autoridades nacionales, provinciales o municipales.

b) Recibir contribuciones de sus integrantes, las que en ningún caso serán obligatorias para éstos.

c) Recaudar fondos a través de la realización de actividades organizadas con el consentimiento de las autoridades escolares, así como recibir contribuciones y/o donaciones de particulares, empresas y organizaciones de la sociedad civil. En ningún caso los fondos percibidos por estas contribuciones podrán tener como contrapartida su publicación explicitada en términos publicitarios o propagandísticos del donante.

ARTICULO 7° — Son funciones de las cooperadoras escolares, entre otras, las siguientes:

a) Participar en las acciones que tiendan a la promoción de la igualdad y el fortalecimiento de la ciudadanía democrática en las instituciones educativas.

LEY DE COOPERADORAS ESCOLARES

Ley 26.759

Implementación de acciones. Principios generales. Integración. Funciones, derechos y obligaciones.

Sancionada: Agosto 8 de 2012
Promulgada: Agosto 28 de 2012

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE COOPERADORAS ESCOLARES

ARTICULO 1° — El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizan —conforme la Ley de Educación Nacional 26.206— la participación de las familias y de la comunidad educativa en las instituciones escolares en general y, en particular, a través de las cooperadoras escolares, como ámbito de participación de las familias en el proyecto educativo institucional, a fin de colaborar en el proceso educativo de los alumnos y alumnas.

ARTICULO 2° — La implementación de las acciones previstas en la presente ley se registrará por los siguientes principios generales:

a) Integración de la comunidad educativa.

b) Democratización de la gestión educativa.

c) Mejora de los establecimientos escolares.

d) Fomento de prácticas solidarias y de cooperación.

e) Promoción de la igualdad de trato y oportunidades.

f) Promoción de la inclusión educativa.

g) Defensa de la educación pública.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
N° 4.995.241

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

DECISIONES ADMINISTRATIVAS		Pág.
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS		
Decisión Administrativa 748/2012		
Dase por aprobada contratación en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.....	7	
Decisión Administrativa 750/2012		
Dase por aprobada contratación.	7	
Decisión Administrativa 751/2012		
Dase por aprobada contratación en la Subsecretaría de Tecnologías de Gestión de la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa.....	8	
Decisión Administrativa 749/2012		
Dase por aprobada contratación.	8	
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA		
Decisión Administrativa 746/2012		
Apruébase y adjudícase Contratación Directa N° 2/2012.....	8	
MINISTERIO DE EDUCACION		
Decisión Administrativa 742/2012		
Apruébase contratación en la Dirección Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa de la Subsecretaría de Planeamiento Educativo.	9	
MINISTERIO DE SALUD		
Decisión Administrativa 741/2012		
Apruébase y adjudícase Licitación Pública N° 3/2012	9	
PRESUPUESTO		
Decisión Administrativa 743/2012		
Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012.	9	
RESOLUCIONES		
SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL		
Resolución 2/2012-CNEPSMVM		
Fíjase para todos los trabajadores, comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, un salario mínimo, vital y móvil.....	10	
MINISTERIO PUBLICO		
Resolución 971/2012-PGN		
Acéptase la renuncia presentada al cargo de Fiscal General titular de la Fiscalía ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.	10	
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA		
Resolución 719/2012-MAGP		
Acéptase la renuncia presentada al cargo de Subsecretario de Agricultura Familiar de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar.	10	
SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL		
Resolución 1328/2012-AFSCA		
Reglamento del Registro Público de Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias. Modifícase el Anexo I de la Resolución N° 630-AFSCA/2010.	10	
TELECOMUNICACIONES		
Resolución 29/2012-SC		
Asígnase numeración geográfica a empresa.	13	
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS		
Resolución Conjunta 299/2012-SGCA y 247/2012-SH		
Incorpórase cargo al Nomenclador de Funciones Ejecutivas.....	15	
DISPOSICIONES		
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO		
Disposición 2/2012-SRT		
Apruébase el “Tarifario Médico Previsional”	15	
REMATES OFICIALES		
Nuevos.	16	

AVISOS OFICIALES	
Convocatoria Audiencia Pública	
“Proyecto de Ley del Código Civil y Comercial de la Nación”, a celebrarse en la Provincia del Neuquén.....	16
Nuevos.	16
Anteriores.....	39
CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO	
	43

b) Contribuir al mejoramiento de la calidad de las condiciones del espacio escolar, colaborando en el mantenimiento y las mejoras del edificio escolar y su equipamiento.

c) Realizar actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento.

d) Colaborar en la integración e inclusión de sectores de la comunidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad educativa o que estén excluidos de la escolaridad.

e) Realizar actividades solidarias con otras co-operadoras escolares.

f) Percibir y ejecutar subsidios destinados al mantenimiento edilicio de los establecimientos educativos, la dotación de mobiliario y equipamiento, la adquisición de útiles, materiales didácticos y bibliográficos.

ARTICULO 8° — El Ministerio de Educación de la Nación diseñará, en coordinación con las autoridades jurisdiccionales, campañas de difusión relativas a la importancia de la cooperación y la participación ciudadana en el ámbito educativo, destacando la función social de las cooperatoras escolares.

ARTICULO 9° — Las cooperatoras escolares podrán nuclearse en consejos de cooperatoras jurisdiccionales, regionales y nacionales. El Ministerio de Educación de la Nación, a través de la reglamentación de la presente ley, dispondrá los mecanismos de participación de estos consejos en el Consejo Consultivo de Políticas Educativas del Consejo Federal de Educación.

ARTICULO 10. — Los derechos y obligaciones emanados en la presente ley no obstan para el ejercicio de la participación de la comunidad en los términos establecidos por los artículos 128 y 129 de la Ley de Educación Nacional 26.206.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.759 —

AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Juan H. Estrada. — Gervasio Bozzano.

Decreto 1484/2012

Promúlgase la Ley N° 26.759.

Bs. As., 28/8/2012

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 26.759 cumpíase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Alberto E. Sileoni.



SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Decreto 1528/2012

Créase el Registro de Productoras de Contenidos Audiovisuales, Digitales y Cinematográficos.

Bs. As., 29/8/2012

VISTO el Expediente CUDAP: EXP-JGM: 0031770/12 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que es deber del ESTADO NACIONAL fomentar y apoyar a las productoras de contenidos audiovisuales, digitales y cinematográficos, sean éstas públicas, privadas o mixtas, en atención a la importancia que revisten en el proceso de producción tanto en el mercado local como con vistas a la exportación.

Que a fin de promover su desarrollo, resulta propicio declarar la actividad desarrollada por las productoras como asimilable a la industrial, alcanzando dicha declaración a aquellas personas físicas o jurídicas constituidas en la REPUBLICA ARGENTINA que tengan como actividad principal la de producción de contenidos audiovisuales, digitales o cinematográficos, públicas, privadas o mixtas.

Que en el mismo sentido, cabe tener presente el Régimen de Promoción de la Industria del Software instituido en el año 2004 por la Ley N° 25.922, a través de la cual se fijaron una serie de beneficios para ese sector en todo el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA y que fuera determinante para el crecimiento de dicha industria.

Que también la actividad de las empresas dedicadas a la producción de contenidos audiovisuales, digitales y cinematográficos ha tenido en los últimos años un importante desarrollo, basado en el excelente nivel de profesionales y técnicos en la materia y en las condiciones macroeconómicas y políticas, lo que ha permitido movilizar fuertes inversiones, con generación de valor agregado, empleo calificado y exportación de contenidos nacionales.

Que es política del PODER EJECUTIVO NACIONAL promocionarla, privilegiando no sólo la actividad productiva del sector, sino su desarrollo como instrumento del fortalecimiento de la pluralidad, diversidad e inclusión.

Que resulta importante destacar que las productoras de contenidos audiovisuales, digitales y cinematográficos desarrollan una industria limpia y no contaminante.

Que toda vez que la declaración de la actividad de las referidas productoras como asimilable a la industrial implica beneficios sectoriales, corresponde la creación en el ámbito de la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de un “REGISTRO DE PRODUCTORAS DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES, DIGITALES Y CINEMATOGRAFICOS” en el cual, sin perjuicio de dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 26.522, podrán inscribirse aquellos que deseen acceder tanto a dichos beneficios, como a los que puedan establecerse en el futuro como consecuencia del presente régimen.

Que, asimismo, se dispone que los sujetos mencionados deberán asumir el compromiso de mantener la cantidad de personal empleado a la fecha de su inscripción en el Registro.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes con competencia en la materia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Establécese que la actividad desarrollada por las productoras de contenidos audiovisuales, digitales y cinematográficos, públicas, privadas o mixtas definidas como tales en el presente y que, por cumplir las condiciones que determinen las normas que se dicten oportunamente, resulten inscriptas en el Registro que se crea por este acto, debe considerarse una actividad productiva asimilable a la industrial en orden a su inclusión en las políticas de promoción productiva, generales o específicas, vigentes o que se establezcan en el futuro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará procedente a los fines de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 y sus modificatorios.

Art. 2° — Considéranse, a los fines del presente, titulares de productoras de contenidos audiovisuales, digitales y cinematográficos públicas, privadas o mixtas, a las personas físicas o jurídicas que, en las condiciones que requiera y con los alcances que determinen las normas que se dicten oportunamente, tengan por actividad principal la producción en el país de contenidos audiovisuales, digitales y cinematográficos.

Art. 3° — A los fines de lo dispuesto en la presente medida, se entenderá por actividad principal aquella que represente como mínimo el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto de la facturación anual del sujeto. A fin de acreditar dicha circunstancia, el solicitante deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste los porcentajes del monto de facturación anual que representa cada actividad que desarrolla y el porcentaje de la deuda asociada a cada una de las actividades, quedando facultada la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) para dictar las normas que determinen los datos a suministrar en la declaración jurada así como a realizar las verificaciones y controles necesarios —que podrán ser exclusivamente sistémicos— con el objeto de corroborar la veracidad de los datos declarados, en el marco de la normativa vigente en la materia.

Art. 4° — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS el “REGISTRO DE PRODUCTORAS DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES, DIGITALES Y CINEMATOGRAFICOS” en el que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 26.522, podrán inscribirse las personas físicas o jurídicas que cumplan con las condiciones establecidas por el artículo 2° del presente y las normas que se dicten oportunamente y que deseen resultar beneficiarios de la declaración de su actividad como asimilable a la industrial.

Art. 5° — Los sujetos mencionados deberán, asimismo, asumir el compromiso de mantener la cantidad de personal empleado a la fecha de su inscripción en el referido Registro.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Débora A. Giorgi.

CINEMATOGRAFIA

Decreto 1527/2012

Establécese un nuevo tope máximo a otorgar en concepto de subsidio a las películas nacionales de largometraje. Déjase sin efecto lo dispuesto por el Decreto N° 1938/2008.

Bs. As., 29/8/2012

VISTO la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional N° 17.741 (t.o. 2001), y el Decreto N° 1938 del 13 de noviembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos Nros. 29, 31, 32 y 34 de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) disponen que el PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará aspectos relacionados con el subsidio a las películas nacionales de largometraje.

Que el Decreto N° 1938/08 estableció la reglamentación aludida, dejando sin efecto lo dispuesto por los Decretos N° 989 del 2 de agosto de 2004 y N° 882 del 10 de julio de 2007.

Que resulta necesario sustituir tal reglamentación por otra que contemple vías para distintos tipos de películas nacionales de largometraje, fijando igualmente los subsidios relativos a las mismas.

Que de tal manera se establecerá una diversificación que permitirá una mejor asignación de los fondos destinados a la atención del pago de los subsidios en cuestión.

Que a los fines de garantizar mayor celeridad y dinamismo al fomento y producción de películas nacionales de largometraje, resulta necesario establecer un nuevo tope máximo a otorgar en concepto de subsidio a las películas nacionales de largometraje.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, organismo autárquico actuante en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION determinará el procedimiento para acceder a los beneficios que establece la Ley N° 17.741 (t.o. 2001) en materia de subsidios.

Que en la actualidad, en lo que respecta a los costos de filmación de películas nacionales se han producido distorsiones en diversos rubros que afectan la continuidad de la inversión en la industria cinematográfica.

Que por ende, resulta necesario fijar nuevos montos como tope para el otorgamiento del subsidio, de manera tal de permitir a las producciones de alto presupuesto condiciones adecuadas de competitividad con grandes producciones internacionales.

Que en virtud de ello, se estima conveniente dejar sin efecto lo dispuesto por el Decreto N° 1938/08.

Que, asimismo, a fin de evitar distorsiones e inequidades y a efectos de determinar la parte del subsidio que se destinará a la producción de una nueva película o el equipamiento industrial, es necesario mantener el criterio fijado en el Decreto N° 1938/08, fijándose éste en relación al subsidio liquidado y no a las vías de producción.

Que han tomado intervención la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES como así también la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Fíjase en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) la parte de la recaudación impositiva que establece el artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 17.741 (t.o. 2001), y el artículo 97 inciso a) de la Ley N° 26.522, la que se destinará en cada ejercicio financiero para atender los subsidios a la producción de películas nacionales.

Art. 2° — Establécense a los fines de la presente reglamentación, las siguientes vías para la producción de películas nacionales.

a) PRIMERA: Largometraje de ficción o animación o documental, cualquiera sea su soporte de rodaje. En caso de utilizarse como soporte de rodaje un formato digital, el mismo deberá ser HD Profesional (1920 pixeles horizontal por 1080 vertical), o en Digital Cinema 2K (2048 pixeles horizontal por 1556 vertical) o superior.

b) SEGUNDA: Largometraje de ficción, animación o documental, cualquiera sea su soporte de rodaje. En caso de utilizarse como soporte de rodaje, un formato digital, el mismo deberá ser HD Profesional (1920 pixeles horizontal por 1080 vertical), o en Digital Cinema 2K (2048 pixeles horizontal por 1556 vertical) o superior.

c) TERCERA: Producción de ficción y animación cuyo soporte de rodaje deberá ser digital en una resolución no inferior a HD profesional (1920 pixeles horizontal por 1080 vertical), o en Digital Cinema 2K (2048 pixeles horizontal por 1556 vertical) o superior, y su finalización en calidad Broadcasting International.

Art. 3° — Fíjanse los siguientes montos máximos a otorgar en concepto de subsidios para cada una de las vías de producción previstas en el artículo anterior:

1) PRIMERA VIA: Sin interés especial: monto máximo PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000.-).

Con interés especial: monto máximo PESOS CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 5.500.000.-)

2) SEGUNDA VIA: Sin interés especial: monto máximo PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000.-)

Con interés especial: monto máximo PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 3.500.000.-).

3) TERCERA VIA: Sin interés especial: monto máximo PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000.-).

Con interés especial: monto máximo PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000.-)

En los casos en que el monto del costo definitivo de producción de la película que se subsidia, reconocido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ente autárquico actuante en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, fuere inferior a los montos establecidos en el presente artículo, el monto máximo del

subsidio a otorgar será el equivalente a dicho costo definitivo de producción reconocido.

Art. 4° — Para alcanzar los montos máximos que se establecen en el artículo precedente, se computarán aquellos subsidios que se perciban por exhibición en salas cinematográficas, con más los que correspondan por la exhibición de la película por otros medios, conforme la normativa que dicte al efecto el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ente autárquico actuante en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Dicho cómputo se aplicará igualmente para alcanzar los porcentajes establecidos en el artículo siguiente del presente Decreto.

Art. 5° — El subsidio a las películas nacionales de largometraje se liquidará conforme se establece a continuación y sobre el producido bruto de boletería con deducción de los impuestos que graven al espectáculo:

a) Películas sin interés especial: SETENTA POR CIENTO (70%) de la recaudación mencionada hasta alcanzar la suma máxima prevista en el artículo 3°.

b) Películas con interés especial: CIENTO POR CIENTO (100%) de la recaudación mencionada hasta cubrir el costo de una película nacional de presupuesto medio que fije el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, ente autárquico actuante en jurisdicción de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Cubierta dicha cifra, el porcentaje será del SETENTA POR CIENTO (70%) hasta alcanzar el monto máximo previsto en el artículo 3°.

Art. 6° — Fíjanse los siguientes porcentajes del subsidio que se destinarán a reinversión para la producción de una nueva película o compra de equipamiento industrial:

a) CINCO POR CIENTO (5%) sobre el subsidio liquidado hasta alcanzar la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000).

b) DIEZ POR CIENTO (10%) sobre el subsidio liquidado que exceda la suma de PESOS DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 2.500.000) y hasta alcanzar la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 3.500.000).

c) VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el subsidio liquidado que exceda la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 3.500.000).

Art. 7° — Cuando en un programa íntegramente nacional se exhibiere más de UNA (1) película, los porcentajes del subsidio previsto en el artículo 3° del presente Decreto se repartirán en un OCHENTA POR CIENTO (80%) para la película considerada base del programa y en un VEINTE POR CIENTO (20%) para aquella que sea considerada como de complemento. De existir más de UNA (1) película de complemento, el porcentaje aludido se repartirá por partes iguales entre ellas.

Art. 8° — Déjase sin efecto lo dispuesto por el Decreto N° 1938 del 13 de noviembre de 2008.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Hernán G. Lorenzino.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1485/2012

Designaciones en la Subsecretaría de Tecnologías de Gestión de la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa.

Bs. As., 28/8/2012

VISTO el Expediente CUDAP N° 15002/2012 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 26.728, el Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.728 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2012.

Que por el artículo 7° de la citada Ley se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentran vacantes, dos cargos financiados Nivel B - Grado 0, cuya cobertura se impone con cierta inmediatez frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que por el artículo 10 de la Ley N° 26.728, se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros, podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de responsable político de la Administración General del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Decreto N° 601/02, en su artículo 6°, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4/02.

Que los agentes de que se tratan, han dado cumplimiento a lo establecido en el referido artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario del Decreto N° 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02 y lo normado por los artículos 7° y 10 de la Ley N° 26.728.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por designados con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir de las fechas que en cada caso se indican, al personal consignado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, y de acuerdo con el detalle obrante en el mismo, autorizándose los correspondientes pagos de las Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto N° 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 26.728, y con autorización excepcional por no cumplir con los requisitos mínimos del artículo 14 del Convenio citado precedentemente en el caso exclusivo de Da. María Agueda PERRIER GUSTIN.

Art. 2° — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por el Decreto N° 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las fechas que en cada caso se indican.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA

SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION

APELLIDO Y NOMBRES	DNI. N°	NIVEL GRADO	FE	FUNCION	DESDE
ALTAVISTA, Leonardo Hugo	13.766.502	B - 0	IV	Coordinador de Sistemas de Información	20/03/2012
PERRIER GUSTIN, María Agueda	26.419.154	B - 0	II	Directora de Administración de Tecnologías	9/03/2012

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1486/2012

Designaciones en la Subsecretaría de Comunicación y Contenidos de Difusión de la Secretaría de Comunicación Pública.

Bs. As., 28/8/2012

VISTO el expediente CUDAP N° 15075/2012 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 26.728, los Decretos N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002, N° 22 de fecha 10 de diciembre de 2011, la Decisión Administrativa N° 19 de fecha 2 de febrero de 2012, la Resolución Conjunta de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, N° 30 y N° 42, respectivamente, de fecha 9 de marzo de 2012, la Resolución

N° 31 de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 9 de marzo de 2012, y lo solicitado por la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 26.728 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2012.

Que el artículo 7° de la mencionada ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes a la fecha de sanción de la presente ley ni los que se produzcan con posterioridad, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el artículo 10 de la referida ley se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros, podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la Administración General del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto N° 22/11 se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, entre ellos el referido a la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 19/12 se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, consecuentemente, mediante la Resolución Conjunta S.G.yC.A. N° 30/12 y S.H. N° 42/12, se incorporaron y reasignaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas diversos cargos pertenecientes a la Secretaría citada precedentemente, entre ellos se incorporaron los correspondientes a la unidad organizativa Dirección de Producción Audiovisual perteneciente a la DIRECCION GENERAL DE PRODUCCION PUBLICITARIA y a la unidad organizativa Dirección de Comunicación Digital, asignándoles a ambas el Nivel III, en la órbita de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACION Y CONTENIDOS DE DIFUSION de la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que mediante la Resolución S.G.yC.A. N° 31/12 se ratificaron y homologaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas diversos cargos pertenecientes a la referida Secretaría, entre ellos se homologó el correspondiente a la unidad organizativa Dirección de Medios Provinciales y Locales (ex Dirección de Comunicación Comunitaria y Local de la ex Dirección General de Prensa y Comunicación), asignándole el Nivel III, dependiente de la actual DIRECCION GENERAL DE PRENSA de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACION Y CONTENIDOS DE DIFUSION de la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se encuentran vacantes y financiados los cargos de los titulares de las unidades organizativas mencionadas en los considerandos anteriores, que por la particular naturaleza de las acciones asignadas a las mismas, resulta necesario proceder a su cobertura transitoria con cierta inmediatez.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que mediante el Decreto N° 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido por la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02 y los artículos 7° y 10 de la Ley N° 26.728.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado a partir de la fecha que en cada caso se indica, con carácter transitorio, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al personal nominado en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida, y de acuerdo al detalle obrante en la misma, autorizándose los correspondientes pagos de las Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, con autorización excepcional por no cumplir con los requisitos mínimos del artículo 14 del Convenio citado precedentemente, y con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 26.728.

Art. 2° — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo 1° de la presente medida.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 19 —Prensa y Difusión de Actos de Gobierno— de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA

SUBSECRETARIA DE COMUNICACION Y CONTENIDOS DE DIFUSION

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. N°	NIVEL GRADO	F.E.	FUNCION	ALTA
MONTIVERO, Leandro Guillermo	25.366.255	B - 0	III	Director de Comunicación Digital	09-03-2012

DIRECCION GENERAL DE PRENSA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. N°	NIVEL GRADO	F.E.	FUNCION	ALTA
CASTILLO, Andrea	17.197.710	B - 0	III	Directora de Medios Provinciales y Locales	09-03-2012

DIRECCION GENERAL DE PRODUCCION PUBLICITARIA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. N°	NIVEL GRADO	F.E.	FUNCION	ALTA
ASTOVIZA, Martín Leonardo	22.349.400	B - 0	III	Director de Producción Audiovisual	09-03-2012

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decreto 1488/2012

Recházase recurso interpuesto contra la Resolución Conjunta N° 21/1992 de la ex Secretaría de la Función Pública y del ex Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Bs. As., 28/8/2012

VISTO el Expediente N° 22152/1992 del Registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, el agente del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, D. Pedro MORENO (M.I. N° 4.649.030), ha interpuesto recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Resolución Conjunta N° 21 del 20 de marzo de 1992 de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y del mencionado ex-Servicio Nacional, por medio de la cual se dispuso su reencasillamiento en el Nivel “D”, Grado 1 del entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.PA.), aprobado por el Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Que por Resolución Conjunta N° 76 del 8 de junio de 1993 de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, y del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el mencionado agente.

Que de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de impugnación de actos administrativos se ha tramitado el pertinente recurso jerárquico en subsidio contra la mencionada Resolución Conjunta N° 21/92.

Que en esta instancia no se han aportado elementos relevantes que justifiquen rectificar el temperamento adoptado en su oportunidad.

Que en el trámite del presente decreto se han cumplido los recaudos establecidos

por el Artículo 14 del Decreto N° 769 del 12 de mayo de 1994.

Que en consecuencia es procedente no hacer lugar al recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el agente D. Pedro MORENO (M.I. N° 4.649.030).

Que han tomado la intervención que les compete la ex-Subgerencia de Asuntos Jurídicos del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Oficina Nacional de Empleo Público de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que ha tomado la intervención que le compete la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en los términos del Artículo 92, segundo párrafo del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el agente del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, D. Pedro MORENO (M.I. N°4.649.030), contra la Resolución Conjunta N° 21 del 20 de marzo de 1992 de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del mencionado ex-Servicio Nacional.

Art. 2° — Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado por su Artículo 100.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Norberto G. Yauhar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decreto 1489/2012

Recházase recurso interpuesto contra la Resolución Conjunta N° 21/1992 de la ex Secretaría de la Función Pública y del ex Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Bs. As., 28/8/2012

VISTO el Expediente N° 20649/1992 del Registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, el agente del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, señor D. Hugo Horacio URTAZÚN (M.I. N° 13.633.955), ha interpuesto recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Resolución Conjunta N° 21 del 20 de marzo de 1992 de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y del mencionado ex-Servicio Nacional, por medio de la cual se dispuso su reencasillamiento en el Nivel “E”, Grado 1 del entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.PA.), aprobado por el Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Que por Resolución Conjunta N° 78 del 3 de diciembre de 1993 de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el mencionado agente.

Que de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de impugnación de actos administrativos se ha tramitado el pertinente recurso jerárquico en subsidio contra la mencionada Resolución Conjunta N° 21/92.

Que en esta instancia no se han aportado elementos relevantes que justifiquen rectificar el temperamento adoptado en su oportunidad.

Que en el trámite del presente decreto se han cumplido los recaudos establecidos por el Artículo 14 del Decreto N° 769 del 12 de mayo de 1994.

Que en consecuencia es procedente no hacer lugar al recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el señor D. Hugo Horacio URTAZÚN (M.I. N° 13.633.955).

Que han tomado la intervención que les compete la ex-Subgerencia de Asuntos Jurídicos del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Oficina Nacional de Empleo Público de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que ha tomado la intervención que le compete la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en los términos del Artículo 92, segundo párrafo del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el agente del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, señor D. Hugo Horacio URTAZÚN (M.I. N° 13.633.955), contra la Resolución Conjunta N° 21 del 20 de marzo de 1992 de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del mencionado ex-Servicio Nacional.

Art. 2° — Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 1991, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado por su Artículo 100.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Norberto G. Yauhar.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Decreto 1490/2012

Recházase recurso interpuesto contra la Resolución Conjunta N° 21/1992 de la ex Secretaría de la Función Pública y del ex Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Bs. As., 28/8/2012

VISTO el Expediente N° 22525/1992 del Registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, el agente del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Médico Veterinario D. Alberto Juan Andrés GARCÍA PREGO (M.I. N° 11.453.298), ha interpuesto recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la Resolución Conjunta N° 21 del 20 de marzo de 1992 de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y del mencionado ex-Servicio Nacional, por medio de la cual se dispuso su reencasillamiento en el Nivel “C”, Grado 1 del entonces SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.PA.), aprobado por el Decreto N° 993/91 T.O. 1995.

Que por Resolución Conjunta N° 76 del 8 de junio de 1993 de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR, y del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el mencionado agente.

Que de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de impugnación de actos administrativos se ha tramitado el pertinente recurso jerárquico en subsidio contra la mencionada Resolución Conjunta N° 21/92.

Que en esta instancia no se han aportado elementos relevantes que justifiquen rectificar el temperamento adoptado en su oportunidad.

Que en el trámite del presente decreto se han cumplido los recaudos establecidos por el Artículo 14 del Decreto N° 769 del 12 de mayo de 1994.

Que en consecuencia es procedente no hacer lugar al recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el Médico Veterinario D. Alberto Juan Andrés GARCÍA PREGO (M.I. N° 11.453.298).

Que han tomado la intervención que les compete la ex-Subgerencia de Asuntos Jurídicos del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la Oficina Nacional de Empleo Público de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la entonces SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que ha tomado la intervención que le compete la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION, en los términos del Artículo 92, segundo párrafo del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por el agente del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, Médico Veterinario D. Alberto Juan Andrés GARCÍA PREGO (M.I. N° 11.453.298), contra la Resolución Conjunta N° 21 del 20 de marzo de 1992 de la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del mencionado ex-Servicio Nacional.

Art. 2° — Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el recurso contemplado por su Artículo 100.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Norberto G. Yauhar.

MINISTERIO DE ECONOMIA
Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 1487/2012

Dase por designado el Director Nacional de Competitividad de la Subsecretaría de Coordinación Económica y Mejora de la Competitividad de la Secretaría de Política Económica y Planificación del Desarrollo.

Bs. As., 28/8/2012

VISTO el Expediente N° S01:0109212/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la Ley N° 26.728 y los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 7° de la Ley N° 26.728, se dispuso el congelamiento de los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la misma, en las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacio-

nal y de los que queden vacantes con posterioridad, salvo decisión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros o del PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de las disposiciones del Artículo 10 de la citada ley.

Que por el Decreto N° 491 de fecha 12 de marzo de 2002 se dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal en el ámbito de la Administración Pública centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, se considera imprescindible la cobertura de UN (1) cargo vacante, Nivel A, Función Ejecutiva Nivel I, de Director Nacional de Competitividad de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA Y MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD de la mencionada Secretaría.

Que tal requerimiento implica resolver la cobertura de dicho cargo mediante una excepción a lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley N° 26.728.

Que el profesional propuesto posee los requisitos de experiencia e idoneidad necesarios para cubrir dicho cargo.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Circular N° 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 7° y 10 de la Ley N° 26.728 y el Artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado transitoriamente, a partir del 17 de febrero de 2012 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Licenciado en Economía Don Ariel Alberto LANGER (M.I. N° 23.464.869) en el cargo de Director Nacional de Competitividad de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA Y MEJORA DE LA COMPETITIVIDAD de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Nivel A, autorizándose el correspondiente pago de Función Ejecutiva Nivel I del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, con carácter de excepción a lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley N° 26.728.

Art. 2° — El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.), dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 17 de febrero de 2012.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Hernán G. Lorenzino.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1491/2012

Danse por prorrogadas designaciones en la Dirección Nacional del Derecho de Autor de la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión Registral de la Secretaría de Asuntos Registrales.

Bs. As., 28/8/2012

VISTO el Expediente N° S04:0010339/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 960 del 1° de julio de 2010 y 1279 del 23 de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 960/10, prorrogado por su similar N° 1279/11, se efectuaron diversas designaciones transitorias en la DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION REGISTRAL de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para las coberturas de los cargos en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita una nueva prórroga de las designaciones transitorias mencionadas precedentemente.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la citada Dirección Nacional.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que ha tomado intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por prorrogadas, a partir del 15 de diciembre de 2011 —fecha de sus vencimientos— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto, las designaciones transitorias efectuadas en la DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION REGISTRAL de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, por conducto del Decreto N° 960/10 prorrogado por su similar N° 1279/11, conforme el detalle obrante en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Los cargos involucrados en el artículo precedente deberán ser cubiertos de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III y IV y Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento del presente será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

ANEXO I

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y CONTROL DE GESTION REGISTRAL

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

APELLIDO Y NOMBRE/S	DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO	FUNCION
AGÜERO, Liliana Mariela	D.N.I. N° 22.416.544	C - 0	Asesora Técnica Jurídica
BASLINI, Andrea Elisabet	D.N.I. N° 24.569.386	C - 0	Asesora Técnica Jurídica
BASTONERO, Juan Manuel	D.N.I. N° 31.067.671	E - 0	Asistente Administrativo
RISSO PATRON, Dolores Victoria	D.N.I. N° 28.524.834	C - 0	Asesora Técnica Jurídica

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1492/2012

Dase por prorrogada designación en la Dirección de Apoyo a Actores Sociales para la Construcción Ciudadana de la Dirección Nacional de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Subsecretaría de Protección de Derechos Humanos.

Bs. As., 28/8/2012

VISTO el Expediente N° S04:0008322/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 675 del 3 de junio de 2009, 649 del 10 de mayo de 2010 y 1278 del 23 de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto del Decreto N° 675/09, prorrogado por sus similares Nros. 649/10 y 1278/11, se designó transitoriamente a la licenciada Alejandra Viviana DEL GROSSO (D.N.I. N° 16.454.398), en un cargo Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, de la planta permanente de la DIRECCION DE APOYO A ACTORES SOCIALES PARA LA CONSTRUCCION CIUDADANA dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE ATENCION A GRUPOS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD de la SUBSECRETARIA DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Directora —Función Ejecutiva de Nivel II—.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS solicita una nueva prórroga de la designación transitoria aludida.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del citado Ministerio.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del referido Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, a partir del 2 de agosto de 2011 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto, la designación transitoria de la licenciada Alejandra Viviana DEL GROSSO (D.N.I. N° 16.454.398), dispuesta por conducto del Decreto N° 675/09, prorrogada por sus similares Nros. 649/10 y 1278/11, en un cargo Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, de la planta permanente de la DIRECCION DE APOYO A ACTORES SOCIALES PARA LA CONSTRUCCION CIUDADANA dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE ATENCION A GRUPOS EN SITUACION DE VULNERABILIDAD de la SUBSECRETARIA DE

PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Directora, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva de Nivel II del citado Convenio.

Art. 2° — El cargo con Función Ejecutiva involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III, IV y VIII y Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha del presente decreto.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.



JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS

Decisión Administrativa 748/2012

Dase por aprobada contratación en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Bs. As., 28/8/2012

VISTO el Expediente CUDAP N° 13107/2012 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 reglamentada por el Decreto N° 1421 de fecha 8 de agosto de 2002, el Decreto N° 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos N° 149 de fecha 22 de febrero de 2007, N° 1248 de fecha 14 de septiembre de 2009 y N° 1318 de fecha 29 de agosto de 2011, la Resolución ex SSGP N° 48 de fecha 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa N° 3 de fecha 21 de enero de 2004, modificada por sus similares N° 1151 de fecha 28 de diciembre de 2006 y N° 52 de fecha 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 30 de marzo de 2012, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. Leila Daniela GIANNI de acuerdo con las previsiones del Decreto N° 1421/02.

Que por el artículo 9° del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución ex SSGP N° 48/02 y sus modificatorias las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata, según surge de los actuados, se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9° del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto N° 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel C diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones que le van a ser asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9° del Anexo I al Decreto N° 1421/02.

Que el agente involucrado en el presente acto ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02, reglamentario del Decreto N° 491/02, adjuntando la documentación pertinente.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 9 de abril de 2012, por lo que procede aprobar la contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente medida, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 26.728 - Servicio Administrativo Financiero N° 317 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, del último párrafo del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y en el Decreto N° 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobado con efectos al 9 de abril de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, el contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y Da. Leila Daniela GIANNI (D.N.I. N° 31.438.228), para desempeñar funciones de Analista Administrativo en la citada Secretaría, equiparada al Nivel C - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto N° 2098/08), de acuerdo con las previsiones del artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto N° 1421/02 y de la Resolución ex SSGP N° 48/02 y sus modificatorias.

Art. 2° — Autorízase la contratación que se aprueba por el artículo 1° de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9° del Anexo I al Decreto N° 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad

con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 26.728 - Servicio Administrativo Financiero N° 317 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE
DE MINISTROS

Decisión Administrativa 750/2012

Dase por aprobada contratación.

Bs. As., 28/8/2012

VISTO el Expediente CUDAP N° 0010120/2012 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Carta Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable ATN/OC-10213-AR, los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 601 del 11 de abril de 2002, N° 2345 del 30 de diciembre de 2008, N° 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos N° 149 del 22 de febrero de 2007, N° 1248 del 14 de septiembre de 2009 y N° 1318 del 29 de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Carta Convenio de Cooperación Técnica mencionada en el Visto se ejecuta el PROGRAMA DE APOYO A LA IMPLEMENTACION DE LA GESTION POR RESULTADOS en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con el financiamiento parcial del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que el Decreto N° 601/02 establece en su artículo 1° que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el artículo 1° del Decreto N° 577/03, modificado por el Decreto N° 1318/11, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS (\$ 8.500.-).

Que a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar el contrato de locación de servicios suscripto, ad-referéndum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre el Subsecretario de Evaluación del Presupuesto Nacional de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la consultora individualizada en el artículo 1° de la presente, conforme a los períodos y montos allí consignados.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 577/03 y modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios suscripto entre el Subsecretario de Evaluación del Presupuesto Nacional de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la consultora individual Ana RIVKIN, con D.N.I. N° 23.671.508, por el período 01/04/2012 al 31/12/2012, como Consultor Experto Rango IV, dedicación CIENTO POR CIENTO (100%) y monto mensual de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$ 9.200,00).

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 751/2012

Dase por aprobada contratación en la Subsecretaría de Tecnologías de Gestión de la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa.

Bs. As., 28/8/2012

VISTO el Expediente CUDAP N° 10554/2012 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos N° 2345 del 30 de diciembre de 2008, N° 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos N° 149 del 22 de febrero de 2007, N° 1248 del 14 de septiembre de 2009 y N° 1318 del 29 de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta indispensable aprobar la contratación del consultor D. Santiago Martín OLIVERA, en el marco del Decreto N° 2345/08, para dar continuidad al debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la citada Subsecretaría.

Que el consultor propuesto reúne los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas por lo que se hace necesario exceptuarlo de lo establecido en el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 2345/08.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 601/02 reglamentario del Decreto N° 491/02, acompañando a la presente la documentación detallada en la Circular SLyT de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4/02.

Que el consultor de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1° de enero de 2012, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional N° 26.728.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDI-

NACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL, en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 2345/08 y a tenor de lo establecido en el Decreto 577/03 y sus modificaciones.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobado a partir del 1° de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, el contrato suscripto ad referendum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el consultor D. Santiago Martín OLIVERA (D.N.I. N° 25.683.013) para desempeñar funciones de Responsable de Proyecto - Rango I en la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS (\$ 166.800.-).

Art. 2° — Autorízase la contratación que se aprueba por el artículo 1° de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 2345/08.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 749/2012

Dase por aprobada contratación.

Bs. As., 28/8/2012

VISTO el Expediente CUDAP N° 0010129/2012 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Carta Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable ATN/OC-10213-AR, los Decretos N° 491 del 12 de marzo de 2002, N° 601 del 11 de abril de 2002, N° 2345 del 30 de diciembre de 2008, N° 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos N° 149 del 22 de febrero de 2007, N° 1248 del 14 de septiembre de 2009 y N° 1318 del 29 de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Carta Convenio de Cooperación Técnica mencionada en el Visto se ejecuta el PROGRAMA DE APOYO A LA IMPLEMENTACION DE LA GESTION POR RESULTADOS en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS con el financiamiento parcial del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.

Que con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que el Decreto N° 601/02 establece en su artículo 1° que las disposiciones del Decreto N° 491/02 son aplicables a la celebra-

ción, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual.

Que el artículo 1° del Decreto N° 577/03, modificado por el Decreto N° 1318/11, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS (\$ 8.500.-).

Que a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar el contrato de locación de servicios suscripto, ad-referéndum de su aprobación por el señor Jefe de Gabinete de Ministros, entre el Subsecretario de Evaluación del Presupuesto Nacional de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y el consultor Luciano BROM (DNI N° 26.958.012) por el período 01/04/2012 al 31/12/2012 como Consultor Experto Rango IV dedicación cien por ciento (100%) y monto mensual de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$ 9.200)

Que previo a dar trámite a la presente contratación, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 577/03, modificado por el Decreto N° 1248/09 y por el Decreto N° 1318/11.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios suscripto entre el Subsecretario de Evaluación del Presupuesto Nacional de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ad referendum del Jefe de Gabinete de Ministros y el consultor individual Luciano BROM, con DNI N° 26.958.012, por el período 01/04/2012 al 31/12/2012, como Consultor Experto Rango IV, dedicación cien por ciento (100%) y monto mensual de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$ 9.200,00).

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA

Decisión Administrativa 746/2012

Apruébase y adjudícase Contratación Directa N° 2/2012.

Bs. As., 27/8/2012

VISTO el Expediente N° 0229/12 del registro del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, el Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000, el Decreto N° 1023 del 13 de agosto de 2001, sus modificatorios y complementarios, la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA N° 834 de fecha 12 de octubre de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO tramita la adquisición a la firma ELSEVIER B.V. de las publicaciones en soporte electrónico con acceso en línea identificados como Science Direct, Scopus, Engineering Village y SciVal Spotlight editadas desde el 1° de julio de 2012 al 30 de junio de 2013, con destino al Portal de Publicaciones Periódicas Científicas y Tecnológicas denominado BIBLIOTECA ELECTRONICA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que el procedimiento de selección se encuadró en el artículo 25, inciso d) apartado 3 del Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, reglamentado mediante el artículo 26, apartado g), in fine, del “Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional” aprobado por Decreto N° 436 de fecha 30 de mayo de 2000, vigente según el artículo 39 de la norma citada en primer término.

Que mediante la Resolución N° 232 del 23 de abril de 2012 del registro del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, se autorizó el llamado de la Contratación Directa N° 2/2012, y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas que regiría el mismo.

Que mediante la documentación acompañada por la firma ELSEVIER B.V. y el informe técnico producido, se acreditó el carácter de proveedor exclusivo que determina el privilegio de la venta de las publicaciones en soporte electrónico mencionadas precedentemente.

Que las publicaciones de “Engineering Village y SciVal Spotlight” han sido bonificadas por la empresa.

Que, en esta instancia, corresponde aprobar la Contratación Directa N° 2/2012 con la firma ELSEVIER B.V., por la suma total de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (USD 10.336.385.-).

Que se cuenta con el crédito suficiente en las partidas presupuestarias correspondientes en la Jurisdicción 71 - Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

Que ha tomado la pertinente intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y del artículo 35 inciso c) y su Anexo del Anexo al Decreto N° 1344 del 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la Contratación Directa N° 2/2012, realizada en el ámbito del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA, para la adquisición de las publicaciones electrónicas Science Direct y Scopus, editadas desde el 1° de julio de 2012 al 30 de junio de 2013, con destino al Portal de Publicaciones Periódicas Científicas y Tecnológicas denominado BIBLIOTECA ELECTRONICA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la REPUBLICA ARGENTINA del referido Ministerio.

Art. 2° — Adjudícase la Contratación Directa N° 2/2012, renglón 1, a la empresa ELSEVIER B.V., en el marco del artículo 25, inciso d) apartado 3 del Decreto N° 1023 de fecha 13 de agosto de 2001, reglamentado mediante el artículo 26, apartado g) in fine del “Reglamento para la Adquisición, Enajenación y Contratación de Bienes y Servicios del Estado Nacional” aprobado por Decreto N° 436 de fecha 30 de

mayo de 2000, por la suma total de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ MILLONES TRES-CIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO (USD 10.336.385.-), por ajustarse a las condiciones del pliego y por ser conveniente la oferta.

Art. 3° — Autorízase al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION PRODUCTIVA a emitir la correspondiente orden de compra.

Art. 4° — El gasto que demande la presente contratación será imputado al Programa 43, Actividad 05, Inciso 4, Partida Principal 5 del presupuesto de la Jurisdicción 71 - Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva para los ejercicios 2012 y 2013.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — José L. S. Barañao.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decisión Administrativa 742/2012

Apruébase contratación en la Dirección Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa de la Subsecretaría de Planeamiento Educativo.

Bs. As., 23/8/2012

VISTO el Expediente N° 2.882/12 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y 2.345 de fecha 30 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 491/02 estableció que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que el Decreto N° 601/02 estableció que las disposiciones citadas precedentemente son aplicables a la celebración, renovación y/o prórroga de toda contratación de servicios personales y de obra intelectual, incluidos los de locación de servicios celebrados en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 2.345/08.

Que el Decreto N° 577/03 y sus modificatorios estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto N° 491/02 y su reglamentación será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a PESOS OCHO MIL QUINIENTOS (\$ 8.500) y de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que mediante el dictado del Decreto N° 2.345/08 se han establecido las condiciones generales para la instrumentación de contrataciones de personal necesario para la realización de las actividades que complementan las competencias propias de cada Jurisdicción, actualizados los honorarios respectivos mediante el Decreto N° 1.318/11.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION ha elevado la propuesta de contrato de la Licenciada Marcela Alejandra JAUREGUI LASSALLE en la órbita de la DIRECCION NACIONAL DE INFORMACION Y EVALUACION DE LA CALIDAD EDUCATIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO EDUCATIVO, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a la mencionada Jurisdicción, con el objeto de asegurar plenamente la continuidad de las actividades sustantivas, técnicas y operativas para el año 2012, siendo que la misma reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que se indican.

Que para la contratación que se propone se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 601 de fecha 11 de abril de 2002.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 70 -MINISTERIO DE EDUCACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la contratación suscripta entre el MINISTERIO DE EDUCACION y la Licenciada Marcela Alejandra JAUREGUI LASSALLE (D.N.I. N° 14.156.442) por el período, categoría y montos indicados en la planilla que como ANEXO forma parte integrante de la presente medida, en los términos del Decreto N° 2.345/08.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION para el Ejercicio 2012, cuya desagregación se encuentra detallada en el ANEXO que integra la presente medida.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO

ALTA
MINISTERIO DE EDUCACION

DEPENDENCIA	APELLIDO Y NOMBRE	C.U.I.T.	DESDE	HASTA	NIVEL Y RANGO	DEDICACION	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL
Dirección Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa	JAUREGUI LASSALLE, Marcela Alejandra	27-14156442-6	01-02-12	31-12-12	CO-I	COMPLETA	\$ 10.000,00	\$ 110.000,00
- SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO EDUCATIVO	Programa 32 - Actividad 02 - inciso 1 - Ppal. 8 - Ppcial 7 - Fuente de Financiamiento 11							\$ 110.000,00

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 741/2012

Apruébase y adjudicase Licitación Pública N° 3/2012.

Bs. As., 23/8/2012

VISTO el Expediente N° 2002-26681/11-3, del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 345 de fecha 7 de marzo de 2012, se autorizó el llamado a Licitación Pública para la adquisición de medicamentos antirretrovirales para pacientes con VIH/SIDA carentes de cobertura y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que como Anexo forma parte integrante de la citada Resolución.

Que con fecha 26 de abril de 2012 se procedió al acto de apertura de las ofertas presentadas en la referida Licitación Pública N° 3/2012.

Que obtenidos los informes técnicos pertinentes, la Comisión Evaluadora del MINISTERIO DE SALUD emitió el Dictamen de Evaluación N° 86 de fecha 18 de junio de 2012 aconsejando la adjudicación de los renglones 1, 2, 3 y 4 a favor de ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A., del renglón 5 a favor de GADOR S.A. y del renglón 6 a favor de JANSSEN CILAG FARMACEUTICA S.A.

Que no se efectuaron impugnaciones al citado dictamen de evaluación.

Que resulta procedente adjudicar la presente Licitación Pública N° 3/2012 del MINISTERIO DE SALUD de acuerdo a lo aconsejado en el referido dictamen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 35, inciso c), del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 aprobado por Decreto N° 1344 de fecha 4 de octubre de 2007 y el anexo al referido artículo 35.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Apruébase la Licitación Pública N° 3/2012 del MINISTERIO DE SALUD, llevada a cabo con el objeto de adquirir medicamentos antirretrovirales para pacientes con VIH/SIDA carentes de cobertura.

Art. 2° — Adjudicase la Licitación Pública N° 3/2012 del MINISTERIO DE SALUD, a las firmas y por las cantidades que a continuación se detallan:

ABBOTT LABORATORIES ARGENTINA S.A.

Renglones 1 por un total de 2.066.850 unidades, 2 por un total de 8.322.000 unidades, 3 por un total de 4.623 unidades y 4 por un total de 92.700 unidades.....\$ 76.041.772,50

GADOR S.A.

Renglón 5 por un total de 1.715.520 unidades.....\$ 89.309.971,20

JANSSEN CILAG FARMACEUTICA S.A.

Renglón 6 por un parcial de 189.600 unidades.....\$ 3.226.162,50

TOTAL.....\$ 168.577.906,20

Art. 3° — La suma de PESOS CIENTO SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 168.577.906,20) deberá ser afectada con cargo al MINISTERIO DE SALUD, Jurisdicción 80, Programa 22, Actividad 1, IPP 252, Fuente de financiamiento interna.

Art. 4° — Autorízase a la DIRECCION DE COMPRAS, PATRIMONIO, SUMINISTROS Y SERVICIOS del MINISTERIO DE SALUD a emitir las pertinentes órdenes de compra.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Juan L. Manzur.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 743/2012

Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012.

Bs. As., 24/8/2012

VISTO el Expediente N° S02:0009465/2012 del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, la Ley N° 26.728 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012, y la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 10 de enero de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario ajustar el Presupuesto vigente de la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en el ámbito, del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, a los efectos de atender los gastos inherentes a su funcionamiento, así como la implementación del Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad, creado por el Decreto N° 1.766 de fecha 7 de noviembre de 2011.

Que tales erogaciones se financian con la disminución de sus aplicaciones financieras.

Que con el objeto de incorporar recursos remanentes de ejercicios anteriores correspondientes a la Fuente de Financiamiento 21 - Transferencias Externas, es necesario modificar el Presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que es menester adecuar el Presupuesto del ENTE DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a los efectos de incorporar recursos remanentes del Ejercicio 2011, provenientes de la venta de bienes varios elaborados por los internos en los talleres de laborterapia de los establecimientos carcelarios.

Que las modificaciones propiciadas están amparadas en las disposiciones del artículo 37 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones, sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 26.124 y del artículo 9° de la Ley N° 26.728.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Modifícase la distribución del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012, de acuerdo al detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Hernán G. Lorenzino.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gob.ar

RESOLUCIONES



**Consejo Nacional del Empleo,
la Productividad y el Salario Mínimo,
Vital y Móvil**

SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

Resolución 2/2012

Fíjase para todos los trabajadores, comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, un salario mínimo, vital y móvil.

Bs. As., 28/8/2012

VISTO el Expediente N° 1.095.096/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013 y sus modificatorias, los artículos 25 a 27 del Decreto N° 2725 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Decreto N° 1095 de fecha 25 de agosto de 2004, la Resolución del Presidente del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL N° 1 de fecha 22 de agosto de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL determinar periódicamente el salario mínimo, vital y móvil.

Que conforme lo dispone el artículo 139 de la Ley N° 24.013, el SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL garantizado por el artículo 14 bis de la CONSTITUCION NACIONAL y previsto por el artículo 116 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) será determinado por el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL teniendo en cuenta los datos de la situación socioeconómica, los objetivos del instituto y la razonabilidad de la adecuación entre ambos.

Que según lo dispuesto por el Artículo 137 de la Ley N° 24.013, las decisiones del Consejo deben ser adoptadas por mayoría de DOS TERCIOS (2/3), consentimiento que se ha alcanzado expresamente en la sesión plenaria del día 28 de agosto de 2012.

Que el consenso obtenido en el ámbito del CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, por noveno año consecutivo, contribuye al fortalecimiento del diálogo social y de la cultura democrática en el campo de las relaciones del trabajo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones y deberes conferidos por el artículo 5°, inciso 8, del Reglamento de Funcionamiento del Consejo aprobado mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 617 del 2 de septiembre de 2004.

Por ello,

EL PRESIDENTE

DEL CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase para todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976), de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, un SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL excluidas las asignaciones familiares, y de conformidad con lo normado en el artículo 140 de la Ley N° 24.013, de:

A) A partir del 1° de septiembre de 2012, en PESOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA (\$ 2.670) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo, conforme al art. 116 de la LCT, con excepción de las situaciones previstas en el art. 92 ter y 198, primera parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de PE-

SOS TRECE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 13,35) por hora, para los trabajadores jornalizados.

B) A partir del 1° de febrero de 2013, en PESOS (\$ 2.875) para los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal conforme al art. 116 de la LCT, con excepción de las situaciones previstas en el art. 92 ter y 198, primera parte, del mismo cuerpo legal, que lo percibirán en su debida proporción, y de PESOS CATORCE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 14,38) por hora, para los trabajadores jornalizados.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

Procuración General de la Nación

MINISTERIO PUBLICO

Resolución 971/2012

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Fiscal General titular de la Fiscalía ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Bs. As., 29/8/2012

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la doctora Alejandra Magdalena Gils Carbó, titular de la Fiscalía ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, presentó su renuncia al cargo de Fiscal General, por cuanto, en el día de la fecha se le recibirá juramento de ley como Procuradora General de la Nación (Decreto de nombramiento 1481/2012).

Que de las constancias agregadas en las presentes actuaciones se desprende que la señora magistrada cumplió con la presentación de las declaraciones patrimoniales en tiempo y forma, sin perjuicio de la obligación prescripta en la Ley 25.188, artículo 4°, y el Anexo I de la Resolución PGN Nro. 6/08.

Que, por todo lo expuesto, de conformidad con lo normado en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y la Ley Orgánica del Ministerio Público (24.946);

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION SUSTITUTO RESUELVE:

I. — ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ, D.N.I. 12.600.466, al cargo de Fiscal General titular de la Fiscalía ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a partir del día de la fecha.

II. — Protocolícese, hágase saber al interesado y comuníquese a la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos, a la Secretaría Permanente de Concursos, a la Sección Haberes, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Oportunamente, cumplido lo ordenado, archívese. — Luis S. González Warcalde.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Resolución 719/2012

Acéptase la renuncia presentada al cargo de Subsecretario de Agricultura Familiar de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar.

Bs. As., 24/8/2012

VISTO el Expediente N° S01:0321178/2012 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 73 de fecha 10 de diciembre de 2011 se designó como Subsecretario de Agricultura Familiar de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, al Ingeniero Agrónomo D. Guillermo Daniel MARTINI (M.I. N° 10.366.989).

Que el citado funcionario ha presentado su renuncia al desempeño de dichas funciones, a partir del 24 de agosto de 2012.

Que en atención a lo expuesto precedentemente, resulta pertinente aceptar la mencionada renuncia del Ingeniero Agrónomo D. Guillermo Daniel MARTINI (M.I. N° 10.366.989) al cargo de Subsecretario de Agricultura Familiar.

Que asimismo, corresponde agradecer los valiosos servicios prestados por el mismo, en el desempeño de su cargo.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1° — Acéptase, a partir del 24 de agosto de 2012, la renuncia del Ingeniero Agrónomo D. Guillermo Daniel MARTINI (M.I. N° 10.366.989) al cargo de Subsecretario de Agricultura Familiar de la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL Y AGRICULTURA FAMILIAR del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2° — Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto G. Yauhar.

Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual

SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL

Resolución 1328/2012

Reglamento del Registro Público de Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias. Modifícase el Anexo I de la Resolución N° 630-AFSCA/2010.

Bs. As., 27/8/2012

VISTO el Expediente N° 1578/2010, del registro de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 59 de la Ley N° 26.522 establece que compete a esta AUTORIDAD FEDERAL llevar el REGISTRO PUBLICO DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y PRODUCTORAS PUBLICITARIAS, cuya inscripción será obligatoria para la comercialización de espacios en los servicios de radiodifusión, abarcando tanto a las agencias de publicidad que cursen publicidad en los servicios regidos por dicha ley, cuanto a las empresas que intermedian en la comercialización de publicidad de dichos servicios.

Que el artículo 59 de la reglamentación de la Ley N° 26.522, aprobada a través del Anexo I del Decreto N° 1225/10, define los requisitos mínimos que deberá contener el formulario a través del cual se formalizará la solicitud de inscripción.

Que el artículo 61 de la Ley N° 26.522 y su reglamentación dispone que sólo se podrán difundir avisos publicitarios provenientes de agencias de publicidad o productoras y anunciantes directos que se hubieran inscripto.

Que mediante Resolución N° 630-AFSCA/10 se aprobó el “REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y PRODUCTORAS PUBLICITARIAS”.

Que las numerosas sugerencias y consultas realizadas por los sujetos comprendidos, determinan la necesidad de modificar diversos artículos del mismo en la medida en que ello tiende a facilitar y agilizar el registro de que se trata.

Que resulta pertinente reformar diversas cuestiones vinculadas con el trámite de las inscripciones en el REGISTRO PUBLICO DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y PRODUCTORAS PUBLICITARIAS, como así también redefinir los aranceles para la inscripción y/o reinscripción en tales registros o la solicitud de renovación de las respectivas inscripciones.

Que así las cosas corresponde el dictado del acto administrativo por el cual se modifique el Reglamento aprobado por Resolución N° 630-AFSCA/10.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que el DIRECTORIO de la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL acordó el dictado de la presente a través de la suscripción de la pertinente acta.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12, incisos 1) y 33) de la Ley N° 26.522.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD FEDERAL
DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución N° 630-AFSCA/10, a través del cual se aprobó el REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y PRODUCTORAS PUBLICITARIAS, por el ANEXO I que integra la presente.

Art. 2° — Otórgase un plazo de SESENTA (60) días corridos a partir de la publicación de la presente para la inscripción o renovación, según corresponda, de los sujetos obligados consignados en el artículo 1° del Reglamento contenido en el Anexo I de la presente, con excepción de aquellos que hubieran realizados tales trámites entre el 1° de enero del 2012 y la publicación de la presente.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Ignacio Saavedra.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y PRODUCTORAS PUBLICITARIAS

ARTICULO 1°.- *Sujetos obligados.* Deben inscribirse en el REGISTRO PUBLICO DE AGENCIAS DE PUBLICIDAD Y PRODUCTORAS PUBLICITARIAS:

a) Las agencias de publicidad que por cuenta y orden de sus anunciantes, comercialicen espacios en los servicios de comunicación audiovisual, directamente o a través de intermediarios.

b) Las productoras de publicidad.

1/3 Planilla A

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN AGENCIAS DE PUBLICIDAD – PRODUCTORAS DE PUBLICIDAD – INTERMEDIARIOS EN LA COMERCIALIZACIÓN			
AGENCIA ☐		PRODUCTORA ☐	
INTERMEDIARIO ☐			
INSCRIPCIÓN ☐		RENOVACION ☐	
REINSCRIPCIÓN ☐			
DATOS DEL PRESENTANTE			
CARÁCTER DEL PRESENTANTE (Titular; representante legal; apoderado, etc.)		Documentación que acredita el carácter invocado a fojas	
DATOS DE LA AGENCIA / PRODUCTORA / INTERMEDIARIA			
NOMBRE – APELLIDO / RAZON SOCIAL TITULAR (PERSONA FISICA / PERSONA JURIDICA)			
NOMBRE DE FANTASIA/COMERCIAL DE LA AGENCIA			
DATOS DEL REPRESENTANTE			
CARÁCTER DEL REPRESENTANTE EN LA ARGENTINA			
DOMICILIO LEGAL DEL REPRESENTANTE EN LA REPUBLICA ARGENTINA			
DOMICILIO REAL / LEGAL AGENCIA / PRODUCTORA / INTERMEDIARIA			
(PERSONA FÍSICA / PERSONA JURÍDICA)			
CALLE Y NUMERO	CIUDAD	Código Postal	PROVINCIA
DOMICILIO CONSTITUIDO EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES			
DATOS DE CONTACTO			
TELEFONO	FAX	DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO	PAGINA WEB
DATOS DE LA SOLICITANTE			
Número de C.U.I.T.	REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO N°	VENCIMIENTO DE CONTRATO SOCIAL	

DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA		
PERSONAS FISICAS		Fojas
FOTOCOPIA D.N.I. N°		
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN LA AFIP –CUIT-		
DDJJ DE INGRESOS PERSONALES (correspondientes al último período fiscal anterior a la presentación)		
DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA		
PERSONAS JURÍDICAS		Fojas
FOTOCOPIA CONTRATO SOCIAL INSCRIPTO Y SUS MODIFICACIONES		
CONSTANCIA DE INICIO DE TRAMITE DE INSCRIPCIÓN		
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN LA AFIP –CUIT-		
ULTIMA ACTA ASAMBLEA DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES		
ULTIMO BALANCE (cerrado anterior a la presentación)		
INSCRIPCIONES ANTERIORES EN EL RAP		
NUMERO DE INSCRIPCIÓN		
PERIODO		
ANTECEDENTES - TRABAJOS RELEVANTES – TRABAJOS RECIENTES		
Consignar los antecedentes en el rubro, señalando los trabajos más relevantes y/o recientes de la agencia, indicando la actividad implicada (creación y producción de campañas; desarrollos; etc.), el anunciante, fechas de lanzamiento y duración; etc.		
ANTECEDENTES (identificando cliente y medio pautado)	DESCRIPCION	

FIRMA DEL DECLARANTE

CERTIFICACION DE FIRMA

LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTA PLANILLA REVISTEN CARÁCTER DE DECLARACION JURADA Y SU FALSEAMIENTO SERA SANCIONADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 108 INCISO e) DE LA LEY N° 26.522 Y POR EL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN.

3/3 Planilla A

(LA PRESENTE PLANILLA, CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PODRÁ SER PRESENTADA EN SOPORTE MAGNETICO DE SOLO LECTURA)

DECLARANTE:							
N° INSCRIPCIÓN:							
DDJJ DE CLIENTES (correspondiente al año calendario anterior a la declaración)		SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL		PRODUCCIÓN			
ANUNCIANTE	PRODUCTO	TIPO DE SERVICIO (AM/FM/TV/Señal)	TITULAR	Propia	Adquirida	Coproducida	Otros intermediarios en la cadena de comercialización
MONTO DE FACTURACION BRUTA ANUAL POR LOS ANUNCIOS RESEÑADOS EN EL APARTADO PRECEDENTE EXPRESADO EN PESOS.							

FIRMA DEL DECLARANTE

CERTIFICACION DE FIRMA

LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTA PLANILLA REVISTEN CARÁCTER DE DECLARACION JURADA Y SU FALSEAMIENTO SERA SANCIONADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 108 INCISO e) DE LA LEY N° 26.522 Y POR EL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN.

1/2 Planilla B

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 29/2012

Asígnase numeración geográfica a empresa.

Bs. As., 29/3/2012

VISTO el Expediente N° 15.893/2008, del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 46 de fecha 13 de enero de 1997 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional.

Que el Prestador TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha solicitado numeración geográfica para ser utilizada en los Servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), Telefonía Móvil (STM) y Comunicaciones Personales (PCS), en las modalidades “abonado llamante paga” (CPP) y “abonado llamado paga” (MPP), para diversas Localidades del país.

Que las cantidades que se prevé asignar han sido analizadas sobre la base de la disponibilidad de numeración existente en las Localidades, los requerimientos del Prestador y el grado de utilización efectivamente alcanzado por el mismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 23 del Anexo II del Decreto N° 764 de fecha 3 de septiembre de 2000 y el Decreto N° 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Asígnase a TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA numeración geográfica para ser utilizada según se indica en el Anexo que forma parte de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos L. Salas.

ANEXO

Numeración que se asigna:

TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A.

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR/SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL/
SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (SRMC/STM/PCS) en la Modalidad Abonado Lla-
mante Paga (CPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	3838ghij	10.000
AMBA	11	3840ghij	10.000
AMBA	11	3841ghij	10.000
AMBA	11	3842ghij	10.000
AMBA	11	3843ghij	10.000
AMBA	11	3844ghij	10.000
AMBA	11	3845ghij	10.000
AMBA	11	3846ghij	10.000
AMBA	11	3847ghij	10.000
AMBA	11	3848ghij	10.000
AMBA	11	3849ghij	10.000
AMBA	11	3850ghij	10.000
AMBA	11	3851ghij	10.000
AMBA	11	3852ghij	10.000
AMBA	11	3853ghij	10.000
AMBA	11	3854ghij	10.000
AMBA	11	3855ghij	10.000
AMBA	11	3856ghij	10.000
AMBA	11	3857ghij	10.000
AMBA	11	3858ghij	10.000
AMBA	11	3859ghij	10.000
AMBA	11	3860ghij	10.000
AMBA	11	3861ghij	10.000
AMBA	11	3862ghij	10.000
AMBA	11	3863ghij	10.000
AMBA	11	3864ghij	10.000
AMBA	11	3865ghij	10.000
AMBA	11	3866ghij	10.000
AMBA	11	3867ghij	10.000
AMBA	11	3868ghij	10.000
AMBA	11	3869ghij	10.000
AMBA	11	3870ghij	10.000
AMBA	11	3871ghij	10.000
AMBA	11	3872ghij	10.000

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE ANUNCIANTES DIRECTOS

INSCRIPCIÓN ☐		RENOVACION ☐		REINSCRIPCIÓN ☐	
DATOS DEL ANUNCIANTE					
NOMBRE – APELLIDO / RAZON SOCIAL TITULAR (PERSONA FISICA / PERSONA JURIDICA)					
NOMBRE DE FANTASIA					
DATOS DEL PRESENTANTE					
CARÁCTER DEL PRESENTANTE (Titular; representante legal; apoderado, etc.)			(Acompañar documentación que acredite el carácter invocado)		
DOMICILIO REAL / LEGAL DEL ANUNCIANTE (PERSONA FÍSICA / PERSONA JURÍDICA)					
CALLE Y NUMERO		CIUDAD	Código Postal	PROVINCIA	
DOMICILIO CONSTITUIDO EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES					
DATOS DE CONTACTO					
TELEFONO	FAX	DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRONICO		PAGINA WEB	
DATOS DE LA SOLICITANTE					
C.U.I.T.	REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO N°		INSCRIPCIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA		
DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA PERSONAS FISICAS					
FOTOCOPIA D.N.I. N°					
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN LA AFIP –CUIT-					

2/2 Planilla B

DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA

PERSONAS JURÍDICAS

[illegible]

FIRMA DEL DECLARANTE

CERTIFICACION DE FIRMA

LOS DATOS CONSIGNADOS EN ESTA PLANILLA B REVISTEN CARÁCTER DE DECLARACION JURADA Y SU FALSEAMIENTO SERA SANCIONADO DE ACUERDO AL ARTÍCULO 108 INCISO e) DE LA LEY Nº 26.522 Y POR EL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN.

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMBA	11	3873ghij	10.000
AMBA	11	3874ghij	10.000
AMBA	11	3875ghij	10.000
AMBA	11	3876ghij	10.000
AMBA	11	3877ghij	10.000
AMBA	11	3878ghij	10.000
AMBA	11	3879ghij	10.000
AMBA	11	3880ghij	10.000
AMBA	11	3881ghij	10.000
AMBA	11	3882ghij	10.000
AMBA	11	3883ghij	10.000
AMBA	11	3884ghij	10.000
AMBA	11	3885ghij	10.000
AMBA	11	3886ghij	10.000
AMBA	11	3887ghij	10.000
AMBA	11	3888ghij	10.000
AMBA	11	3889ghij	10.000
AMBA	11	3890ghij	10.000
AMBA	11	3891ghij	10.000
AMBA	11	3892ghij	10.000
AMBA	11	3893ghij	10.000
AMBA	11	3894ghij	10.000
AMBA	11	3895ghij	10.000
AMBA	11	3896ghij	10.000
AMBA	11	3897ghij	10.000
AMBA	11	3898ghij	10.000
AMBA	11	3899ghij	10.000
AMBA	11	3900ghij	10.000
AMBA	11	3901ghij	10.000
AMBA	11	3902ghij	10.000
AMBA	11	3903ghij	10.000
AMBA	11	3904ghij	10.000
AMBA	11	3905ghij	10.000
AMBA	11	3906ghij	10.000
AMBA	11	3907ghij	10.000
AMBA	11	3908ghij	10.000
AMBA	11	3909ghij	10.000
AMBA	11	3910ghij	10.000
AMBA	11	3911ghij	10.000
AMBA	11	3912ghij	10.000
AMBA	11	3913ghij	10.000
AMBA	11	3914ghij	10.000
AMBA	11	3915ghij	10.000
AMBA	11	3916ghij	10.000
AMBA	11	3917ghij	10.000
AMBA	11	3918ghij	10.000
AMBA	11	3919ghij	10.000
AMBA	11	3920ghij	10.000
AMBA	11	3921ghij	10.000
AMBA	11	3922ghij	10.000
AMBA	11	3923ghij	10.000
AMBA	11	3924ghij	10.000
AMBA	11	3925ghij	10.000
AMBA	11	3926ghij	10.000
AMBA	11	3927ghij	10.000
AMBA	11	3928ghij	10.000
AMBA	11	3929ghij	10.000
AMBA	11	3930ghij	10.000
AMBA	11	3931ghij	10.000
AMBA	11	3932ghij	10.000
AMBA	11	3933ghij	10.000
AMBA	11	3934ghij	10.000
AMBA	11	3935ghij	10.000
AMBA	11	3936ghij	10.000
AMBA	11	3937ghij	10.000
AMBA	11	3938ghij	10.000
AMBA	11	3939ghij	10.000
AMBA	11	3940ghij	10.000
AMBA	11	3941ghij	10.000
AMBA	11	3942ghij	10.000
AMBA	11	3943ghij	10.000
AMBA	11	3944ghij	10.000
AMBA	11	3945ghij	10.000
AMBA	11	3946ghij	10.000
AMBA	11	3947ghij	10.000
AMBA	11	3948ghij	10.000
AMBA	11	3949ghij	10.000
AMBA	11	3950ghij	10.000
AMBA	11	3951ghij	10.000
AMBA	11	3952ghij	10.000
AMBA	11	3953ghij	10.000
AMBA	11	3954ghij	10.000
AMBA	11	3955ghij	10.000
AMBA	11	3956ghij	10.000
AMBA	11	3957ghij	10.000
AMBA	11	3958ghij	10.000

SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES MOVIL CELULAR/SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL/
SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES (SRMC/STM/PCS) en la Modalidad Abonado Lla-
mado Paga (MPP)

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
AMERICA	2337	418hij	1.000
AMERICA	2337	419hij	1.000
BENITO JUAREZ	2292	417hij	1.000
BENITO JUAREZ	2292	418hij	1.000
BRAGADO	2342	488hij	1.000
BRAGADO	2342	489hij	1.000
BUENA ESPERANZA	2658	403hij	1.000
BUENA ESPERANZA	2658	404hij	1.000
CALINGASTA	2648	405hij	1.000
CALINGASTA	2648	406hij	1.000
CARLOS CASARES	2395	447hij	1.000
CARLOS CASARES	2395	448hij	1.000
CARLOS SPEGAZZINI	2274	407hij	1.000
CARLOS SPEGAZZINI	2274	408hij	1.000
CHOELE CHOEL	2946	420hij	1.000
CHOELE CHOEL	2946	421hij	1.000
CHOS MALAL	2948	438hij	1.000
CHOS MALAL	2948	439hij	1.000
COLON (PROV. BUENOS AIRES)	2473	530hij	1.000
COLON (PROV. BUENOS AIRES)	2473	531hij	1.000
CORONEL DORREGO	2921	436hij	1.000
CORONEL DORREGO	2921	437hij	1.000
CORONEL PRINGLES	2922	436hij	1.000
CORONEL PRINGLES	2922	437hij	1.000
CORONEL SUAREZ	2926	504hij	1.000
CORONEL SUAREZ	2926	505hij	1.000
DARREGUEIRA	2924	435hij	1.000
DARREGUEIRA	2924	436hij	1.000
EDUARDO CASTEX	2334	416hij	1.000
EDUARDO CASTEX	2334	417hij	1.000
ESQUEL	2945	572hij	1.000
ESQUEL	2945	573hij	1.000
GENERAL ACHA	2952	414hij	1.000
GENERAL ACHA	2952	415hij	1.000
GENERAL BELGRANO	2243	427hij	1.000
GENERAL BELGRANO	2243	428hij	1.000
GENERAL LAMADRID	2286	406hij	1.000
GENERAL LAMADRID	2286	407hij	1.000
GENERAL PINTO	2356	417hij	1.000
GENERAL PINTO	2356	418hij	1.000
INGENIERO JACOBACCI	2940	440hij	1.000
INGENIERO JACOBACCI	2940	441hij	1.000
JACHAL	2647	417hij	1.000
JACHAL	2647	418hij	1.000
JUAN MARIA GUTIERREZ	2229	408hij	1.000
JUAN MARIA GUTIERREZ	2229	409hij	1.000
LA TOMA	2655	403hij	1.000
LA TOMA	2655	404hij	1.000
LAPRIDA	2285	403hij	1.000
LAPRIDA	2285	404hij	1.000
LEZAMA	2242	410hij	1.000
LEZAMA	2242	411hij	1.000
LOBERIA	2261	408hij	1.000
LOBERIA	2261	409hij	1.000
MAGDALENA	2221	404hij	1.000
MAGDALENA	2221	405hij	1.000
MEDANOS (PROV. BUENOS AIRES)	2927	414hij	1.000
MEDANOS (PROV. BUENOS AIRES)	2927	415hij	1.000
MERLO (PROV. SAN LUIS)	2656	450hij	1.000
MERLO (PROV. SAN LUIS)	2656	451hij	1.000
NAVARRO	2272	412hij	1.000
NAVARRO	2272	413hij	1.000
NORBERTO DE LA RIESTRA	2343	415hij	1.000
NORBERTO DE LA RIESTRA	2343	416hij	1.000
ORENSE	2982	410hij	1.000
ORENSE	2982	411hij	1.000
PEDRO LURO	2928	430hij	1.000
PEDRO LURO	2928	431hij	1.000
PERITO MORENO	2963	405hij	1.000
PERITO MORENO	2963	406hij	1.000
QUEMU QUEMU	2333	430hij	1.000
QUEMU QUEMU	2333	431hij	1.000
RAUCH	2297	415hij	1.000
RAUCH	2297	416hij	1.000
REALICO	2331	405hij	1.000
REALICO	2331	406hij	1.000
RIO COLORADO (PROV. RIO NEGRO)	2931	422hij	1.000
RIO COLORADO (PROV. RIO NEGRO)	2931	423hij	1.000
RIO TURBIO	2902	408hij	1.000
RIO TURBIO	2902	409hij	1.000
ROJAS	2475	429hij	1.000
ROJAS	2475	430hij	1.000
SALADILLO (PROV. BUENOS AIRES)	2344	448hij	1.000
SALADILLO (PROV. BUENOS AIRES)	2344	449hij	1.000

LOCALIDAD	INDICATIVO INTERURBANO	NUMERO LOCAL	CANTIDAD DE NUMEROS
SALLIQUELO	2394	447hij	1.000
SALLIQUELO	2394	448hij	1.000
SAN AGUSTIN DEL VALLE FERTIL	2646	404hij	1.000
SAN AGUSTIN DEL VALLE FERTIL	2646	405hij	1.000
SAN ANTONIO OESTE	2934	515hij	1.000
SAN ANTONIO OESTE	2934	516hij	1.000
SAN JULIAN	2962	426hij	1.000
SAN JULIAN	2962	427hij	1.000
SAN MARTIN DE LOS ANDES	2972	461hij	1.000
SAN MARTIN DE LOS ANDES	2972	462hij	1.000
SANTA TERESITA	2246	498hij	1.000
SANTA TERESITA	2246	499hij	1.000
TAPALQUE	2283	403hij	1.000
TAPALQUE	2283	404hij	1.000
USPALLATA	2624	442hij	1.000
USPALLATA	2624	443hij	1.000
VICTORICA	2338	416hij	1.000
VICTORICA	2338	417hij	1.000
VILLA HUIDOBRO	2336	411hij	1.000
VILLA HUIDOBRO	2336	412hij	1.000

Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa
y
Secretaría de Hacienda

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución Conjunta 299/2012 y 247/2012

Incorpórase cargo al Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Bs. As., 27/8/2012

VISTO el Expediente N° 0034211/2012 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS; el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, mediante el cual se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), y modificatorios; la Decisión Administrativa N° 552 de fecha 24 de julio de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que por Decisión Administrativa N° 552/12, se incorporó la Dirección de Locución Presidencial y Publicitaria a la órbita de la Dirección General de Difusión Presidencial de la SUBSECRETARIA DE COMUNICACION Y CONTENIDOS DE DIFUSION de la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por tal motivo, se solicita la incorporación de la citada unidad al Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que la OFICINA NACIONAL DE INNOVACION DE GESTION dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación del nivel de Función Ejecutiva correspondiente.

Que la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS a través de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, ha constatado la existencia de créditos vigentes para la medida propugnada en la presente norma.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7° de la Decisión Administrativa N° 1 del 10 de enero de 2012.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL SECRETARIO
DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas el cargo perteneciente a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Facundo P. Nejamkis. — Juan C. Pezoa.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

INCORPORACION

Unidad Organizativa	Nivel
SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA	
SUBSECRETARIA DE COMUNICACION Y CONTENIDOS DE DIFUSION	
DIRECCION GENERAL DE DIFUSION PRESIDENCIAL	
DIRECCION DE LOCUCION PRESIDENCIAL Y PUBLICITARIA	II

DISPOSICIONES



SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Disposición 2/2012

Apruébase el “Tarifario Médico Previsional”.

Bs. As., 23/8/2012

VISTO el Expediente N° 10.809/11 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes N° 24.241, N° 24.557 y N° 26.425, los Decretos N° 1.883 de fecha 26 de octubre de 1994 y N° 2.104 de fecha 4 de diciembre de 2008, las Resoluciones de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) N° 384 de fecha 17 de mayo de 1996, N° 32 de fecha 8 de mayo de 1998, la Resolución S.R.T. N° 772 de fecha 29 de julio de 2009, las Disposiciones de la Gerencia Médica (G.M.) N° 3 de fecha 26 de agosto de 2011, N° 1 de fecha 14 de marzo de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 51 de la Ley N° 24.241 se crearon las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central.

Que el Decreto N° 1.883 de fecha 26 de octubre de 1994, facultó a la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) a dictar todas las medidas reglamentarias y los actos necesarios para ejercer el poder jerárquico administrativo sobre las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central y a disponer los recursos para su financiamiento.

Que en ese marco se dictó la Resolución S.A.F.J.P. N° 384 de fecha 17 de mayo de 1996 —t.o. según Resolución S.A.F.J.P. N° 32 de fecha 8 de mayo de 1998—, a través de la cual se creó la Nómina de Prestadores de Exámenes Complementarios y de Profesionales Interconsultores por Especialidad en las Comisiones Médicas.

Que la mencionada resolución establece que los honorarios y/o aranceles de los Prestadores de Exámenes Complementarios y Profesionales Interconsultores serán su única contraprestación por los servicios brindados los que no podrán ser superiores a los establecidos en el Tarifario Médico Previsional aprobado en su Anexo III.

Que por su parte, el artículo 10 faculta a la entonces Gerencia de Coordinación de Comisiones Médicas, —hoy Gerencia Médica, en virtud de la Ley N° 26.425 y la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 772 de fecha 29 de julio de 2009—, a actualizar el Tarifario Médico Previsional cuando razones objetivas así lo determinan.

Que el artículo 15 de la Ley N° 26.425 dispuso la transferencia a la S.R.T. del personal médico, técnico, auxiliar y administrativo que se desempeña ante las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central.

Que el artículo 10 del Decreto N° 2.104 de fecha 4 de diciembre de 2008, facultó a la S.R.T. a dictar las normas aclaratorias y complementarias para la implementación de la Ley N° 26.425, en materia de regulación de las citadas Comisiones Médicas.

Que en el marco descripto, esta S.R.T. procedió a dictar las Disposiciones de la

Gerencia Médica (G.M.) N° 3 de fecha 26 de agosto de 2011 y N° 1 de fecha 14 de marzo de 2012, que aprobó ciertas modificaciones al “Tarifario Médico Previsional”.

Que en virtud de la experiencia recogida, en tanto los valores fijados en el Tarifario Médico Previsional no se conciden en la actualidad con los previstos para las prácticas e interconsultas médicas y, a los fines de evitar el cese de los servicios brindados a las Comisiones Médicas por parte de los prestadores, se torna necesario la modificación de los valores máximos establecidos por el referido Tarifario Médico Previsional.

Que ello, resulta indispensable a los fines de garantizar la obtención de prestaciones de calidad y que brinden auxilio eficaz a la labor de las Comisiones Médicas.

Que como consecuencia de lo expuesto corresponde derogar las Disposiciones de la Gerencia Médica N° 3/11 y N° 1/12.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el apartado 1, inciso e), artículo 36 de la Ley N° 24.557, las Leyes N° 24.241 y N° 26.425, la Resolución S.A.F.J.P. N° 384/96 y la Resolución S.R.T. N° 772/09.

Por ello,

EL GERENTE MEDICO
DISPONE:

Artículo 1° — Apruébase el “Tarifario Médico Previsional” —Anexo III de la Resolución SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) N° 384 de fecha 17 de mayo de 1996— que como Anexo forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 2° — Establécese que los Prestadores de Exámenes Complementarios y Profesionales Interconsultores inscriptos de conformidad con los procedimientos de la Resolución S.A.F.J.P. N° 384/96 y 32 de fecha 8 de mayo de 1998 en la Nómina de Prestadores de Exámenes Complementarios y de Profesionales Interconsultores por Especialidad ante las Comisiones Médicas podrán adecuar el valor de sus servicios hasta el máximo del arancel previsto en el Tarifario Médico Previsional aprobado por la presente.

Art. 3° — Hágase saber que el nuevo Tarifario Médico Previsional será de exclusiva aplicación en los rubros y/o especialidades que no se encuentren adjudicados por órdenes de compra emitidas en el marco de la Licitación Pública N° 04/04, las que se mantendrán vigentes para los adjudicatarios, en los términos del respectivo Pliego de Bases y Condiciones Particulares, conforme las prestaciones de exámenes complementarios contratados.

Art. 4° — Derógase las Disposiciones de la Gerencia Médica (G.M.) N° 3 de fecha 26 de agosto de 2011 y N° 1 de fecha 14 de marzo de 2012.

Art. 5° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del DECIMO (10) día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Fabián H. Báez.

NOTA: Esta Disposición se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

REMATES OFICIALES

Nuevos



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA ROSARIO

BANCO MUNICIPAL DE ROSARIO

www.bmr.com.ar

REMATE CON BASE
POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

AFIP - DGA

Chevrolet Camaro, Volvo 850T5R, Fiat 147 Diesel, motocicletas marca Sumo, un equipo meteorológico data Loggers, 2.500 Kgs. de chatarra, 2 Servidores modulares de alto procesamiento, Transmisiones oleohidráulicas, electrónica, audio, video, telefonía celular, computación, consolas de video juegos, relojes, fotografía, arts. para pesca, repuestos y accesorios para automóviles, motos, bicicletas y maquinarias agrícolas, arts. de bijouterie, piedras semi preciosas, artículos de óptica, equipos de GNC para vehículos, artículos de oro y cierres plásticos para confección.

SUBASTA: El 8 de Septiembre de 2012, a las 09:00 hs, en dependencias de la sede de la U.N.R. Maipú 1065, Rosario, Pcia. de Santa Fe.

EXHIBICION: del 27/08 al 07/09 inclusive.

APROBACION: 21 de Septiembre de 2012.

INTEGRACION DEL SALDO: del 24 al 28 de Septiembre de 2012.

CATALOGOS E INFORMES: Banco Municipal de Rosario, San Martín 730, 1° piso, Dpto. Subastas - Tel.: 0341-420-5600 Int. 224. E-mail: carlos.falabella@bmros.com.ar - Sr. Carlos E. Falabella, o visite nuestra página www.bmros.com.ar

Venta sujeta a la aprobación de la entidad vendedora

Ing. GUSTAVO J. ARAUJO, Director (I), Dirección Regional Aduanera Rosario.
e. 30/08/2012 N° 89444/12 v. 30/08/2012

AVISOS OFICIALES

Nuevos



HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION y HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

Convocatoria Audiencia Pública

AUTORIDAD CONVOCANTE. La Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación de acuerdo a su propio reglamento de audiencias públicas y por aplicación supletoria de los artículos 114 bis del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y 114 (inc. d) del reglamento del Honorable Senado de la Nación, y conforme lo acordado en la reunión realizada el día 08 de agosto de 2012 ha dispuesto convocar a una audiencia pública.

OBJETO: Consideración del expediente: 0057-PE-12 Mensaje Nro: 884/12 y Proyecto de Ley del Código Civil y Comercial de la Nación.

FECHA, HORA Y LUGAR DE CELEBRACION. La Audiencia Pública se llevará a cabo en la provincia del Neuquén en lugar a designar, el día 20 de septiembre de 2012, a partir de las 09.00 horas.

NORMATIVA. Se desarrollará con arreglo a las previsiones del Reglamento de Audiencias Públicas, aprobado por la Comisión Bicameral para la Reforma. Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y lo estipulado en el artículo 114 bis del Reglamento de la H. Cámara de Diputados de La Nación y el artículo 114 (inc. d) del reglamento del Honorable Senado de la Nación.

VISTA DE LOS EXPEDIENTES, INSCRIPCION PARA SER PARTICIPANTE Y PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA. Los interesados, podrán tomar vista de los expedientes vinculados al objeto de la Audiencia Pública a través de la página Web de la Cámara del Senado de la Nación www.senado.gob.ar, o de la Cámara de Diputados de la Nación: www.hcdn.gov.ar.

Los interesados en efectuar exposiciones orales durante la Audiencia Pública podrán inscribirse en la siguiente dirección: ccygn.congreso.gov.ar a partir del día 28 de agosto de 2012 y hasta el día 06 de septiembre de 2012 a las 10.00 horas. Deberán adjuntar al momento de la inscripción un documento que refleje el contenido de la exposición a realizar en la Audiencia, el cual deberá ser presentado individualizando los libros del Proyecto de Ley del Código Civil y Comercial de la Nación a los que hace referencia. La ponencia no podrá exceder las veinte (20) páginas, tamaño A 4 y cada exposición no podrá exceder de diez (10) minutos.

PUBLICACION DE LAS PONENCIAS REALIZADAS DURANTE LA AUDIENCIA PUBLICA: En la Audiencia Pública no se adoptarán resoluciones, pero las ponencias serán puestas a disposición de todos los ciudadanos en la página Web de la Cámara del Senado de la Nación www.senado.gov.ar, y de la Cámara de Diputados de la Nación: www.hcdn.gov.ar. FIRMADO: SENADOR NACIONAL D. MARCELO J. FUENTES - PRESIDENTE DE LA COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA, ACTUALIZACION Y UNIFICACION DE LOS CODIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

e. 30/08/2012 N° 90595/12 v. 03/09/2012

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO FONTEVECCHIA Y D'AMICO VS. ARGENTINA

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

DE LA SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011

(Fondo, Reparaciones y Costas)

El 29 de noviembre de 2011 la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró, por unanimidad, que el Estado de Argentina resultó internacionalmente responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico.

Los hechos del caso se relacionan con dos publicaciones de la revista *Noticias* de 5 y 12 noviembre de 1995, vinculadas con el señor Carlos Saúl Menem, entonces Presidente de la Nación. Entre otras informaciones, las notas cuestionadas se referían a: a) la existencia de un "presunto hijo natural" no reconocido del entonces presidente con la diputada Martha Meza, nacido de una relación circunstancial entre ambos; b) la denuncia judicial que la señora Meza habría hecho a fines del año 1994 por el robo de joyas por valor de US\$ 230.000,00, parte de las cuales "le fueron regaladas por el Presidente de la Nación"; c) el encuentro que el señor Menem, la señora Meza y el hijo de ambos, Carlos Nair Meza, habrían tenido en la Casa de Gobierno, así como a las visitas que el niño realizaba a su padre en la residencia oficial y en el complejo presidencial de verano, entre otros contactos; d) distintos aspectos de la vida de la señora Meza y de su hijo, la relación de ellos con el señor Menem y los regalos que Carlos Nair Meza y su madre recibían de parte de aquél; e) la existencia de amenazas contra el hijo de Menem, las cuales fueron denunciadas por la señora Meza, quien responsabilizó al gobierno nacional por su seguridad y que motivaron su pedido de asilo en Paraguay; f) la existencia de un acuerdo entre la señora Meza y el señor Menem por medio del cual este último le otorgaba una pensión por un monto de veinte mil dólares mensuales, creaba un fideicomiso a favor de Carlos Nair Meza por una cifra cercana al millón de dólares, y prestaba "cobertura política" en relación con una investigación que estaba enfrentando en aquel momento el esposo de la señora Meza, a quien se investigaba por un supuesto desfalco millonario en la obra social de los jubilados, y g) el "ascenso económico" de la señora Meza.

El señor Menem demandó civilmente a *Editorial Perfil*, *Sociedad Anónima* y a los dos periodistas mencionados por la violación al derecho a la intimidad y reclamó una suma equivalente a un millón y medio de dólares por daño moral. El 11 de marzo de 1998 una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal revirtió, por mayoría, un fallo de primera instancia, hizo lugar a la demanda y condenó a *Editorial Perfil* y a los señores Fontevecchia y D'Amico a pagar al señor Menem la suma de \$ 150.000,00 (ciento cincuenta mil pesos, equivalente a dólares de los Estados Unidos de América) más sus intereses, ordenó la publicación de un extracto de la sentencia y el pago de las costas de ambas instancias. El 25 de septiembre de 2001 la Corte Suprema de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida por los periodistas aunque redujo el monto de la indemnización a la suma de \$ 60.000,00 (sesenta mil pesos, equivalentes a dólares de los Estados Unidos de América).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que confirmó la condena civil impuesta por una sala de la Cámara Nacional Civil, no resultó necesaria en una sociedad democrática y, por ello, incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Tribunal se refirió al diferente umbral de protección de determinadas expresiones y del derecho a la vida privada de los funcionarios públicos, quienes se exponen voluntariamente al escrutinio de la sociedad. En el presente caso se trataba del funcionario público que ostentaba el más alto cargo electivo de su país, Presidente de la Nación y, por ello, estaba sujeto al mayor escrutinio social. En cuanto al carácter de interés público, la Corte Interamericana reiteró su jurisprudencia sobre la protección de la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.

El Tribunal consideró que la información relativa a la existencia del hijo no reconocido por el señor Menem, así como la relación de este último con el niño y con su madre constituían la causa principal y un elemento central e inseparable de los hechos publicados por la revista *Noticias* que informaban sobre: a) la disposición de cuantiosas sumas de dinero hacia esas personas por parte del funcionario público de más alta jerarquía del país; b) la entrega a dichas personas de regalos costosos y c) la presunta existencia de gestiones y favores económicos y políticos al entonces esposo de la señora Meza. Dicha información se relaciona con la integridad de los funcionarios y, aún sin necesidad de determinar si se hizo uso de fondos públicos para fines personales, la disposición de sumas cuantiosas y regalos costosos por parte de un Presidente de la Nación, así como con la eventual existencia de gestiones o interferencias en una investigación judicial, son cuestiones sobre las cuales existe un legítimo interés social en conocerlas. Por ello, la información difundida por la revista *Noticias* poseía el carácter de interés público y su publicación resultó en un llamado a ejercer el control público y, en su caso, judicial respecto de aquellos hechos.

Por otra parte, la Corte Interamericana consideró que previo a su publicación por parte de la revista *Noticias* en 1995, los hechos cuestionados que dieron lugar a la presente controversia habían tenido difusión pública en medios escritos, tanto en Argentina como en el extranjero. No constó en el proceso internacional que ante aquellas difusiones públicas previas de la información, el señor Menem se hubiera interesado en disponer medidas de resguardo de su vida privada o en evitar, de cualquier otra manera, la difusión pública que luego objetó respecto de la revista *Noticias*. Adicionalmente, el Tribunal constató que el señor Menem adoptó, con anterioridad a que se realizaran las publicaciones que luego cuestionó, pautas de comportamiento favorables a dar a conocer esas relaciones personales al compartir actos o situaciones públicas con dichas personas e incluso recibiendo al niño y a su madre en un lugar oficial como la Casa de Gobierno.

Por último, la Corte Interamericana recordó que el juzgador debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público y ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública. En este sentido, el Tribunal observó que en su decisión la Corte Suprema no analizó si la información cuestionada tenía o no carácter de interés público o contribuía al debate general. Por el contrario, en su decisión se refirió a los alega-

dos aspectos de la vida privada de manera aislada de las cuestiones de interés público que de ellos se derivaban y que constituyeron el aspecto fundamental de las notas cuestionadas. Esa misma descontextualización se reflejó en la decisión de la mayoría de la Cámara Civil.

En relación con las fotografías que ilustraban las notas cuestionadas en las cuales aparece el señor Menem con el niño, la Corte señaló que las imágenes o fotografías personales están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada reconocido por el artículo 11 de la Convención Americana. Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención. La fotografía no sólo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto.

En el presente caso, la Corte consideró que las imágenes estaban fundamentalmente dirigidas a respaldar la existencia de la relación entre el señor Menem y la señora Meza y Carlos Nair Meza, apoyando la credibilidad de la nota escrita y, de tal modo, llamar la atención sobre la disposición de sumas cuantiosas y regalos costosos así como la eventual existencia de otros favores y gestiones por parte del entonces presidente en beneficio de quienes aparecen retratados en las imágenes publicadas. De esta forma, las imágenes representaban una contribución al debate de interés general y no estaban simplemente dirigidas a satisfacer la curiosidad del público respecto de la vida privada del presidente Menem. Adicionalmente, el Tribunal consideró relevante atender a las circunstancias sobre cómo las fotografías fueron obtenidas y no encontró algún elemento que indicara que las imágenes en cuestión fueron obtenidas en un clima de hostigamiento o persecución respecto del señor Menem o de cualquier otro modo que le hubiera generado un fuerte sentimiento de intrusión, tales como el ingreso físico a un lugar restringido o el uso de medios tecnológicos que posibiliten la captación de imágenes a distancia o que hayan sido tomadas de cualquier otra manera subrepticia. Por último, el Tribunal consideró que no toda publicación de imágenes requiere el consentimiento de la persona retratada, lo cual resulta aún más claro cuando las imágenes se refieren a quien desempeña el más alto cargo ejecutivo de un país, dado que no sería razonable exigir que un medio de comunicación deba obtener un consentimiento expreso en cada ocasión que pretenda publicar una imagen del Presidente de la Nación.

Por otra parte, sobre las supuestas deficiencias del marco normativo alegadas por los representantes, la Corte Interamericana concluyó que Argentina no incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el derecho a la libertad de expresión, respecto de la legislación civil. Sin perjuicio de lo anterior, recordó su jurisprudencia respecto del control de convencionalidad y señaló:

cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana.

Asimismo, el Tribunal destacó la importancia de que los órganos judiciales argentinos aseguren que los procedimientos internos en los cuales se debate el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cumplan con el propósito y fin así como las demás obligaciones derivadas de la Convención Americana, de modo que en el análisis de casos como el presente tengan en cuenta el umbral diferenciado de protección al derecho a la vida privada consecuencia de la condición de funcionario público, la existencia de interés público de la información y la eventualidad que las indemnizaciones civiles no impliquen una inhibición o autocensura de quienes ejercen el derecho a la libre expresión y de la ciudadanía, lo cual restringiría ilegítimamente el debate público y limitaría el pluralismo informativo, necesario en toda sociedad democrática.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó que:

1. El Estado violó el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico.

2. El Estado no incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno, reconocida en el artículo 2 de la Convención Americana, en perjuicio de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos dispuso que su Sentencia constituye una forma de reparación, y adicionalmente ordenó como medidas de reparación, que el Estado: a) deje sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico así como todas sus consecuencias; b) publique y difunda la Sentencia internacional por diferentes medios, y c) pague determinadas sumas por concepto de reintegro de costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO FONTEVECCHIA Y D’AMICO VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011

(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Fontevecchia y D’Amico,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes Jueces:

Diego García-Sayán, Presidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Margarette May Macaulay, Jueza;
Rhady's Abreu Blondet, Jueza;
Alberto Pérez Pérez, Juez, y
Eduardo Vio Grossi, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también “el Reglamento”)¹, dicta la presente Sentencia.

INDICE		
Capítulo		Párrafo
I.	INTRODUCCION DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA	1
II.	PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	5
III.	COMPETENCIA	9
IV.	PRUEBA	10
	A. Prueba documental, testimonial y pericial	11
	B. Admisión de la prueba	13
V.	LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESION, EN RELACION CON LA OBLIGACION DE RESPETAR LOS DERECHOS	
	A. Alegatos de las partes	16
	B. Hechos	29
	C. Consideraciones de la Corte	
	1. Derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y a la vida privada	42
	2. La restricción al derecho a la libertad de expresión y la aplicación de responsabilidad ulterior en el presente caso	51
	Legalidad	52
	Finalidad legítima e idoneidad de la medida	53
	Necesidad	54
VI.	OBLIGACION DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO EN RELACION CON LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESION	
	A. Alegatos de las partes	76
	B. Consideraciones de la Corte	84
VII.	REPARACIONES	97
	A. Parte lesionada	101
	B. Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición	102
	1. Medida de restitución	
	1.1 Dejar sin efecto la sentencia civil	103
	2. Medida de satisfacción	
	2.1 Publicación y divulgación de la presente Sentencia	106
	3. Otras medidas de reparación solicitadas	
	3.1 Pedido público de disculpa y reconocimiento de responsabilidad internacional	109
	3.2 Adecuación del ordenamiento jurídico interno	111
	C. Indemnización compensatoria	
	1. Daño material	114
	1.1 Gastos incurridos en el proceso judicial interno	115
	1.2 Pérdida de ingresos	118
	2. Daño inmaterial	120
	D. Costas y gastos	124
	E. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados	131
VIII.	PUNTOS RESOLUTIVOS	137

I

INTRODUCCION DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El 10 de diciembre de 2010, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el artículo 35 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso Fontevecchia y D’Amico en contra de la República Argentina (en adelante también “el Estado” o “Argentina”), originado en una petición presentada el 15 de noviembre de 2001 por los señores Jorge Fontevecchia, Héctor D’Amico y Horacio Verbitsky (en representación de la Asociación Periodistas), con el patrocinio de los señores Eduardo Bertoni y Damián Loretti². El 12 de octubre de 2005, la Comisión Interamericana adoptó el Informe de Admisibilidad No. 51/05³ y el 13 de julio de 2010 aprobó el Informe de Fondo No. 82/10, en los términos del artículo 50 de la Convención, en el cual realizó una serie de recomendaciones al Estado. Este último informe fue notificado a Argentina mediante una comunicación de 11 de agosto de 2010, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Luego de vencido el plazo de una prórroga solicitada por Argentina, la Comisión sometió el caso al Tribunal debido a la falta de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado y a la consecuente necesidad de obtener justicia y una justa reparación. La Comisión Interamericana designó como delegados a la Comisionada Luz Patricia Mejía, al Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, y a la Relatora Especial para la Libertad de Expresión, Catalina Botero, y como asesores legales a su Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed, y a María Claudia Pulido, Lilly Ching Soto y Michael John Camilleri, abogadas y abogado de la Secretaría Ejecutiva.

2. Según indicó la Comisión Interamericana, el presente caso se relaciona con la alegada violación del derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico, quienes eran director y editor, respectivamente, de la revista *Noticias*. La supuesta violación se habría producido en virtud de la condena civil que les fue impuesta mediante sentencias dictadas por tribunales argentinos como responsabilidad ulterior por la publicación de dos artículos, en noviembre de 1995, en la mencionada revista. Dichas publicaciones se referían a la existencia de un hijo no reconocido del señor Carlos Saúl Menem, entonces Presidente de la Nación, con una diputada, a la relación entre el ex presidente y la diputada y a la relación entre el primer mandatario y su hijo⁴. Tanto un tribunal de segunda instancia como la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante también “Corte Suprema”) consideraron que se había violado el derecho a la vida privada del señor Menem como consecuencia de aquellas publicaciones. La Comisión, en su Informe de Fondo No. 82/10, consideró que la condena civil impuesta a las presuntas víctimas como responsabilidad ulterior por la publicación de los referidos artículos de prensa no observó los requerimientos del artículo 13 de la Convención Americana. En consecuencia, solicitó a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los señores Fontevecchia y D’Amico, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. La Comisión solicitó al Tribunal que ordene diversas medidas de reparación.

3. El sometimiento del caso por parte de la Comisión fue notificado a los representantes y al Estado el 25 de enero de 2010. El 28 de marzo de 2010 el Centro de Estudios Legales y Sociales y Eduardo Bertoni (en adelante “los representantes”) remitieron su escrito de solicitudes, argumentos

y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), en los términos de los artículos 25 y 40 del Reglamento. Los representantes coincidieron, en general, con la Comisión Interamericana respecto de la alegada violación al derecho a la libre expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana y añadieron el supuesto incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas. Finalmente, solicitaron al Tribunal que ordenara al Estado la adopción de diversas medidas de reparación.

4. El 10 de junio de 2011 el Estado presentó su contestación a los escritos de sometimiento del caso y de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación” o “contestación”). Argentina se refirió a diversos cambios institucionales, normativos y de adecuación jurisprudencial “a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión [que] han modificado la situación existente al momento del dictado de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra las presuntas víctimas”. Indicó que el ordenamiento jurídico argentino, en su estado actual, se encuentra en consonancia con la Convención Americana en materia de libertad de expresión. El Estado designó como Agente a Eduardo Acevedo Díaz y como Agentes Alternos a Juan José Arcuri, Alberto Javier Salgado y Natalia Luterstein.

II

PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. Con posterioridad a la presentación de los escritos principales (supra párrs. 1 a 4), así como de otros escritos remitidos por las partes, el Presidente del Tribunal ordenó, mediante Resolución de 27 de julio de 2011, recibir un peritaje propuesto por los representantes, a través de una declaración rendida ante fedatario público (en adelante también “affidavit”), respecto del cual el Estado tuvo la oportunidad de formular preguntas y observaciones. Asimismo, convocó a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado a una audiencia pública para recibir las declaraciones de las dos presuntas víctimas propuestas por los representantes, el dictamen de un perito convocado de oficio y los alegatos finales orales de los representantes y del Estado, así como las observaciones finales orales de la Comisión sobre el fondo, las reparaciones y las costas⁵.

6. La audiencia pública fue celebrada los días 24 y 25 de agosto de 2011 durante el 92 Período Ordinario de Sesiones de la Corte, llevado a cabo en Bogotá, República de Colombia⁶. En ella, el Tribunal solicitó a las partes que, al presentar sus alegatos finales escritos, remitieran cierta información y documentación adicional.

7. El 28 de septiembre de 2011 el Estado, los representantes y la Comisión Interamericana enviaron sus respectivos alegatos y observaciones finales escritas. Junto con sus escritos la Comisión y los representantes remitieron, entre otros, documentos solicitados por el Tribunal durante la audiencia pública, los cuales fueron transmitidos a las demás partes para que formularan las observaciones que estimaran pertinentes. El 26 de octubre de 2011, los representantes presentaron sus observaciones al anexo enviado por la Comisión y esta última informó que no tenía observaciones que realizar a los documentos aportados por los representantes.

8. Por otra parte, el 9 de septiembre de 2011 la Corte recibió un escrito en calidad de amicus curiae del Comité para la Protección de los Periodistas⁷.

III

COMPETENCIA

9. La Corte Interamericana es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que Argentina es Estado Parte de la Convención desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia contenciosa del Tribunal en esa misma fecha.

IV

PRUEBA

10. Con base en lo establecido en los artículos 50, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia respecto de la prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos en diversas oportunidades procesales, las declaraciones de las presuntas víctimas y los dictámenes periciales rendidos mediante declaración jurada ante fedatario público y en la audiencia pública ante la Corte. Para ello, la Corte se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente⁸.

A. Prueba documental, testimonial y pericial

11. El Tribunal recibió documentos presentados por la Comisión Interamericana y por los representantes⁹, así como la declaración rendida ante fedatario público del siguiente perito:

1) Julio César Rivera (h.), perito propuesto por los representantes, abogado especialista en derecho civil y constitucional, quien rindió un dictamen pericial sobre el funcionamiento de los juicios civiles en Argentina, la normativa de fondo y procesal en estos casos, el efecto de las condenas en este fuero y las dificultades derivadas de un sistema legal que deja librado a la voluntad discrecional de los jueces el establecimiento de los montos reparatorios sin incluir criterios de proporcionalidad.

12. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte recibió las declaraciones de las siguientes personas:

1) Jorge Fontevecchia, presunta víctima propuesta por los representantes, quien declaró sobre los alegados hechos y circunstancias relativas al caso; su labor como director y las características de la revista *Noticias*, así como el rol que ocupaba esta revista en el debate público sobre la política argentina, y los alegados efectos de la condena a pagar una indemnización pecuniaria;

2) Héctor D’Amico, presunta víctima propuesta por los representantes, quien declaró sobre los alegados hechos y circunstancias relativas al caso; su labor como editor y periodista en la revista *Noticias* y los supuestos efectos de la condena a pagar una indemnización pecuniaria, y

3) Roberto Saba¹⁰, abogado, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Palermo, perito convocado de oficio por el Presidente del Tribunal, quien rindió un dictamen sobre si las sanciones civiles pueden constituir restricciones indebidas de la libertad de expresión y sobre un marco jurídico adecuado que ofrezca garantías suficientes para que las restricciones a la libertad de expresión cumplan con los parámetros del artículo 13 de la Convención Americana.

B. Admisión de la prueba

13. En el presente caso, como en otros, el Tribunal admite aquellos documentos remitidos por las partes en la debida oportunidad procesal que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda¹¹. Los documentos solicitados por el Tribunal que fueron aportados por la Comisión y por los representantes junto con sus observaciones y alegatos finales escritos,

así como la versión escrita del dictamen del perito Saba son incorporados al acervo probatorio en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento.

14. En cuanto a las notas de prensa, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso¹². El Tribunal decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones de las partes y las reglas de la sana crítica.

15. Por otra parte, respecto de las declaraciones de las presuntas víctimas y de los dictámenes rendidos en la audiencia pública y mediante declaración jurada, la Corte los estima pertinentes sólo en aquello que se ajuste al objeto que fue definido por el Presidente del Tribunal en la Resolución mediante la cual ordenó recibirlos (supra párrs. 5, 11 y 12). Estos serán valorados en el capítulo que corresponda, en conjunto con los demás elementos del acervo probatorio y tomando en cuenta las observaciones formuladas por las partes. Asimismo, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias¹³.

V

LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESION, EN RELACION CON LA OBLIGACION DE RESPETAR LOS DERECHOS

A. Alegatos de las partes

16. Respecto de la alegada violación del artículo 13 de la Convención¹⁴, la Comisión Interamericana consideró que la cuestión central a resolver en el presente caso es “si la sociedad argentina tenía derecho a conocer la información publicada y, en consecuencia, debía prevalecer la libertad de expresión de los periodistas, o si, por el contrario, el entonces presidente tenía derecho a mantener en secreto los datos revelados”. Resaltó las dos dimensiones de la libertad de expresión y el diferente umbral de protección respecto de las expresiones relativas a los funcionarios públicos y a los que aspiran a serlo, quienes están sometidos a un mayor examen por parte de la sociedad. No obstante, recordó que la libertad de expresión no es un derecho absoluto y desarrolló el régimen de restricciones permisibles a dicho derecho.

17. Asimismo, la Comisión destacó la importancia de la protección de la vida privada¹⁵, considerándola como una de las más importantes conquistas de los regímenes democráticos. Desarrolló los diversos ámbitos de protección del derecho a la vida privada y señaló que si bien la Convención Americana reconoce ese derecho a toda persona, su nivel de protección disminuye en la medida de la importancia que puedan tener las actividades y funciones de la persona concernida para un debate de interés general en una sociedad democrática. Señaló que para resolver el conflicto entre el derecho a la vida privada de un alto funcionario público y el derecho a la libertad de expresión, en primer lugar, es necesario verificar si realmente se produjo un daño cierto sobre el derecho supuestamente afectado. Este daño no se presentaría en aquellos casos en los cuales la información difundida ya se encontraba en el dominio público o si la persona dio su autorización tácita o explícita para publicar dicha información, pues en esos casos no existe una expectativa legítima de privacidad. En segundo lugar, cualquier alegato referido a la presunta vulneración de la vida privada debe obligar al juez a estudiar la información supuestamente revelada en el contexto en el cual se produce. En tercer lugar, el factor decisivo para resolver este conflicto es la relevancia pública de la información, es decir su capacidad para contribuir a un debate de interés general. Entre otras circunstancias, la información sobre un funcionario es de relevancia pública cuando: a) de alguna manera, a pesar de tener un componente de vida privada, tiene que ver con las funciones que esa persona ejecuta; b) se refiere al incumplimiento de un deber legal como ciudadano; c) resulta un dato relevante sobre la confianza depositada en él, y d) se refiere a la competencia y las capacidades para ejercer sus funciones.

18. En el presente caso, la Comisión consideró que la restricción del derecho a la libre expresión se encontraba fundada en ley, específicamente en los artículos 19 de la Constitución Nacional y 1071 bis del Código Civil. Asimismo, la restricción impuesta respondía a un objetivo permitido por el artículo 13.2 de la Convención Americana, que es la protección del respeto a los derechos o la reputación de los demás, pues las decisiones judiciales estudiadas buscaban proteger el derecho a la vida privada del entonces presidente Menem. Sin embargo, la sanción impuesta a las presuntas víctimas era innecesaria, dado que los periodistas fueron condenados a indemnizar al Presidente de la República por publicar información que ya se encontraba en el dominio público y que, además, era de interés público dado que se trataba de: a) el posible uso del poder del Estado para fines particulares por parte del Presidente de la Nación; b) el posible enriquecimiento ilícito de una diputada; c) la posible existencia de amenazas de muerte contra el hijo del entonces presidente, y d) el incumplimiento del deber legal por parte del ex presidente de reconocer al niño, acto que no es una mera liberalidad de los padres.

19. Por otra parte, la Comisión sostuvo que, de acuerdo a la información que consta en las revistas, de aquella aportada en el proceso internacional y de la observación de las imágenes, se puede afirmar que las cinco fotografías que ilustran las notas periodísticas cuestionadas fueron captadas con el consentimiento o conocimiento de quien se dijo agraviado y, por ello, no requerían su autorización previa y expresa para ser publicadas. No sería razonable sostener que los medios de comunicación deben solicitar la autorización de un Presidente para difundir su imagen cuando sea captada en contextos como los del presente caso. Tratándose del Presidente de la Nación, funcionario público electo popularmente, que ocupa el máximo cargo ejecutivo de la dirección de un país, no puede tener la expectativa de protección respecto de todos los hechos que ocurran en el ámbito de las relaciones sociales o en los actos que se desarrollan en contextos públicos o pudiendo ser observados por otros, a pesar de no tener naturaleza pública o no tener interés de que se divulguen. Tomando en cuenta el contexto en que fueron obtenidas las fotografías, el contenido de las mismas, así como la persona pública a la cual se referían, la Comisión estimó que la publicación de las imágenes no constituyó una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada del señor Menem.

20. Finalmente, la Comisión indicó que la condena civil tuvo un efecto notable en el derecho a la libertad de expresión de las presuntas víctimas. La condena judicial tuvo el resultado de declarar la responsabilidad de los señores Fontevecchia y D’Amico por haber incurrido, en el ejercicio de su profesión, en conductas violatorias de un derecho fundamental, en este caso, nada menos que en perjuicio de quien fungía como Presidente de la Nación, con la consiguiente difusión pública del resultado del proceso y su inherente reproche jurídico y social, incluyendo la orden de publicación de un extracto de la sentencia civil condenatoria. Además, las presuntas víctimas tuvieron que enfrentar todos los trámites y las consecuencias de la ejecución del cobro de la indemnización; el señor D’Amico tuvo que pagar la totalidad de la indemnización más sus intereses en favor del señor Menem y, además, sufrió las consecuencias de un embargo de un elevado porcentaje de su salario mensual durante un año y ocho meses, equivalente a unos cuarenta y seis mil dólares. La Comisión consideró que la condena civil impuesta en el presente caso resultó una violación al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión reconocido por el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de las presuntas víctimas.

21. Los representantes coincidieron, en general, con la Comisión Interamericana, entre otros aspectos, en el contenido y el alcance de los artículos 11 y 13 de la Convención Americana, en la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, en las restricciones permisibles a este último derecho, en el diferente umbral de protección de la vida privada de funcionarios públicos, así como también en el interés público de la información publicada por la revista *Noticias*. Recordaron que el entonces presidente era “una figura política con una altísima exposición y controversia pública [aún] respecto de su vida familiar” y que, cuando ocurrieron los hechos del caso, Argentina “estuvo signada por una serie de persecuciones a los periodistas y comunicadores sociales. Por esos años era bastante común que los funcionarios nacionales y provinciales presentaran demandas judiciales contra periodistas, con el evidente fin de morigerar las críticas o condicionar la libertad editorial del periodista y de los medios de comunicación”. Muchos de esos casos llegaron al Sistema Interamericano. En esos años también ocurrieron ataques físicos contra periodistas, siendo uno de los casos más graves el asesinato de un reportero gráfico de *Noticias*, José Luis Cabezas, ocurrido en 1997.

22. Adicionalmente, los representantes indicaron que, si bien tradicionalmente suele relacionarse el efecto inhibitor con la imposición de sanciones penales por la restricción a un derecho fundamental como es la libertad de un individuo, la aplicación de sanciones civiles, multas, indemnizaciones o resarcimientos también puede generar fuertes restricciones a la libertad de expresión. La posibilidad de enfrentar responsabilidades ulteriores de carácter pecuniario tiene graves consecuencias para: a) los periodistas, a quienes ningún medio de comunicación les ofrece garantías respecto de su capacidad de pago; b) los medios de comunicación, quienes también serán víctimas del efecto inhibitor frente al peligro de la bancarrota, y c) los investigadores individuales que no forman parte de un grupo de profesionales o no cuentan con un gremio que pueda respaldar su actuación.

23. Respecto de la medida de responsabilidad ulterior impuesta en el presente caso, los representantes alegaron: a) en cuanto a la legalidad, que la restricción que generó la responsabilidad internacional del Estado no estaba basada en una ley; si bien el Código Civil argentino es una ley en sentido formal, no lo es en sentido material, ya que “una ley no puede ser vaga” ni “puede permitir una discrecionalidad tanto en la interpretación de fondo del asunto [...] como [en las] reparaciones”, y b) en cuanto a la necesidad, que la información publicada ya era ampliamente conocida y estaba en el dominio público, y que era de interés público, porque se refería: i) a la existencia de un hijo no reconocido por el entonces presidente, lo cual se vinculaba con el cumplimiento de una obligación moral y legal de reconocerlo; ii) a la existencia de una amenaza de muerte contra el hijo de un presidente; iii) a regalos de un alto valor económico, en principio incompatibles con los ingresos del señor Menem, y a la posibilidad que los mismos pudieran haber sido adquiridos con fondos públicos; iv) al “asilo o refugio” de la madre y del niño en Paraguay, y v) a la señora Meza, quien era funcionaria pública y había interés eminente de informar sobre su relación con el entonces presidente así como el incremento de su patrimonio por la vía de recibir regalos del señor Menem.

24. En relación con las fotografías incluidas en las notas, los representantes afirmaron que fueron obtenidas con consentimiento del ex presidente ya que para que las fotografías pudieran tomarse, aquél debió permitir el ingreso de periodistas a las residencias presidenciales cuando el niño se encontraba en ellas, en lugares abiertos a la prensa, donde el presidente se mostraba sin reparos y con plena conformidad frente a la presencia de medios gráficos. Por otra parte, indicaron que, de acuerdo con lo afirmado por el señor D’Amico en la audiencia pública, las imágenes fueron entregadas a la revista por el servicio de prensa de la Presidencia de la Nación. De manera que no sólo fue el gobierno del ex presidente Menem quien invitó a actos públicos relevantes a su hijo y a la madre y los situó en lugares preferenciales, sino que inclusive fue quien los fotografió y entregó las imágenes en forma oficial a los medios de comunicación.

25. Finalmente, los representantes consideraron que la sanción en el presente caso resultó desproporcionada dado que la cifra establecida por la Corte Suprema fue trescientas veces superior al salario mínimo argentino y unas cincuenta veces superior al salario promedio de un periodista, distando mucho de ser un monto razonable. La suma originalmente dispuesta, más los intereses y los gastos del juicio, se tradujeron en el cuádruple de la indemnización inicial, resultando una condena desproporcionada y excesiva, que inevitablemente genera un efecto inhibitor sobre el debate público. Con base en lo anterior, concluyeron que el Estado violó el derecho a la libertad de expresión de los señores Fontevecchia y D’Amico.

26. Por su parte, el Estado afirmó que los derechos a la información y a la libertad de expresión gozan hoy de un reconocimiento pleno en su ordenamiento jurídico, alcanzado con la reforma de la Constitución Nacional en 1994, la cual otorgó jerarquía constitucional a una serie de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales se destaca la Convención Americana. Señaló que “no se puede atribuir al [Estado] ninguna acción en contra de tal derecho, ni puede afirmarse que algún medio de comunicación haya sido censurado por su accionar, o que [algún] periodista o comunicador social haya sido objeto de censuras o persecuciones por las expresiones publicadas”. Asimismo, desde el dictado de la sentencia que originara la petición de los señores Fontevecchia y D’Amico, Argentina “ha llevado adelante reformas legislativas, jurisprudenciales e institucionales reconociendo la existencia de una situación en materia de libertad de expresión que no guardaba la necesaria compatibilidad con los estándares internacionales de la Convención Americana. Esta política abordó la temática de manera integral, con el claro objetivo de reparar la situación evidenciada”.

27. Entre otras reformas, el Estado mencionó la adopción de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, que reemplazó la ley de radiodifusión de la dictadura militar, como parte de un proceso de democratización y desmonopolización de medios de comunicación iniciado por el Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, indicó que “el sistema jurídico argentino [...] resultaría compatible con los estándares internacionales en [la] materia”, tras la reforma del código penal derivada del cumplimiento de la sentencia emitida en el caso Kimel, que despenalizó las calumnias e injurias en los casos que se refieren a asuntos de interés público. Además, “la doctrina de la real malicia ha sido aplicada por [su] [m]áximo Tribunal de modo constante y uniforme [...] despejando toda duda sobre su aplicación en casos de reparaciones civiles como consecuencia de expresiones de información de interés público”. La Corte Suprema es contundente en afirmar la importancia fundamental de la libertad de expresión en un sistema democrático y su fuerte carácter tutelar de derechos, que en las cuestiones de interés público no se da lugar a resarcimiento económico alguno a favor de los funcionarios presuntamente afectados en su honor y que los funcionarios públicos merecen “una tutela más atenuada que la que corresponde a los simples ciudadanos privados”. Adicionalmente, resaltó las reformas institucionales ocurridas en dicho tribunal cuya composición en la época de la presidencia del señor Menem “comprometía la independencia y estabilidad judicial”. Esas reformas institucionales “tuvieron consecuencias positivas en la adecuación de la interpretación judicial a los estándares internacionales en materia de derechos humanos”.

28. El Estado concluyó que “viene desarrollando en forma continua y progresiva una política pública integral en materia de derechos humanos”, proceso que ha sido acompañado por los órganos del Sistema Interamericano. En este sentido, en los casos ante el Sistema, Argentina “ha sostenido una política de transparencia: no negando aquello que resulta innegable, afrontando su responsabilidad —incluso en el marco del principio de continuidad jurídica del [E]stado, como en este caso— y asumiendo las consecuencias jurídicas ante la comprobación de la comisión de hechos que caracterizan una violación”. Consecuentemente, “se pondrá a disposición de la Corte[,] la que en virtud de su conocimiento jurídico y espíritu democrático resolverá el caso”.

B. Hechos

29. Antes de establecer los hechos probados, el Tribunal recuerda que, de conformidad con el artículo 41.3 del Reglamento, podrá considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas. En el presente caso el Estado no controvertió los hechos que se consideran probados en los párrafos que siguen.

30. Los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico son periodistas con 30 y 40 años de ejercicio de la profesión, quienes al momento de la publicación de los artículos que dieron origen a esta controversia se desempeñaban, respectivamente, como director editorial de *Editorial Perfil Sociedad Anónima* (en adelante “*Editorial Perfil*” o “la Editorial”) y director editorial de la revista *Noticias*. *Editorial Perfil* publica *Noticias*, una revista semanal de interés general que hace investigación periodística y tiene una línea crítica con los gobiernos¹⁶.

31. Entre octubre y noviembre de 1995, *Noticias* publicó tres ediciones que incluyeron artículos vinculados con el entonces Presidente de la Nación de Argentina Carlos Saúl Menem, respecto de los cuales éste presentó una demanda civil (infra párr. 37)¹⁷.

32. La segunda de esas ediciones fue publicada el 5 de noviembre de 1995 e incluía la nota titulada “Zulema Yoma. Un golpe al corazón”, que versaba, principalmente, sobre el estado de salud de la ex esposa del señor Menem. Entre otras cuestiones, en dicha nota se hacía referencia a: a) la existencia de un “presunto hijo natural” del entonces presidente con la diputada Martha Meza, nacido de una relación circunstancial entre ambos, cuando el primero fue trasladado a una localidad del interior del país por el gobierno militar; b) la denuncia que la señora Meza habría hecho a fines del año 1994 respecto del robo de joyas por un valor de US\$ 230.000,00 “que le fueron regaladas por el Presidente de la Nación”, según consta en el expediente que investiga[ba] la sustracción”; c) el encuentro que el señor Menem, la señora Meza y el hijo de ambos, Carlos Nair, habrían tenido en la Casa de Gobierno, y d) la posibilidad que el señor Menem reconociera su paternidad sobre el niño una vez concluido el trámite de divorcio con su ex esposa¹⁸.

33. Asimismo, en dicha publicación aparece otra nota titulada “Carlos Nair. Regalos Presidenciales”, en la cual, entre otra información, se menciona la entrega de importantes sumas de dinero así como de regalos de gran valor económico que el entonces presidente habría hecho tanto a su hijo como a la madre del niño¹⁹. Esta nota se ilustra con una foto en la cual aparecen el señor Menem, la señora Meza y el hijo de ambos, con la siguiente leyenda “Album familiar: Martha Meza, Carlos Nair y Carlos Menem, en Olivos, en 1992. Ella es Diputada Provincial por el [Partido Justicialista]”.

34. La siguiente edición fue publicada el 12 de noviembre de 1995. La portada de la revista titulaba “La otra familia de Menem. Cómo el Presidente conoció a la diputada Martha Meza, tuvieron un hijo, Carlos Nair, y la relación se convirtió en una cuestión de Estado”. Esta publicación incluía la nota titulada “Menem vs. Zulema. El Factor Humano”, que hacía referencia a los contactos entre el señor Menem y su hijo y a la visita, en mayo de 1995, de Carlos Nair y su madre al entonces presidente en la Casa de Gobierno²⁰.

35. Adicionalmente, en esa edición se encontraba la nota titulada “El otro hijo. Un tal Carlos...” que informaba sobre distintos aspectos de la vida de la señora Meza y de su hijo y la relación de ellos con el señor Menem, los regalos que Carlos Nair Meza recibía de parte de aquél, las visitas que el niño realizaba a su padre en la residencia oficial del presidente, en el complejo presidencial de verano y en la Casa de Gobierno. Entre otros aspectos, esa nota informaba sobre la existencia de amenazas contra el hijo de Menem, las cuales fueron denunciadas por la señora Meza, quien responsabilizó al gobierno nacional por su seguridad y que motivaron su pedido de asilo en Paraguay, y se refería a la comunicación entre los Presidentes de Argentina y Paraguay al respecto. Adicionalmente, la nota menciona un reclamo por parte de la señora Meza y su marido, por cincuenta millones de dólares al señor Menem, la existencia de un acuerdo entre la señora Meza y el señor Menem por medio del cual este último le otorgaba una pensión por un monto de veinte mil dólares mensuales, creaba un fideicomiso a favor de Carlos Nair Meza por una cifra cercana al millón de dólares, y prestaba “cobertura política” en relación con una investigación que estaba enfrentando en aquel momento el esposo de la señora Meza por un supuesto desfalco millonario en la obra social de los jubilados. En esta última publicación se relata nuevamente el robo de joyas y dinero en efectivo denunciado por la señora Meza y se informa sobre su “ascenso económico”. En este artículo se hace expresa mención al libro *El Jefe. Vida y Obra de Carlos Saúl Menem* de donde se obtuvo parte de la información publicada²¹.

36. Las notas de esta edición son ilustradas por cuatro fotografías del entonces presidente Menem con su hijo Carlos Nair Meza. En una de ellas, junto a la leyenda “Chapadmalal ’93. Una de las tantas visitas de Carlos Nair al complejo oficial para estar con Menem”, se observa, entre otros, al ex presidente y al niño jugando al billar. En otra imagen aparecen, entre otras personas, el señor Menem, la señora Meza y el hijo de ambos junto a la leyenda “Las Lomitas ’93. Un acto menemista, Martha Meza, Carlos Nair y el Presidente, primera fila”. En la siguiente fotografía se observa al señor Menem, a Carlos Nair, a su madre y a otras personas en una comida formal junto a la leyenda “Olivos ’92. Menem preside, Martha a su derecha y Carlos Nair a su izquierda, Mera Figueroa mira”. En la cuarta ilustración se retrata al señor Menem abrazando a su hijo y a su lado la señora Meza con la leyenda “Chapadmalal ’91. Un familiar día de playa. Frente a los vientos del mar y lejos de otras tormentas”. En todas las fotos, de ambas ediciones, la imagen del niño aparece distorsionada de manera que no puede ser reconocido.

37. El señor Menem, quien al momento de las publicaciones referidas era Presidente de la Nación inició, por derecho propio, una demanda de daños y perjuicios contra *Editorial Perfil* y los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico. El objeto de dicha acción era obtener un resarcimiento económico por el alegado daño moral causado por la supuesta violación del derecho a la intimidad, consecuencia de las publicaciones de la revista. El monto indemnizatorio solicitado en la demanda era de \$ 1.500.000,00 (un millón quinientos mil pesos), más los intereses y costas y gastos del juicio. Adicionalmente, se solicitó la publicación íntegra de la sentencia a cargo de los demandados²².

38. El 10 de julio de 1997 un juez de primera instancia en lo civil resolvió la controversia rechazando la demanda interpuesta por el señor Menem y la reconvencción interpuesta por uno de los periodistas²³. Dicha sentencia fue apelada y el 11 de marzo de 1998 una sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal revirtió, por mayoría, “la sentencia apelada [e hizo] lugar a la demanda, condenándose a la Editorial Perfil S.A., y a los [señores] Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico a pagarle al actor, en el plazo de 10 días, la suma de \$ 150.000,00 [ciento cincuenta mil pesos], en concepto de indemnización por haber violado su derecho a la intimidad, con más sus intereses [...], así como la publicación de un extracto de [esa] sentencia, y las costas de ambas instancias”²⁴.

39. Contra dicha sentencia los demandados interpusieron un recurso extraordinario federal²⁵. El 25 de septiembre de 2001 la Corte Suprema confirmó la sentencia recurrida aunque modificó el monto indemnizatorio, reduciéndolo a la suma de \$ 60.000,00 (sesenta mil pesos)²⁶. Asimismo, confirmó lo resuelto respecto de la imposición de “gastos causídicos” de las instancias anteriores e impuso las costas de esa instancia en un 90% a cargo de los codemandados y en un 10% a cargo de la parte actora. En su sentencia, la Corte Suprema recordó que no encontraba controvertida la veracidad de las informaciones difundidas por la revista *Noticias*, sino su carácter íntimo. Asimismo, dicho Tribunal se refirió, entre otros aspectos, a los criterios generales sobre los derechos a la libertad de expresión y a la vida privada, a la resolución de posibles tensiones entre ellos y a cuándo una

intromisión en la intimidad podría estar justificada, al distinto umbral de protección de “personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares” y a la esfera de la vida privada del “hombre público”, y señaló:

[q]ue en el caso de personajes célebres, cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad, y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión [...]. Efectivamente, aun el hombre público, que ve restringida la esfera de su vida privada con motivo de la exposición pública a la que se halla sometido por el desempeño de su función, tiene derecho a preservar un ámbito en la esfera de la tranquilidad y secreto que es esencial en todo hombre, en tanto ese aspecto privado no tenga vinculación con el manejo de la cosa pública o medie un Interés superior en defensa de la sociedad.

[...]

Que, en autos, tanto la difusión de cuestiones familiares íntimas por medio de la palabra escrita como la publicación de imágenes fotográficas —en todo caso no autorizadas por el actor en el tiempo y en el contexto en que fueron usadas por el medio de prensa— sobre presuntos vínculos familiares y sobre el estado anímico de su ex cónyuge en relación a tales lazos, configura una intrusión en la zona de reserva del sujeto no justificada por intereses superiores de la comunidad. Máxime cuando se han incorporado imágenes y nombres de menores, con exposición sin prudencia profesional de cuestiones atinentes a la filiación de estos niños, con mortificación espiritual no sólo del hombre en cuanto tal sino en su relación con ellos, conducta que revela el carácter arbitrario de la injerencia en la esfera de intimidad del actor, no justificada por el debate vigoroso de las ideas sobre los asuntos de interés público ni por la transparencia que debe tener la actuación del hombre público en el ejercicio de sus altas responsabilidades²⁷.

40. Con posterioridad a dicha decisión comenzó el proceso de ejecución de la sentencia y, por otra parte, el 26 de febrero de 2002 un juzgado comercial ordenó, a solicitud de *Editorial Perfil*, la apertura del concurso preventivo de acreedores²⁸. Luego de diversas circunstancias relativas a la situación jurídica y patrimonial de la Editorial²⁹, el proceso de ejecución de sentencia continuó contra el codemandado, el señor D’Amico, quien entonces trabajaba en otro medio de comunicación³⁰. El 22 de octubre de 2003 un juzgado civil ordenó “llevar adelante la ejecución hasta que el [señor] D’Amico [hiciera] íntegro pago a la ejecutante de las sumas adeudadas con más sus intereses y las costas de la ejecución”³¹. Mediante un oficio de 18 de febrero de 2004 dirigido a la empresa donde trabajaba el señor D’Amico se ordenó “trabar embargo sobre los haberes y/o cualquier suma que por cualquier concepto percibiére mensualmente el [señor] D’Amico [...], hasta cubrir la suma de [ciento ocho mil quinientos catorce pesos con setenta y cinco centavos] con más la de [treinta mil pesos] que se presupuesta para responder a intereses y costas”³². Los haberes del señor D’Amico fueron embargados desde marzo de 2004 hasta noviembre de 2005³³. Por su parte, *Editorial Perfil* cubrió la suma correspondiente a la tasa de justicia por \$ 105.808,50 (ciento cinco mil ochocientos ocho pesos con cincuenta centavos)³⁴.

41. Al momento de los hechos, el artículo 1071 bis del Código Civil establecía:

[e]l que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado, y a pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias; además, podrá éste, a pedido del agraviado, ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida fuese procedente para una adecuada reparación.

C. Consideraciones de la Corte

1. Derechos a la libertad de pensamiento y de expresión y a la vida privada

42. Respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, la jurisprudencia de esta Corte ha sido constante en señalar que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás³⁵.

43. Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa³⁶.

44. En su jurisprudencia la Corte ha establecido que los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan³⁷.

45. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la elevada responsabilidad que ello entraña para quienes ejercen profesionalmente labores de comunicación social, el Estado no sólo debe minimizar las restricciones a la circulación de la información sino también equilibrar, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo. En consecuencia, la equidad debe regir el flujo informativo. En estos términos puede explicarse la protección de los derechos humanos de quien enfrenta el poder de los medios y el intento por asegurar condiciones estructurales que permitan la expresión equitativa de las ideas³⁸.

46. La Corte Interamericana recuerda que en la primera oportunidad que se refirió al derecho a la libre expresión destacó que “la profesión de periodista [...] implica precisamente el buscar, recibir y difundir información. El ejercicio del periodismo por tanto, requiere que una persona se involucre en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”. A diferencia de otras profesiones, el ejercicio profesional del periodismo es una actividad específicamente garantizada por la Convención y “no puede ser diferenciado de la libertad de expresión, por el contrario, ambas cosas están evidentemente imbricadas, pues el periodista profesional no es, ni puede ser, otra cosa que una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado”³⁹. El presente caso trata de dos periodistas quienes reclaman la protección del artículo 13 de la Convención.

47. Asimismo, el Tribunal recuerda que las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, entre otras, gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no sólo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza⁴⁰.

48. Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana reconoce que toda persona tiene, entre otros, derecho a la vida privada y prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en ella, enuncian-

do diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública⁴¹ y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público.

49. El artículo 11.2 de la Convención Americana protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado. Sin embargo, eso no significa que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el solo hecho de abstenerse de realizar tales interferencias. Además, el artículo 11.3 de la Convención impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra aquellas injerencias. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación⁴².

50. En este contexto, la Corte debe encontrar un equilibrio entre la vida privada y la libertad de expresión que, sin ser absolutos, son dos derechos fundamentales garantizados en la Convención Americana y de la mayor importancia en una sociedad democrática. El Tribunal recuerda que el ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito⁴³. La necesidad de proteger los derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, requiere la debida observancia de los límites fijados a este respecto por la propia Convención⁴⁴.

2. La restricción al derecho a la libertad de expresión y la aplicación de responsabilidad ulterior en el presente caso

51. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y lo alegado por las partes, la Corte examinará si la medida de responsabilidad ulterior civil aplicada en el presente caso cumplió con los requisitos de estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional. Al respecto, si bien este Fallo se referirá a las dos sentencias internas relativas al presente caso (supra párrs. 38 y 39), el análisis se centrará, principalmente, en la decisión de la Corte Suprema que dejó firme la condena civil y decidió de forma definitiva el reclamo de las presuntas víctimas.

Legalidad de la medida

52. El derecho a la intimidad por cuya violación fueron condenadas civilmente las presuntas víctimas estaba previsto en el artículo 1071 bis del Código Civil, el cual es una ley en sentido formal y material. En cuanto a lo alegado por los representantes, que la norma cuestionada no satisface el requisito de ley material (supra párr. 23), la Corte considera que si bien es una disposición que, efectivamente, está redactada en términos generales, ello no es suficiente para privarla de su carácter de ley material (infra párrs. 89 a 92).

Finalidad e idoneidad de la medida

53. La Corte ha señalado que los funcionarios públicos, al igual que cualquier otra persona, están amparados por la protección que les brinda el artículo 11 convencional que consagra, entre otros, el derecho a la vida privada. Asimismo, el artículo 13.2.a de la Convención establece que “el respeto a los derechos [...] de los demás” puede ser motivo para fijar responsabilidades ulteriores en el ejercicio de la libertad de expresión. En consecuencia, la protección del derecho a la vida privada de toda persona es un fin legítimo acorde con la Convención. Por otra parte, la vía civil es idónea porque sirve al fin de salvaguardar, a través de medidas de reparación de daños, el bien jurídico que se quiere proteger, es decir, podría estar en capacidad de contribuir a la realización de dicho objetivo⁴⁵.

Necesidad de la medida

54. Desde su primera decisión sobre la materia el Tribunal ha hecho suyo el criterio que para que una restricción a la libre expresión sea compatible con la Convención Americana, aquella debe ser necesaria en una sociedad democrática, entendiendo por “necesaria” la existencia de una necesidad social imperiosa que justifique la restricción⁴⁶.

55. Asimismo, la Corte ha establecido que el Estado tiene que dotar a las personas de los medios para establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para respetar y salvaguardar los derechos fundamentales. En su jurisprudencia, el Tribunal ha analizado casos en los cuales se debatía la necesidad de la sanción penal y ha establecido que “no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones”⁴⁷.

56. En sentido similar, la Corte tampoco estima contraria a la Convención Americana una medida civil a propósito de la expresión de informaciones u opiniones que afecten la vida privada o intimidad personal. Sin embargo, esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, las características del daño alegadamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la necesidad de recurrir a la vía civil. Ambas vías, bajo ciertas circunstancias y en la medida que reúnan ciertos requisitos, son legítimas.

57. En su decisión de 25 de septiembre de 2001, la Corte Suprema no estableció los hechos específicos que consideró que afectaban la vida privada del señor Menem y que, según su criterio, generaron la responsabilidad de los periodistas, sino que recordó que las “circunstancias fácticas ha[b]ía sido exhaustivamente expuestas en las instancias anteriores”, e indicó que solo cabía resolver la tensión entre ambos derechos constitucionales.

58. De aquella decisión, surgiría que “las cuestiones familiares” cuya difusión constituyó una violación a la intimidad del señor Menem según la Corte Suprema son: a) los “presuntos vínculos familiares” del señor Menem; b) el estado anímico de su ex cónyuge en relación con tales lazos, y c) las imágenes y “nombres” de “menores” con exposición de cuestiones de filiación de “estos niños” (supra párr. 39). Esta Corte estima oportuno reiterar que el señor Menem demandó solamente por su propio derecho (supra párr. 37), por lo que no corresponde pronunciarse sobre eventuales injerencias en la vida privada respecto de terceros.

59. El Tribunal considera que los estándares que ha utilizado respecto a la protección de la libertad de expresión en los casos de los derechos a la honra y a la reputación son aplicables, en lo pertinente, a casos como el presente. Ambos derechos están protegidos en el mismo artículo bajo una fórmula común e involucran principios similares vinculados con el funcionamiento de una sociedad democrática. De tal modo, dos criterios relevantes, tratándose de la difusión de información sobre eventuales aspectos de la vida privada, son: a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan.

60. El diferente umbral de protección del funcionario público se explica porque se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo cual lo puede llevar a un mayor riesgo de sufrir afec-

taciones a su derecho a la vida privada. En el presente caso se trataba del funcionario público que ostentaba el más alto cargo electivo de su país, Presidente de la Nación y, por ello, estaba sujeto al mayor escrutinio social, no sólo sobre sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones sino también sobre aspectos que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada pero que revelan asuntos de interés público.

61. En cuanto al carácter de interés público, en su jurisprudencia la Corte ha reafirmado la protección a la libertad de expresión respecto de las opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes⁴⁸. En el presente caso, tanto la Comisión como los representantes señalaron que, por diversos motivos, la información era de interés público y ello justificaba su difusión (supra párrs. 18 y 23).

62. La información relativa a la existencia del hijo no reconocido por el señor Menem, así como la relación de este último con el niño y con su madre constituían la causa principal y un elemento central e inseparable de los hechos publicados por la revista *Noticias* que informaban sobre: a) la disposición de cuantiosas sumas de dinero hacia esas personas por parte del entonces Presidente de la Nación; b) la entrega a dichas personas de regalos costosos, y c) la presunta existencia de gestiones y favores económicos y políticos al entonces esposo de la señora Meza. Dicha información se relaciona con la integridad de los funcionarios y, aún sin necesidad de determinar si se hizo uso de fondos públicos para fines personales, la disposición de sumas cuantiosas y regalos costosos por parte de un Presidente de la Nación, así como con la eventual existencia de gestiones o interferencias en una investigación judicial, son cuestiones sobre las cuales existe un legítimo interés social en conocerlas. Por ello, para este Tribunal la información difundida por la revista *Noticias* posee el carácter de interés público y su publicación resultó en un llamado para ejercer el control público y, en su caso, judicial respecto de aquellos hechos.

63. Por otra parte, en el presente caso surge del acervo probatorio que la información relativa a los “lazos familiares” del Presidente y la posible paternidad sobre Carlos Nair Meza había sido difundida en distintos medios de comunicación, al menos, dos años antes de su publicación por la revista *Noticias* en 1995. En efecto, en 1993 fue publicado el libro *El Jefe*. Vida y obra de Carlos Saúl Menem donde se relata con detalle la relación entre el señor Menem y la señora Meza cuando el primero fue trasladado al interior del país bajo el régimen militar y el nacimiento del hijo de ambos en 1981; los acuerdos a los que habrían llegado los padres, que incluían el envío de giros por parte de Menem y el silencio por parte de la madre; la campaña por una diputación provincial por parte de la señora Meza bajo el slogan “[si Menem] no le da de comer a su hijo, qué va a hacer por el país”; el ofrecimiento del señor Menem de reconocer legalmente al niño y la oposición de su entonces esposa quien habría amenazado con una escándalo público; las visitas de los Meza a la residencia presidencial de Olivos luego de la separación del señor Menem y su esposa, y la institución de visitas el primer domingo de cada mes⁴⁹. Más aún, información similar sobre la paternidad del señor Menem respecto del niño, las circunstancias de su nacimiento, la relación del ex presidente con la madre, entre otros hechos, fue publicada también por el diario *El Mundo* de España en su edición de 2 de marzo de 1994⁵⁰ donde, citando el libro antes mencionado, relata la misma historia y señala:

[l]a existencia de un presunto hijo extramatrimonial no reconocido del presidente Carlos Menem ha dejado de ser un secreto en Argentina y la justicia investiga el asunto a petición de la ex primera dama, Zulema Yoma de Menem [.]

los hombres del presidente no quieren ni oír hablar del delicado asunto que ha venido a abonar de una manera explosiva la fama de mujeriego y ‘bon vivant’ cultivada por el propio Menem en forma pública.

64. De lo anterior se desprende que, para el momento de la publicación por parte de la revista *Noticias*, los hechos cuestionados que dieron lugar a la presente controversia relativos a la paternidad no reconocida de un hijo extramatrimonial, habían tenido difusión pública en medios escritos, tanto en Argentina como en el extranjero. Por otro lado, no consta al Tribunal que ante aquellas difusiones públicas previas de la información, el señor Menem se hubiera interesado en disponer medidas de resguardo de su vida privada o en evitar, de cualquier otra manera, la difusión pública que luego objetó respecto de la revista *Noticias*.

65. Adicionalmente, el Tribunal constata que el señor Menem adoptó, con anterioridad a que se realizaran las publicaciones que luego cuestionó, pautas de comportamiento favorables a dar a conocer esas relaciones personales, al compartir actos o situaciones públicas con dichas personas, las cuales aparecen registradas en varias de las fotos que ilustran las notas, e incluso recibiendo al niño y a su madre en un lugar oficial como la Casa de Gobierno (supra párrs. 32, 35 y 36)⁵¹. La Corte recuerda que el derecho a la vida privada es disponible para el interesado y, por ello, resulta relevante la conducta desplegada por el mismo. En este caso, su conducta no fue de resguardo de la vida privada en ese aspecto.

66. Por último, como lo ha sostenido la Corte anteriormente, el poder judicial debe tomar en consideración el contexto en el que se realizan las expresiones en asuntos de interés público; el juzgador debe “ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública”⁵². Este Tribunal observa que en su decisión la Corte Suprema se refirió a cuándo una intromisión en la intimidad podría estar justificada y a la protección de la intimidad del “hombre” público, entre otros aspectos (supra párr. 39). Sin embargo, no analizó en el caso en concreto si la información cuestionada tenía o no carácter de interés público o contribuía a un debate de interés general. Por el contrario, en su decisión se refirió a los alegados aspectos de la vida privada de manera aislada de las cuestiones de interés público que de ellos se derivan y que constituyen el aspecto fundamental de las notas cuestionadas. Esa misma descontextualización se ve reflejada en uno de los votos mayoritarios de la decisión de la Cámara Civil, donde luego de indicar que en caso de duda entre la libertad de expresión y la intimidad del funcionario debía dar primacía a lo segundo, sostuvo:

Por otra parte se alude a la supuesta fortuna adquirida por la diputada Meza, a la existencia de favores políticos y económicos de envergadura hacia ella, lo cual de ser cierto es repudiable y digno de ser conocido por la ciudadanía. No es ésta la vida privada a la que me refiero y que merece protección, pues si el Presidente hizo manejo indebido de fondos públicos debería ser juzgado por ello, y si una diputada se enriqueció indebidamente también. En cambio considero que no existe un interés público suficiente como para justificar la difusión de hechos no actuales relacionados con la vida sentimental de los involucrados y, especialmente, con la posible existencia de un hijo fruto de tal relación [...] ⁵³.

*

67. En relación con las cinco fotografías que ilustran las notas cuestionadas en las cuales aparece el señor Menem con su hijo, la Corte recuerda que la protección que otorga la Convención Americana a la vida privada se extiende a otros ámbitos además de los que específicamente enumera dicha norma⁵⁴. Aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención, las imágenes o fotografías personales, evidentemente, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privadas⁵⁵. Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención⁵⁶. La fotografía no sólo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto

que la palabra escrita. Por ello, su protección cobra importancia en tiempos donde los medios de comunicación audiovisual predominan. Sin embargo, por esa misma razón y por el contenido de información personal e íntima que pueden tener las imágenes, su potencial para afectar la vida privada de una persona es muy alto.

68. El Tribunal ha concluido que el tema sobre el cual informaban los artículos que acompañaban las fotografías se referían a la máxima autoridad electiva del país y eran de interés público (supra párrs. 60 a 62). La Corte considera que las imágenes estaban fundamentalmente dirigidas a respaldar la existencia de la relación entre el señor Menem, la señora Meza y Carlos Nair Meza, apoyando la credibilidad de la nota escrita y, de tal modo, llamar la atención sobre la disposición de sumas cuantiosas y regalos costosos así como la eventual existencia de otros favores y gestiones, por parte del entonces presidente en beneficio de quienes aparecen retratados en las imágenes publicadas. De esta forma, las imágenes representan una contribución al debate de interés general y no están simplemente dirigidas a satisfacer la curiosidad del público respecto de la vida privada del presidente Menem.

69. Adicionalmente, el Tribunal considera relevante atender a las circunstancias sobre cómo las fotografías fueron obtenidas. Al respecto, el Estado no objetó ni controvertió ante esta Corte lo afirmado por la Comisión y los representantes sobre el hecho de que las fotografías fueron tomadas con consentimiento del mandatario (supra párrs. 19 y 24), ni lo afirmado por el señor D’Amico en la audiencia pública del presente caso, en el sentido de que ninguna de las fotografías fue tomada por la revista sino que fueron entregadas a *Noticias* por la Oficina de Prensa de la Presidencia de la Nación⁵⁷. Con base en lo anterior, el Tribunal no encuentra en el presente caso algún elemento que indique que las fotografías en cuestión fueron obtenidas en un clima de hostigamiento o persecución respecto del señor Menem o de cualquier otro modo que le hubiera generado un fuerte sentimiento de intrusión, tales como el ingreso físico a un lugar restringido o el uso de medios tecnológicos que posibiliten la captación de imágenes a distancia o que hayan sido tomadas de cualquier otra manera subrepticia.

70. Por otra parte, si bien la Corte Suprema señaló en su decisión que las publicaciones de las imágenes “no [fueron] autorizadas por el actor en el tiempo y en el contexto en que fueron usadas por el medio de prensa”, este Tribunal considera que no toda publicación de imágenes requiere el consentimiento de la persona retratada. Esto resulta aún más claro cuando las imágenes se refieren a quien desempeña el más alto cargo ejecutivo de un país, dado que no sería razonable exigir que un medio de comunicación deba obtener un consentimiento expreso en cada ocasión que pretenda publicar una Imagen del Presidente de la Nación. Por ello, en este caso en particular, la alegada ausencia de autorización del señor Menem tampoco transforma a las imágenes publicadas en violatorias de su privacidad.

71. Este Tribunal considera que las publicaciones realizadas por la revista *Noticias* respecto del funcionario público electivo de más alto rango del país trataban sobre asuntos de interés público, que los hechos al momento de ser difundidos se encontraban en el dominio público y que el presunto afectado con su conducta no había contribuido a resguardar la información cuya difusión luego objetó. Por ello, no hubo una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada del señor Menem. De tal modo, la medida de responsabilidad ulterior impuesta, que excluyó cualquier ponderación en el caso concreto de los aspectos de interés público de la información, fue innecesaria en relación con la alegada finalidad de proteger el derecho a la vida privada.

72. En consecuencia, la Corte Interamericana considera que el procedimiento civil en la justicia argentina, la atribución de responsabilidad civil, la imposición de la indemnización más los intereses, las costas y gastos, así como la orden de publicar un extracto de la sentencia y el embargo dictado contra uno de los periodistas afectaron el derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico.

73. El señor Fontevecchia puso en contexto dicha afectación al recordar que durante el gobierno del señor Menem, el entonces “presidente, su familia, sus allegados, sus secretarios [y] sus ministros [...] acumulaban demandas por cifras muy altas” en diecinueve juicios civiles y penales que iniciaron contra la revista *Noticias*. La acumulación de acciones civiles generaba un perjuicio que colocaba a la empresa en la posible disolución y generaba consecuencias desde el mismo momento que se entablaban; algunos “directores financieros [reclamaban] que había que cambiar de política porque la empresa así era insustentable”. De igual modo, en su declaración, el señor D’Amico coincidió en señalar que el ex presidente y sus allegados iniciaron diecinueve procesos civiles y penales contra la revista. En cuanto a las consecuencias personales que tuvo la sentencia cuestionada, el señor D’Amico recordó que fue embargado, razón por la cual durante un período de diecinueve meses le fue retenido parte de su salario para cubrir la deuda de la condena civil.

74. Por último, dado que el Tribunal ha establecido que la medida de responsabilidad ulterior impuesta internamente no cumplió con el requisito de ser necesaria en una sociedad democrática, no analizará si el monto de la condena civil en el presente caso resultó o no desproporcionado. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte estima oportuno reiterar que el temor a una sanción civil desproporcionada puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia o, como en el presente caso, publica información sobre un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público⁵⁸.

75. Con base en lo expuesto, el Tribunal concluye que no hubo una injerencia abusiva o arbitraria en la vida privada del señor Menem en los términos del artículo 11 de la Convención Americana y que, por el contrario, las publicaciones cuestionadas constituyeron un ejercicio legítimo del derecho a la libre expresión reconocido en el artículo 13 de dicho tratado. En consecuencia, la Corte Interamericana concluye que la medida de responsabilidad ulterior impuesta en el presente caso violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico, reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar ese derecho, establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

VI

OBLIGACION DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO EN RELACION CON LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESION

A. Alegatos de las partes

76. La Comisión recordó que en su Informe de Fondo no se pronunció sobre la alegada violación del artículo 2 de la Convención Americana⁵⁹, “toda vez que en la etapa de litigio [ante ella] los peticionarios ‘no precisaron ni cómo ni por qué el artículo 1071 bis del Código Civil viola, per se, [dicho tratado]’”. Aunque en sus observaciones finales señaló que se remitía “a las nuevas pruebas y alegatos aportados al proceso durante el período de audiencia”, la Comisión mantuvo su postura y no alegó la existencia de una violación a dicho artículo.

77. Los representantes alegaron que la normativa argentina, principalmente el artículo 1071 bis del Código Civil, adolece de distintas fallas que contradicen el mandato de la Convención Americana debido a: a) la amplia discrecionalidad con la que cuenta el juzgador para determinar cuándo la intromisión en la vida privada de una persona es arbitraria y la falta de consideración al especial

carácter que reviste la información de interés público, y b) la ausencia de criterios claros que puedan ser usados para la determinación de los montos de condena en casos en los que se demanda por daño moral por violación al derecho a la intimidad. Fue con base en dicha norma que los tribunales argentinos dictaron las sentencias contra los periodistas por entender que las publicaciones cuestionadas habían incurrido en una intromisión arbitraria a la intimidad del entonces presidente. El referido artículo no constituye, en tanto norma que posibilita una restricción, una ley en sentido material, porque permite una amplísima discrecionalidad al juzgador en la interpretación del fondo del asunto así como en la determinación de las eventuales reparaciones.

78. Según los representantes la laxitud del artículo 1071 bis del Código Civil vulnera el derecho a la libertad de expresión al no dar al juzgador el mandato de analizar específicamente las implicancias para el derecho a la libertad de expresión en juego, al no determinar más precisamente la conducta prohibida y al permitir una aplicación selectiva y discriminatoria de dicha disposición. La imprecisión de la norma afecta su condición de ley y genera una afectación a la libertad de expresión ya que el efecto inhibidos puede originarse tanto a partir de la aplicación de sanciones demasiado elevadas, como de la indeterminación previa a la publicación del alcance de las restricciones. En tales circunstancias, las personas deberán recurrir a la autocensura para no exponerse a sanciones legales. La citada norma es genérica y orientadora, sin embargo, al establecer restricciones a un derecho fundamental requiere precisión.

79. En relación con el argumento estatal según el cual las falencias normativas se encuentran solucionadas por vía jurisprudencial, los representantes indicaron que la “imprecisión excesiva de la ley no puede resolverse por [dicha vía], debido a [...] la falta de obligatoriedad de seguir los precedentes de la Corte Suprema” y a que los jueces del fuero civil tienen una tendencia a aplicar criterios más vinculados a la reparación de daños que a la protección de la libertad de expresión. Además, aceptar dicho argumento “implicaría desplazar la facultad de restringir los derechos humanos del órgano legislativo al poder judicial”, contradiciendo los estándares convencionales. Adicionalmente, la doctrina de la real malicia a la que refiere la jurisprudencia alegada por el Estado no es aplicable “a casos vinculados al derecho a la intimidad, en tanto en estos casos las discusiones no giran en torno a la publicación de datos erróneos, sino en torno a la cuestión de si podía hacerse pública [la] información referida [...] al ámbito privado de una persona”. Es más, la situación interna es precisamente la contraria a la señalada por el Estado, esto es, no existe legislación precisa sobre el derecho a la intimidad que delimite los casos en que la protección de dicho derecho genera una restricción al derecho a la libertad de expresión.

80. Respecto a la ausencia de criterios para la determinación de montos indemnizatorios, los representantes afirmaron que en el derecho argentino, el criterio para establecer el monto indemnizatorio consiste en ponderar el daño sufrido y fijar un monto equivalente y dado que en estos casos en general se trata de daños inmateriales, la justicia tiene absoluta discrecionalidad para establecer el monto de la indemnización. Ello se evidencia en el presente caso ya que en ninguna de las sentencias internas se hace siquiera una mínima mención a criterio alguno utilizado para determinar el monto de ciento cincuenta mil pesos primero y sesenta mil pesos después. Los jueces asumen la función de fijar montos como una actividad discrecional, desvinculada de parámetros objetivos. Además, en la jurisprudencia argentina rige el criterio según el cual toda afectación al honor o a la intimidad de una persona causa un daño, sin que se requiera comprobación. El sistema de determinación del daño del Código Civil es el sistema previsto para todos los casos de daños, sin considerar en forma particular aquellos casos en los cuales la asignación de éste es también la graduación de la entidad de la restricción a un derecho humano, como la libertad de expresión. En este sentido, al establecer la existencia del daño y el monto indemnizatorio, el eventual efecto que la asignación de un monto elevado pueda tener sobre la libertad de expresión y el debate propio de una sociedad democrática, en general, no jugará ningún papel dentro de la estructura lógica del fallo, que estará circunscrita a la estimación del daño y de la suma de dinero que pueda propiciar su compensación.

81. Por último, los representantes indicaron que ni la ley vigente, ni la jurisprudencia arraigada, incorporan en forma efectiva dentro del ordenamiento jurídico el criterio de proporcionalidad de los montos de asignación de responsabilidades ulteriores. Por otra parte, el riesgo de enfrentar una demanda como la del caso no se limita a hacer frente al monto de condena, sino también a los gastos de la parte contraria, más intereses, por lo cual la suma total que se puede terminar pagando puede ser más del doble del monto fijado en concepto de indemnización de daño moral, a lo que hay que incluir el gasto que genera la condena a publicar la sentencia. Con base en las anteriores consideraciones, concluyeron que el artículo 1071 bis del Código Civil no cumple con los requisitos mínimos para ser considerado una restricción legítima a la libertad de expresión y solicitaron a la Corte que declare que el Estado incumplió el artículo 2 de la Convención Americana.

82. El Estado sostuvo que, en el contexto de su política pública de reformas legislativas con miras a adaptar el ordenamiento jurídico argentino en materia de libertad de información y de expresión a la Convención Americana, tras la reforma del Código Penal realizada como parte del cumplimiento de la Sentencia del caso Kimel, el sistema jurídico argentino resultaría compatible con los estándares internacionales en la materia; “la legislación civil y penal vigente —con la interpretación que le asigna actualmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación— no resultaría incompatible con la Convención Americana”. Argentina recordó que la Convención Americana reconoce los derechos a la libertad de expresión y a la intimidad, y que el ejercicio de cada derecho fundamental reconocido en la Convención tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. De ahí que una reforma normativa diferente podría resultar en una tensión entre la libertad de expresión y el derecho al honor y a la intimidad, dejando sin protección determinadas situaciones. Para solucionar los conflictos entre ambos derechos debe examinarse caso por caso, conforme a sus características y circunstancias. Allí, entonces adquiere trascendental importancia la actividad del poder judicial, que debe interpretar la legislación vigente en cada caso particular para lograr una resolución adecuada ante este conflicto de derechos.

83. Adicionalmente, el Estado indicó que en el caso de las acciones civiles, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha receptado la doctrina de la real malicia de modo constante y uniforme, estableciendo estándares adecuados que están vigentes en el país, y que existe una marcada evolución jurisprudencial con miras a optimizar el ordenamiento Argentino. Concluyó que la política pública en materia de libertad de expresión implementada por el Estado ha adecuado la situación en materia legislativa, institucional y jurisprudencial a los estándares internacionales.

B. Consideraciones de la Corte

84. La Comisión Interamericana no alegó el incumplimiento del artículo 2 de la Convención Americana (supra párr. 76). Dichos alegatos fueron sostenidos solamente por los representantes. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en el Informe de Fondo de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta⁶⁰.

85. La Corte ha interpretado que la adecuación de la normativa interna a los parámetros establecidos en la Convención implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. La primera vertiente se satisface con la reforma, la derogación, o la anulación de

las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda. La segunda, obliga al Estado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro⁶¹.

86. Con anterioridad esta Corte se ha pronunciado sobre las restricciones a la libertad de expresión basadas en la ley penal. Si la restricción proviene de dicho ámbito del derecho es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal y debe ser formulada de manera expresa, precisa, taxativa y previa⁶². En el presente caso, los representantes han cuestionado la compatibilidad del artículo 1071 bis del Código Civil con la Convención Americana (supra párrs. 23 y 77 a 81).

87. Dicho artículo protege la vida privada y la intimidad y establece las medidas que un juez puede ordenar ante su infracción. La norma cuestionada por los representantes: a) no define qué debe entenderse por entrometerse arbitrariamente en la vida ajena, más allá de brindar ciertos ejemplos; b) señala que la afectación a la intimidad, entre otros supuestos, se puede producir “mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos” o “perturbando de cualquier modo su intimidad”, y c) establece, entre otras posibles medidas, la publicación de la sentencia y una “indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias”.

88. Particularmente, respecto de la alegada incompatibilidad del artículo 1071 bis del Código Civil con la Convención Americana, los peritos Saba⁶³ y Rivera⁶⁴ coincidieron en señalar la vaguedad de la norma y el margen de discrecionalidad que otorga al juez. Adicionalmente, entre otros aspectos, ambos peritos se refirieron a la importancia de proteger el derecho a la intimidad de manera tal que no implique inhibiciones a la libertad de expresión y a la necesidad de una reforma legislativa en la materia. Además, el perito Saba sostuvo que las medidas civiles de responsabilidad ulterior pueden configurar censura indirecta y que el efecto inhibidor de las sanciones civiles puede ser incluso mayor que el de las responsabilidades penales. Por su parte, el perito Rivera enfatizó la importancia de la reforma normativa, la cual cobra mayor relevancia debido a que en el sistema argentino las decisiones de la Corte Suprema no son vinculantes para los tribunales inferiores.

89. La Corte recuerda que es la ley la que debe establecer las restricciones a la libertad de expresión y solamente para lograr los fines que la propia Convención señala. La definición legal debe ser necesariamente expresa y taxativa⁶⁵. No obstante, el grado de precisión requerido a la legislación interna depende considerablemente de la materia. La precisión de una norma civil puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que la primera está destinada a resolver. No puede exigirse que la norma civil, al contrario de lo que usualmente ocurre con las normas penales, prevea con extrema precisión los supuestos de hecho que puedan presentarse; ello impediría que la norma civil resolviera una innumerable cantidad de conflictos que la realidad ofrece en forma permanente y que resulta de imposible previsión para el legislador.

90. La Corte considera que la ley debe estar formulada con precisión suficiente para permitir a las personas regular su conducta, de manera de ser capaces de prever con un grado que sea razonable, de acuerdo a las circunstancias, las consecuencias que una acción determinada puede conllevar. Como ha sido señalado, si bien la certeza en la ley es altamente deseable, ello puede traer una rigidez excesiva. Por otra parte, la ley debe ser capaz de mantenerse vigente a pesar de las circunstancias cambiantes. En consecuencia, muchas leyes están formuladas en términos que, en mayor o menor medida, son vagos y cuya interpretación y aplicación son cuestiones de práctica⁶⁶.

91. La Corte determinó que la violación del artículo 13 de la Convención Americana resultó de la decisión de la Corte Suprema que confirmó la condena civil impuesta por un tribunal de alzada. De tal modo la medida de responsabilidad ulterior impuesta resultó innecesaria en una sociedad democrática e incompatible con aquel tratado (supra párrs. 54 a 75). En el presente caso no fue la norma en sí misma la que determinó el resultado lesivo e incompatible con la Convención Americana, sino su aplicación en el caso concreto por las autoridades judiciales del Estado, la cual no observó los criterios de necesidad mencionados.

92. Si bien los argumentos de los representantes y las consideraciones de los peritos sobre la eventualidad que, con base a la norma cuestionada, se arriben a decisiones contrarias al derecho a la libre expresión resultan atendibles, la Corte considera que, en general, aquella disposición, en grado suficiente, permite a las personas regular sus conductas y prever razonablemente las consecuencias de su infracción. De tal modo que su aplicación resulte conforme a la Convención dependerá de su interpretación judicial en el caso concreto.

93. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana⁶⁷.

94. Al respecto, la Corte destaca la importancia de que los órganos judiciales argentinos aseguren que los procedimientos internos en los cuales se debate el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cumplan con el propósito y fin así como las demás obligaciones derivadas de la Convención Americana. De tal modo, es preciso que en el análisis de casos como el presente tengan en cuenta el umbral diferenciado de protección al derecho a la vida privada consecuencia de la condición de funcionario público, la existencia de interés público de la información y la eventualidad que las indemnizaciones civiles no impliquen una inhibición o autocensura de quienes ejercen el derecho a la libre expresión y de la ciudadanía, lo cual restringiría ilegítimamente el debate público y limitaría el pluralismo informativo, necesario en toda sociedad democrática.

95. Por otra parte, el Tribunal toma nota de los cambios que se han producido a nivel interno en materia de libertad de expresión, tales como la reforma legislativa derivada del caso Kimel, que modificó el código penal argentino eliminando la posibilidad que las expresiones u opiniones relacionadas con asuntos de interés público configuren supuestos de calumnia o injuria, la sanción de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, así como los cambios institucionales y jurisprudenciales ocurridos en la Corte Suprema en materia de libertad de expresión.

96. Con base en las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que el Estado no incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con el derecho a la libertad de expresión, respecto de la legislación civil.

VII

REPARACIONES

(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)

97. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁶⁸, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁶⁹ y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado⁷⁰.

98. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y establecer una indemnización que compense los daños ocasionados⁷¹.

99. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho⁷².

100. La Corte procederá a analizar las pretensiones de la Comisión y de los representantes, así como los argumentos del Estado, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas, sin perjuicio de las reparaciones que pueda disponer el derecho interno al respecto. En relación con los argumentos del Estado, el Tribunal observa que Argentina se pronunció específicamente sobre la solicitud de los representantes de adecuar el ordenamiento jurídico interno (infra párr. 112). Respecto de las demás medidas de reparación, el Estado expresó que “se someterá a lo que [la] Corte decida”.

A. Parte Lesionada

101. El Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho consagrado en la misma⁷³. Las partes lesionadas en el presente caso son los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico, en su carácter de víctimas de la violación a su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (supra párr. 75). En atención a ello, serán beneficiarios de las reparaciones que el Tribunal disponga en el presente apartado.

B. Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición

102. La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye per se una forma de reparación⁷⁴. No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y las afectaciones a las víctimas derivadas de la violación del artículo 13 de la Convención Americana declarada en su perjuicio, la Corte estima pertinente determinar las siguientes medidas de reparación.

1. Medida de restitución

1.1. Dejar sin efecto la sentencia civil

103. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Fontevecchia y D’Amico y todas las consecuencias que de ellas se deriven, incluyendo el reintegro de las cantidades pagadas en la ejecución de la misma.

104. Inicialmente los representantes solicitaron al Tribunal que se ordene al Estado adoptar las medidas necesarias para que el juez de ejecución adjunte al expediente judicial la presente Sentencia y establezca que la condena dictada fue declarada incompatible con los tratados internacionales de derechos humanos. En sus alegatos finales, los representantes reformularon ese pedido solicitando al Tribunal que condene al Estado a adoptar las medidas necesarias para que la sentencia dictada por el poder judicial argentino en el presente caso pierda fuerza vinculante interna y toda aptitud para ser fuente de consecuencias legales de cualquier tipo. Finalmente, los representantes informaron que, si bien podían intentar un planteo judicial para el cumplimiento de esta medida, no existe una ley que establezca los procedimientos que deben llevarse a cabo para cumplir con las decisiones de organismos internacionales de derechos humanos, ni se ha generado aún jurisprudencia clara al respecto.

105. Esta Corte ha determinado que la sentencia emitida el 25 de septiembre de 2001 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que confirmó la condena impuesta por un tribunal de alzada, violó el derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico (supra párrs. 54 a 75). Por lo tanto, el Tribunal dispone, de conformidad con su jurisprudencia⁷⁵, que el Estado debe dejar sin efecto dichas sentencias en todos sus extremos, incluyendo, en su caso, los alcances que estas tengan respecto de terceros; a saber; a) la atribución de responsabilidad civil de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico; b) la condena al pago de una indemnización, de intereses y costas y de la tasa de justicia; tales montos deberán ser reintegrados con los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo al derecho interno, y c) así como cualquier otro efecto que tengan o hayan tenido aquellas decisiones. A efectos de cumplir la presente reparación, el Estado debe adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias, y cuenta para ello con el plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia.

2. Medida de satisfacción

2.1 Publicación y divulgación de la presente Sentencia

106. La Comisión Interamericana solicitó a la Corte que ordene al Estado que divulgue el Informe de Fondo No. 82/10 en el poder judicial.

107. Los representantes solicitaron al Tribunal que ordene la publicación de la presente Sentencia en un diario de alcance nacional, en el Boletín Oficial, en el sitio web del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de manera visible y, en lo posible, permanente, así como en los boletines de jurisprudencia que se distribuyen en el poder judicial.

108. La Corte estima, como lo ha dispuesto en otros casos⁷⁶, que el Estado deberá publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia:

a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial;

b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y

c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en la página del Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3. Otras medidas de reparación solicitadas

3.1. Pedido público de disculpa y reconocimiento de responsabilidad internacional

109. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado reconocer públicamente su responsabilidad internacional por los hechos en perjuicio de las víctimas y otorgue una disculpa pública por las violaciones a los derechos humanos incurridas. Con esta medida se pretende restablecer la dignidad y el respeto de las víctimas frente al agravio de haber sido injustamente condenados y sometidos a un proceso nacional e internacional que se prolongó aproximadamente por catorce años.

110. La Corte Interamericana considera que la emisión de la presente Sentencia, la medida de dejar sin efecto las sentencias internas en todos sus extremos, así como la difusión de este Fallo en diversos medios, tanto en uno privado de amplia circulación social, como en dos oficiales, resultan medidas de reparación suficientes y adecuadas para remediar las violaciones ocasionadas a las víctimas y cumplir con la finalidad indicada por los representantes.

3.2. Adecuación del ordenamiento jurídico interno

111. Los representantes solicitaron a la Corte, para que no se repitan hechos como los del presente caso, que ordene al Estado adoptar aquellas medidas necesarias para adecuar el sistema normativo interno a los estándares establecidos por el derecho internacional en materia de libertad de expresión. Asimismo, señalaron que las mejoras informadas por el Estado no revierten las vulneraciones alegadas ni demuestran que no puedan repetirse hechos similares. Recordando los principales problemas que a su criterio presenta la legislación civil argentina en este aspecto (supra párrs. 77 a 81) los representantes solicitaron a la Corte que declare incompatible con la Convención Americana las normas que establecen: a) la protección de la vida privada de las personas (artículo 1071 bis del Código Civil); b) la protección del daño moral (artículo 1078 del Código Civil), y c) los parámetros a los fines de asignar las compensaciones por daños (principalmente regulados en los artículos 1068 y 1069 del Código Civil). Sin perjuicio de lo anterior, afirmaron que no consideran que cada una de las normas antes mencionadas sean en sí mismas contrarias a la Convención, sino que, tomadas en conjunto, y ante la ausencia de otras normas que limiten el margen de discrecionalidad que queda librado al juez en cada caso, no cumplen con los estándares internacionales relevantes.

112. El Estado manifestó que, como resultado de las reformas legislativas, institucionales y jurisprudenciales que tuvieron lugar en Argentina en materia de libertad de expresión, “bien puede considerarse que hoy en día el régimen jurídico de la responsabilidad civil en relación al derecho a la libertad de expresión se encuentra regulado de modo compatible con los estándares internacionales aplicables a la materia”. Afirmó que el sistema jurídico argentino es mixto, de manera que no agota todas sus herramientas jurídicas en el articulado de los códigos para definir y regular derechos. Añadió que es necesario contar con un sistema flexible que pueda tomar en cuenta factores diversos y cambiantes al momento de resolver una controversia de derechos. Finalmente, el Estado destacó que la Comisión, en su Informe de Fondo del presente caso, no indicó la necesidad de una reforma legislativa.

113. La Corte concluyó que la condena civil contra los señores Fontevecchia y D’Amico constituyó un hecho violatorio del artículo 13 de la Convención Americana (supra párr. 75) pero no declaró la violación del artículo 2 de dicho tratado respecto de la legislación civil (supra párr. 96). En consecuencia, el Tribunal considera que no corresponde ordenar esta medida de reparación solicitada por los representantes y estima suficiente lo indicado sobre el control de convencionalidad mencionado anteriormente (supra párrs. 93 y 94).

C. Indemnización compensatoria

1. Daño material

114. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Al respecto, ha establecido que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso⁷⁷. En el presente caso, los representantes solicitaron en concepto de daño material el pago de los gastos incurridos en el trámite del proceso judicial interno y del lucro cesante.

1.1. Gastos incurridos en el proceso judicial interno

115. La Comisión consideró que el Estado debe otorgar una reparación integral a las presuntas víctimas incluyendo el aspecto material.

116. Los representantes indicaron que, en partes diferentes y en modos disímiles, las víctimas del presente caso debieron abonar en virtud de “una sentencia absolutamente ilegítima y violatoria del derecho la libertad de expresión el monto total de \$ 244.323,25 (doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos veintitrés pesos argentinos con veinticinco centavos)”. Este monto “suma la condena original de \$ 60.000,00 [sesenta mil pesos], los montos ejecutados en concepto de intereses y costas [por la suma de] \$ 138.574,75 [ciento treinta y ocho mil quinientos setenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos] y el reintegro de la tasa de justicia [por la cantidad de] \$ 105.808,50 [ciento cinco mil ochocientos ocho pesos con cincuenta centavos]”. Esta reparación debe considerar el monto efectivamente abonado, desde cada pago, expresado en valores históricos, más los intereses hasta la fecha de su cancelación, y debe incluirse un sistema de actualización inflacionaria o intereses compensatorios a modo de mantener el valor de la acreencia.

117. Tal como se ha expresado en esta Sentencia, la Corte ha ordenado dejar sin efecto las decisiones que violaron el derecho a la libertad de expresión de los señores Fontevecchia y D’Amico en todos sus extremos, lo cual incluye el reintegro de las sumas efectivamente pagadas por cada una de las víctimas o, en su caso, por Editorial Perfil, con los intereses y actualizaciones que correspondan de acuerdo al derecho interno (supra párr. 105).

1.2. Pérdida de ingresos

118. Los representantes solicitaron la reparación del lucro cesante, especificando que en el caso del señor Fontevecchia la pérdida de ingresos económicos se produjo por dos razones: a) sus posibilidades de desarrollo se vieron mermadas porque la condena disminuyó su capacidad para iniciar nuevos emprendimientos económicos, dado que es un reconocido empresario del mundo editorial-periodístico, y b) al ponerse en juego su reputación profesional, también se vio disminuida la posibilidad de conseguir nuevos trabajos. Según indicaron, en el caso del señor D’Amico, la afectación se relacionó con su reconocimiento como profesional, ya que aún cuando era el director de la revista, también era conocido como un periodista de amplia trayectoria y debió enfrentar las consecuencias de contar entre sus antecedentes con una condena por haber violado la privacidad de una persona. Con base en lo anterior, solicitaron la suma de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las víctimas en concepto de lucro cesante.

119. La Corte observa que los representantes han hecho un alegato genérico sobre una supuesta disminución de las posibilidades de desarrollar nuevos emprendimientos económicos, de conseguir nuevos trabajos o de la existencia de consecuencias que no determinan. Sin embargo, no han brindado precisiones en sus fundamentos ni prueba que sostenga sus aseveraciones. Por lo anterior, el Tribunal considera que no corresponde ordenar una indemnización al respecto.

2. Daño inmaterial

120. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Al respecto, ha establecido que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o de su familia⁷⁸.

121. La Comisión solicitó al Tribunal que otorgue una reparación integral a las víctimas por la violación de su derecho a la libertad de expresión incluyendo el aspecto moral.

122. Los representantes indicaron que las condenas civiles pusieron en duda la seriedad y la labor como periodistas de las víctimas, así como su honestidad y su responsabilidad, ubicándolos frente al resto de la sociedad entre aquellos periodistas que, lejos de brindar información que aporte al debate y a la toma consciente de decisiones políticas, se inmiscuyen arbitrariamente en la vida de las personas. Según los representantes, es indudable que la condena civil, inevitablemente, afectó el estado emocional de las víctimas. El sometimiento a un juicio civil, el cual puede causar graves daños en el patrimonio de una persona, también genera preocupaciones y sufrimientos. En el caso particular del señor D’Amico, además del propio efecto inhibitorio de la indemnización, se debe contemplar el impacto emocional causado por el descuento mensual, por “veintiún meses”, en su recibo de sueldo, que “lo llevó a mantener una vida bajo el estigma del embargo”. Con base en lo anterior, solicitaron que el daño inmaterial sea reparado mediante una indemnización compensatoria, conforme a la equidad.

123. Al respecto, la Corte Interamericana reitera que la emisión de la presente Sentencia, la medida de dejar sin efecto las decisiones internas en todos sus extremos, así como la difusión de este Fallo en diversos medios, tanto en uno privado de amplia circulación social como en dos oficiales, los cuales incluyen el poder judicial, resultan medidas de reparación suficientes y adecuadas para remediar las violaciones ocasionadas a las víctimas.

D. Costas y gastos

124. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores, las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana⁷⁹

125. La Comisión, si bien no se pronunció sobre el pago de costas y gastos específicamente, solicitó a la Corte que otorgue una reparación integral a las víctimas incluyendo el aspecto material.

126. Los representantes manifestaron que las víctimas fueron asistidas por abogados particulares y debieron abonar los costos de los abogados de la contraparte así como los gastos del juicio interno en general. Por ello, solicitaron que se regule una indemnización que contemple, en términos de equidad, los costos incurrirlos en sede interna. Asimismo, solicitaron el reintegro de los gastos realizados por las víctimas relacionados con su participación en la audiencia pública celebrada en el presente caso. Adicionalmente, indicaron que las víctimas fueron representadas ante el Sistema Interamericano por el Centro de Estudios Legales y Sociales, organización que debió incurrir en erogaciones ordinarias de tramitación del caso por un monto de US\$ 2.500,00 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) para cubrir, entre otros, gastos de teléfono, fax, correspondencia y suministros. Finalmente, solicitaron el reintegro de US\$ 5.270,80 (cinco mil doscientos setenta dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos), por los gastos realizados por los representantes para asistir a la audiencia pública, respecto de los cuales adjuntaron documentación de respaldo.

127. El Tribunal ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”⁸⁰. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable⁸¹.

128. El Tribunal observa que los representantes no remitieron prueba alguna que acreditara el monto que las víctimas habrían abonado a sus abogados en el trámite del proceso interno ni en relación con la participación de aquellas en la audiencia pública ante esta Corte. Sin embargo, el Tribunal puede inferir que las presuntas víctimas incurrieron en dichos gastos y, por ello, decide fijar, en equidad, para cada una de ellas la suma de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos relativos al proceso interno y US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por los gastos relacionados con su participación en la audiencia pública ante esta Corte.

129. En cuanto a la solicitud de reintegro de los gastos indicados por el Centro de Estudios Legales y Sociales en su condición de representante en la tramitación ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Tribunal dispone que el Estado debe pagar por concepto de costas y gastos la suma de US\$ 7.770,00 (siete mil setecientos setenta dólares de los Estados Unidos de América).

130. Finalmente, la Corte determina que el Estado deberá entregar las cantidades indicadas en los párrafos precedentes a las víctimas (supra párr. 128) y a sus representantes (supra párr. 129). Igualmente, señala que en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, el Tribunal podrá disponer el reembolso a las víctimas o a sus representantes, por parte del Estado, de los gastos razonables en que incurran en dicha etapa procesal.

E. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

131. El Estado deberá efectuar el pago por concepto de costas y gastos así como el reintegro de las sumas abonadas como consecuencia de las sentencias internas de conformidad con lo indicado (supra párrs. 128, 129 y 105), dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos siguientes.

132. En caso que los beneficiarios fallezcan antes de que les sean entregadas las sumas dinerarias respectivas, éstas se entregarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

133. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda argentina, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que esté vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

134. Si por causas atribuibles a los beneficiarios no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera argentina solvente, en dólares de los Estados Unidos de América y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria de Argentina. Si al cabo de 10 años dichas sumas no han sido reclamadas, serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

135. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en este Fallo, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

136. En caso que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Argentina.

VIII

PUNTOS RESOLUTIVOS

137. Por tanto,

LA CORTE DECLARA,

por unanimidad, que:

1. El Estado violó el derecho a la libertad de expresión reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico, en los términos de los párrafos 42 a 75 de la presente Sentencia.

2. El Estado no incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno, reconocida en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico , en los términos de los párrafos 84 a 96 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

2. El Estado debe dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico así como todas sus consecuencias, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 105 de la misma.

3. El Estado debe realizar las publicaciones dispuestas en la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 108 de la misma.

4. El Estado debe entregar los montos referidos en los párrafos 105, 128 y 129 de la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de su notificación y conforme a las modalidades especificadas en los párrafos 131 a 136 de este Fallo.

5. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 29 de noviembre de 2011.

DIEGO GARCIA-SAYAN, Presidente. — MANUEL VENTURA ROBLES. — MARGARETTE MAY MACAULAY. — RHADYS ABREU BLONDET. — ALBERTO PEREZ PEREZ. — EDUARDO VIO GROSSI. — PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI, Secretario.

Comuníquese y ejecútese,

DIEGO GARCIA-SAYAN, Presidente. — PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI, Secretario.

NOTAS:

⁷⁸ Integrada por los siguientes jueces: Diego García-Sayán, Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Margarette May Macaulay, Jueza; Rhadys Abreu Blondet, Jueza; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Alejandro Carlos Espinosa, Juez ad hoc. El Vicepresidente de la Corte, Juez Leonardo A. Franco, de nacionalidad argentina, no participó en el presente caso de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. El Secretario del Tribunal es Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaría Adjunta es Emilia Segares Rodríguez.

⁷⁹ El Vicepresidente de la Corte, Juez Leonardo A. Franco, de nacionalidad argentina, no participó en el presente caso de conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte, de acuerdo al cual “[e]n los casos a que hace referencia el artículo 44 de la Convención, los Jueces no podrán participar en su conocimiento y deliberación, cuando sean nacionales del Estado demandado”.

¹ Reglamento aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009 el cual, de conformidad con su artículo 78, entró en vigor el 1 de enero de 2010.

² El 11 de enero de 2006 se informó a la Comisión Interamericana que, en adelante, los peticionarios serían los señores Fontevecchia y D’Amico y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). El 10 de agosto de 2011 el señor Damián Loretti renunció a la representación ejercida en el presente caso.

³ En su Informe de Admisibilidad No. 51/05 de 12 de octubre de 2005, la Comisión Interamericana declaró admisible la petición respecto de la presunta violación del artículo 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

⁴ En noviembre de 2006 fue declarada judicialmente la paternidad del señor Menem respecto de Carlos Nair Meza y, en junio de 2007, el primero reconoció públicamente su paternidad. Cfr. Informe de Fondo No. 82/10 de la Comisión Interamericana de 13 de julio de 2010 (expediente de fondo, tomo I, folio 15).

⁵ Cfr. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Convocatoria a Audiencia Pública. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de julio de 2011.

⁶ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Catalina Botero, Delegada, y Michael Camilleri y Karla Quintana Osuna, asesores legales; b) por los representantes: Eduardo Bertoni, María Lourdes Bascary y Gabriela Kietzel, las dos últimas abogadas del CELS, y c) por el Estado: Gustavo Roque Stefanelli, Consejero de la Embajada

Argentina en Colombia, Mariano Zaragoza Ferrer, Ministro de la Embajada Argentina en Colombia, y Marina Abasto, funcionaria de la Embajada Argentina en Colombia.

7 El escrito fue recibido en la Secretaría del Tribunal el 9 de septiembre de 2011. Está elaborado con la asesoría legal de la firma Debevoise and Plimpton LLP y aparece firmado por Jeremy Feigelson. Por otra parte, el Tribunal recibió en esa misma fecha un escrito en calidad de amicus curiae de la organización Article 19. Sin embargo, dicho documento no fue presentado en el idioma de trabajo del Tribunal para el presente caso. La versión en español fue recibida el 22 de noviembre de 2011, es decir, fuera del plazo reglamentario. De conformidad con el artículo 44 del Reglamento, dicho escrito no fue considerado por la Corte ni transmitido a las partes.

8 Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 76, y Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C. No. 234, párr. 16.

9 El Estado no ofreció prueba documental ni de otro tipo.

10 El 1 de agosto de 2011, luego de la notificación de la Resolución de Convocatoria, supra nota 5, el Estado, inter alla, impugnó al señor Roberto Saba. Dicha objeción fue desestimada por el Presidente del Tribunal, decisión que fue comunicada a las partes el 5 de agosto de 2011 (expediente de fondo, tomo 1, folios 444 a 447).

11 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 1, párr. 140, y Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, supra nota 8, párr. 21.

12 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras, supra nota 11, párr. 146, y Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 19.

13 Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43, y Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra nota 12, párr. 24.

14 El artículo 13 de la Convención, en lo pertinente, establece:
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás [...].

15 El artículo 11 de la Convención establece:
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

16 Cfr. Declaraciones de los señores Jorge Fontev ecchia y Héctor D’Amico en la audiencia pública de 24 de agosto de 2011. La Corte observa que en otros documentos las presuntas víctimas aparecen como director y editor responsable de la revista Noticias. Sin embargo, las funciones quedaron establecidas de acuerdo a lo indicado por las presuntas víctimas en la audiencia pública ante este Tribunal.

17 La primera de ellas, edición No. 983 de 29 de octubre de 1995, no fue considerada violatoria del derecho a la intimidad del señor Menem por los tribunales internos. Por ello, no resulta relevante a los efectos de la resolución de la presente controversia Cfr. Sentencia de 11 de marzo de 1998 de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal (expediente de anexos al Informe No. 82/10, anexo 10, tomo I, folios 387 y 388).

18 Cfr. Revista Noticias, edición No. 984 de 5 de noviembre de 1995 (expediente de anexos al Informe No. 82/10, anexo 3, tomo I, folios 137, 206 y 207). Allí se lee: [la salud de la ex esposa del señor Menem estaría ligada] al conocimiento de ciertos detalles de la relación de Carlos Menem (65) con la diputada provincial formoseña Martha Meza (43), madre de Carlos Nair (14, presunto hijo natural del Presidente, al que éste ve y obsequia regularmente). Meza afirma que el adolescente sería producto de su circunstancial unión con Menem durante los años de su confinamiento en la localidad de Las Lomitas, especie jamás desmentida por el mandatario. En una denuncia por robo efectuada por Meza, a fines de 1994, ésta hace referencia a una serie de joyas por valor de US\$ 230.000 ‘que le fueron regaladas por el Presidente de la Nación’, según consta en el expediente que investiga la sustracción. [E]l miércoles 31 [de mayo de 1995], a las cinco de la tarde, Menem recibió en la Casa Rosada a Martha Meza junto a su hijo Carlos Nair [Meza]. Algunos temen, incluso, que el Presidente llegue a concretar su manifiesta voluntad de reconocer su paternidad sobre Carlos Nair, concluido el trámite de divorcio.

19 Cfr. Revista Noticias, edición No. 984, supra nota 18, folio 207. En ella se lee: [e]ste último ‘Día de la Lealtad’, Carlos Menem envió una moto Honda 100 a Formosa. [Carlos Nair Meza] recibió el regalo presidencial el día de su cumpleaños número 14[.] El adolescente es reconocido como ‘el hijo de Menem’, debido al uso del caso que su madre, la legisladora del PJ Martha Meza, hace permanentemente desde que ocupó su banca en 1987. [E]n noviembre del 94 se manifestó víctima de un robo: ‘[m]e sacaron un Rolex de oro con incrustaciones de diamante, regalo del Presidente de la Nación, 140 mil pesos y otras joyas’, denunció. Las ‘otras joyas’ son ‘veinte anillos, cuatro pulseras, cuatro pares de aros, una gargantilla gruesa y varias cadenas, todo de oro, por un total de \$ 230.000’, según consta en el expediente judicial. [El chofer de la señora Meza] recuerda que cobraba para Meza unos \$ 50.000 de sueldos legislativos para empleados inexistentes, y que ‘una vez por mes traía a Carlos Nair a Buenos Aires, para que lo viera Menem’, a quien el chico llama ‘papá’ y con quien comparte su pasión por el vértigo y la velocidad. [La señora Meza] gana \$ 3.808 por mes y está terminando una mansión de \$ 350.000 gracias, en parte, a la suma que mensualmente le pasaría el Presidente. A mediados de 1994, la mujer habría convenido con [dos allegados al señor Menem] una remesa de \$ 20.000, que religiosamente recoge en Buenos Aires un enviado suyo. [E]l trato se habría cerrado luego de que Meza, con su hijo, pidiera asilo en Paraguay, por amenazas. Desde allí denunció que querían secuestrar a Carlos Nair y, según su ex chofer, ella habría sido quien amenazó al Presidente con iniciar acciones de filiación ante la OEA, si no recibía \$ 50.000.000.

20 Cfr. Revista Noticias, edición No. 985 de 12 de noviembre de 1995 (expediente de anexos al Informe No. 82/10, anexo 3, tomo I, folios 227 y 243). Allí se lee: [e]sta vez, el disparador fue el conocimiento que la señora Zulema Yoma tuvo de los contactos recientes entre su ex esposo y el adolescente Carlos Nair (14), nacido en la localidad formoseña de Las Lomitas y sobre quien pesa la versión de ser hijo extramatrimonial del Presidente. [En mayo de 1995]: Menem recibió en la Casa Rosada a Martha Meza junto a su hijo Carlos Nair.

21 Cfr. Revista Noticias, edición No. 985, supra nota 20, folios 245 a 247. Allí se lee: [‘s]i no le da de comer a su hijo, cómo le va a dar de comer al país’. Un afiche con esta leyenda recorrió el territorio formoseño de la mano de la diputada provincial Martha Elizabeth Meza [...]. [La señora Meza] no encontró mejor modo de presentar en sociedad la supuesta filiación de su hijo, Carlos Nair (14). [...] Según cuenta Gabriela Cerruti [...] en su libro El Jefe, Carlos y Martha vivieron un ‘apasionado romance que culminó con la maestra embarazada y dispuesta a tener su hijo. Carlos intentó convencerla de lo difícil de la situación, pero finalmente terminó aceptando con la condición de que Zulema (Yoma, 52) no se enterara’. [E]n noviembre [de 1981] nació Carlos Nair, cuyo nombre significa, en árabe, ‘el sin padre’. [Una maestra] afirmó que [el niño] ‘era muy reservado respecto a decir quién era su padre. Recién en los últimos meses dijo que su papá era Menem y trajo algunas fotos al colegio donde estaba con su papá, cuando era chiquito’. [...] A los seis años recibió desde Buenos Aires una pequeña moto de regalo y, ya más grande, una computadora. El último 17 de octubre, el obsequio fue una Honda 100. En más de una oportunidad, Charly llamó a Menem para pedirle becas y útiles para sus compañeritos más humildes, algo a lo que siempre respondió el Presidente. [...] Nair mantuvo contacto permanente con su padre, a quien visitaba una vez al mes y del cual recibía frecuentes llamados. Habitualmente era el chofer de su madre [...] quien lo acompañaba en sus viajes a Olivos, aunque en numerosas oportunidades lo hizo junto a la misma Meza, especialmente a partir de la expulsión de Zulema Yoma de la quinta presidencial. En una de sus primeras visitas a la residencia oficial, [un allegado a Menem] gestionó la sesión del departamento de cuatro ambientes en el barrio del Once que, desde entonces, [la señora Meza] utiliza durante sus estadias porteñas. [...] Ascenso Económico: [...] Menem le regala [a Meza] un departamento de 4 ambientes en el Once (US\$ 70.000). [...] En ese 1990, Carlos Menem invitó a su hijo a pasar las fiestas de fin de año en Anillaco, pero Meza le negó el permiso. Sin embargo, ese verano la familia volvió a reunirse en el complejo presidencial de Chapadmalal, el mismo escenario sirvió de refugio para padre e hijo en los años siguientes. En febrero de 1993, las obligaciones electorales de Menem limitaron el encuentro a un solo día, en el que el Presidente se regodeó con cocinar para el menor de sus hijos, quien permaneció allí el resto de la semana junto con el chofer de su madre. [E]l entonces abogado de Zulema Yoma en el juicio de divorcio contra Carlos Menem [...] presentó un cuestionario [en el marco de ese proceso] dirigido a establecer la supuesta infidelidad cometida por éste durante el período de confinamiento en Las Lomitas. [La señora] Meza se negó a contestar, pero la trascendencia pública de esta demanda llevó a la diputada formoseña a exigir la retractación de Yoma en sus afirmaciones a los medios de comunicación, provocando un cruce de cartas-documento y otro nuevo escándalo en torno a la Presidencia de la Nación. [A] mediados de abril último, Martha Meza y Carlos Nair figuraban en el registro de guardia de la residencia de Olivos. [E]l siguiente encuentro de Meza, Carlos Nair y el Presidente —a fines de mayo— se concretó en los más seguros despachos de la Casa Rosada. [...] El 14 de febrero de 1994 [...] Martha Meza denunció amenazas contra su hijo y responsabilizó al gobierno nacional por su seguridad, buscando asilo político en el Paraguay. La magnitud de los personajes en juego llevó al Presidente guaraní, Juan Carlos Wasmosy [...], a comunicarse telefónicamente con su par argentino, quien le habría solicitado la protección de la mujer y su hijo. [...] ‘Meza y su marido reclamaron US\$ 50.000.000 para instalarse definitivamente en las playas de Miami. Ella amenazó con acampar junto a su hijo en la Plaza de Mayo y con iniciar una acción de filiación ante la OEA’. [Allegados al señor Menem] viajaron de urgencia a Asunción para calmar las aguas. El [acuerdo extrajudicial con el señor Menem] consistiría en una

pensión mensual vitalicia de U\$S 20.000 y un fideicomiso a nombre de Carlos Nair, por una cifra cercana al millón de dólares; amén de la cobertura política para [el marido de Martha Meza, el señor] Dorrego —ex interventor local del PAMI en épocas de Matilde Menéndez [...]— a quien la Auditoría de la delegación nacional de la obra social de los jubilados investigaba por un supuesto desfalco millonario. [U]n sector del Gobierno [...] evaluó la posibilidad de sugerir a Menem una conducta similar [reconocer al hijo, como lo había hecho el ex presidente francés Mitterrand], llegando incluso a pedir a la SIDE una encuesta que habría confirmado los beneficios de esa alternativa [...]. [L]a carrera política de Martha Meza estuvo desde el comienzo signada por el aura de ser, como ella no se cansa de repetir, ‘la madre del hijo del Presidente’. [E]n noviembre de 1994, Martha Meza denunció un robo a la caja de seguridad de su domicilio formoseño. Según el expediente de la causa que tramita ante el juzgado de Rolando Cejas, le habrían sido sustraídos ‘20 anillos, cuatro pulseras, cuatros pares de aros y varias cadenas, todo de oro’. Además, declaró: ‘[m]e sacaron un Rolex de oro con incrustaciones de diamantes, regalo del Presidente de la Nación’, cuyo valor rondaría los U\$S 40.000. Según la diputada, el total de lo robado ascendería a los U\$S 230.000. [...] Versiones judiciales indican que [...] la preocupación de la diputada estaría centrada en documentación que también se habría encontrado guardada en la caja y que podría estar vinculada a las cuotas recibidas para la manutención del menor.

22 Cfr. Demanda por daños y perjuicios interpuesta por el representante legal del señor Menem (expediente de anexos al Informe No. 82/10, anexo 4, folios 305 y ss.). La suma indicada en pesos era entonces equivalente en dólares estadounidenses.

23 Cfr. Sentencia emitida el 10 de julio de 1997 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 35 de la Capital Federal (expediente de anexos al Informe No. 82/10, anexo 8, folios 342 y ss.).

24 Cfr. Sentencia emitida el 11 de marzo de 1998 por la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, supra nota 17, folios 369 y ss. La suma indicada en pesos era entonces equivalente en dólares estadounidenses.

25 Cfr. Recurso Extraordinario Federal interpuesto el 1 de abril de 1998 por la apoderada de Editorial Perfil S.A. y de las presuntas víctimas (expediente de anexos al Informe No. 82/10, anexo 11, folios 425 y ss.).

26 Cfr. Sentencia emitida el 25 de septiembre de 2001 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, (expediente de anexos al Informe No. 82/10, anexo 12, folios 523 y ss.). La suma indicada en pesos era entonces equivalente en dólares estadounidenses.

27 Cfr. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, supra nota 26, folios 530 a 533, Considerandos 13 y 16.

28 Cfr. Escrito presentado por el abogado del actor ante el juzgado civil solicitando la aprobación judicial de una nueva liquidación por reintegro de tasa de justicia (expediente de anexos al Informe No. 82/10, anexo 1, tomo I, folios 4 y ss.); escrito de solicitud de suspensión de la sentencia y de levantamiento de embargo presentado el 4 de marzo de 2002 por la apoderada de Editorial Perfil S.A. (expediente de anexos al Informe No. 82/10, anexo 13, tomo I, folio 567), y escrito mediante el cual el abogado de la parte demandada comunica al juzgado civil la apertura del concurso preventivo, solicita la suspensión del procedimiento y que se dejen sin efecto las medidas cautelares (expediente de anexos al Informe No. 82/10, anexo 14, tomo I, folios 569 y ss.).

29 Cfr. Escrito de solicitud de suspensión de sentencia y de levantamiento del embargo presentado el 4 de marzo de 2002 por la apoderada de Editorial Perfil S.A. supra nota 28; escrito mediante el cual el abogado de la parte demandada comunica al juzgado civil la apertura del concurso preventivo, solicita la suspensión del procedimiento y que dejen sin efecto las medidas cautelares, supra nota 28, y Declaración del señor Jorge Fontev ecchia, supra nota 16.

30 Cfr. Declaración del señor Héctor D’Amico, supra nota 16, y Certificación de 23 de abril de 2009 emitida por el Jefe de Liquidación y Administración de Personal de La Nación S.A. (expediente de anexos al Informe No. 82/10, anexo 15, folios 576 y ss.).

31 Cfr. Cédula de notificación dirigida al señor Héctor D’Amico por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 36 (expediente de anexos al Informe No. 82/10, anexo, 16, tomo I, folio 580).

32 Cfr. Oficio emitido el 18 de febrero de 2004 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 36 dirigido al Presidente del Directorio del Diario La Nación S.A. (expediente de anexos al Informe No. 82/10, anexo 17, tomo I, folios 582 y 583).

33 Cfr. Declaración del señor Héctor D’Amico, supra nota 16, y Certificación de 23 de abril de 2009, supra nota 30, folio 576.

34 Cfr. Informe de Fondo No. 82/10 de la Comisión Interamericana, supra nota 4, folio 29.

35 Cfr. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30, y Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 109.

36 Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120, y Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra nota 35, párr. 110.

37 Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149, y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra nota 36, párr. 117.

38 Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 57.

39 La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 35. Serie A No. 5, párrs. 72 a 74.

40 Cfr. en una redacción anterior, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra nota 36, párrs. 128 y 129, y Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra nota 35, párr. 115.

41 Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrs. 193 y 194, y Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra nota 35, párr. 55.

42 En igual sentido, Cfr. TEDH, Case of Von Hannover v. Germany, Sentencia de 24 de junio de 2004, párr. 57, y Resolución 1165 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre el derecho a la privacidad de 26 de junio de 1998, artículo 12.

43 Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 38, párr. 75.

44 Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 38, párr. 56.

45 Cfr. mutatis mutandi, Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 38, párr. 71, y Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra nota 35, párr. 118.

46 La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 36, párrs. 41 a 46. En este último párrafo, el Tribunal señaló: “[e]s importante destacar que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que “necesarias”, sin ser sinónimo de “indispensables”, implica la existencia de una “necesidad social imperiosa” y que para que una restricción sea “necesaria” no es suficiente demostrar que sea “útil”, “razonable” u “oportuna” [...]. Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo[.]” Asimismo, Cfr. TEDH, Case of Editions Plon v. France, Sentencia de 18 de mayo de 2004, párr. 42 y Case of MGN Limited v The United Kingdom, Sentencia de 18 de enero de 2011, párr. 139.

47 Cfr. Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 38, párrs. 55 y 78.

48 Cfr. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra nota 35, párr. 121.

49 Cfr. El Jefe. Vida y obra de Carlos Saúl Menem, Gabriela Cerruti, Editorial Planeta, Buenos Aires, 1993 (expediente de anexos al Informe No. 82/10, anexo 5, tomo I, folios 334 y 335).

50 Cfr. El Mundo, de 2 de marzo de 1994, Menem, acusado de tener un hijo extramatrimonial no reconocido. La madre es la diputada peronista Martha Meza (expediente de anexos al Informe No. 82/10, anexo 6, folios 338 y 339).

51 Cfr. Revista Noticias, ediciones No. 984 y 985, supra notas 18 y 20; El Jefe. Vida y obra de Carlos Saúl Menem, supra nota 49, y declaración del señor Héctor D’Amico, supra nota 16.

52 Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 105, y Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra nota 35, párr. 123.



BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PUBLICAR SUS AVISOS

AHORA ES MÁS FÁCIL



DELEGACIÓN VIRTUAL
ÚNICO MEDIO
DE PUBLICACIÓN

✓SIMPLE ✓RÁPIDO ✓CÓMODO ✓SEGURO

El Boletín Oficial de la República Argentina continúa avanzando en su proceso de innovación y modernización, incorporando tecnologías de vanguardia para brindar a sus clientes un servicio de excelencia, ágil, transparente y seguro.

En el marco de este proceso, informamos que, desde el 2 de julio de 2012, el único medio para publicar sus avisos es nuestro Servicio de Delegación Virtual.

Para mayor información comuníquese con nuestro Centro de Atención al Cliente.

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE
☎ 0810-345-BORA (2672)
atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

www.boletinoficial.gob.ar

53 Cfr. Sentencia de 11 de marzo de 1998 de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, supra nota 17, folios 386 y 387.

54 Cfr. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra nota 35, párr. 55, y Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 114.

55 En igual sentido, Cfr. TEDH, Schussel v. Austria, Decisión sobre Admisibilidad, 21 de febrero de 2002, párr. 2, y Case of Von Hannover v. Germany, supra nota 42, párr. 50.

56 Cfr. TEDH Case of Von Hannover v. Germany, supra nota 42, párr. 59, y Case of MGN Limited v. The United Kingdom, supra nota 46, párr. 143.

57 Declaración del señor Héctor D'Amico, supra nota 16.

58 Cfr. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra nota 35, párr. 129.

59 El artículo 2 de la Convención Americana establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

60 Cfr. Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155, y Caso de la Familia Barrios Vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C. No. 237, párr. 33.

61 Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 122.

62 Caso Kimel Vs. Argentina supra nota 38, párr. 63.

63 Al respecto, el perito Saba manifestó que el lenguaje vago del artículo 1071 bis deja al funcionario judicial una amplitud de discreción interpretativa que no es admisible en ninguna tradición jurídica que hubiera adoptado el principio de legalidad, central en un estado de derecho. Dicho artículo se refiere al potencial daño ocasionado como el resultado de expresiones que hubieren perturbado "de cualquier modo su intimidad" para luego dar al juez una facultad prácticamente sin límites al momento de estimar la cuantía de la compensación por el daño producido, estableciendo que se deberá "pagar una indemnización que fijará equitativamente el juez, de acuerdo con las circunstancias". Finalmente, la norma argentina también ha dejado librada a la discreción del magistrado la decisión de, a pedido del agraviado, "ordenar la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar", lo cual, en algunos casos, pondría también en cabeza del sujeto una responsabilidad ulterior de costos ingentes. Una legislación que establezca un régimen de responsabilidad por daños que se encuentre diseñada de forma tal que deja una amplísimo margen de discrecionalidad al juez para tomar decisiones y asignar responsabilidades, genera una incertidumbre tal que conduce a que una persona prudente se inhiba de ejercer su derecho a la libertad de expresión por miedo a los riesgos desconocidos y eventualmente graves que correría si fuera hallado responsable de haber ocasionado daños a terceros (expediente de fondo, tomo I, folios 642 y ss.).

64 Por su parte, el perito Rivera indicó que el artículo presenta un contenido excesivamente vago, limitándose a dar algunos ejemplos de violaciones a la intimidad pero sin detallar en concreto qué conductas se encuentran prohibidas. Tampoco distingue entre funcionarios públicos y personas privadas, y ni siquiera menciona el interés público como causa de justificación. La consideración como violación a la intimidad de toda mortificación de los sentimientos de otro es claramente incompatible con un principio fundamental de la libertad de expresión según el cual el Estado no puede prohibir o castigar una determinada idea u opinión porque resulta ofensiva para ciertas personas. Tampoco establece pauta alguna respecto del monto indemnizatorio. Simplemente autoriza a los tribunales a fijar el monto de forma "equitativa" (expediente de fondo, tomo I, folios 483 y ss.).

65 La Colegiación Obligatoria de Periodistas, supra nota 35, párr. 40.

66 Cfr. TEDH Case of Tammer v. Estonia, Sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 37, y Case of Editions Plon y. France, supra nota 46, párr. 26.

67 Cfr. Caso Almonacid Amilano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124, y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225.

68 El artículo 63.1 de la Convención Americana dispone:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

69 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, supra nota 8, párr. 239.

70 Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 50, y Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, supra nota 8, párr. 239.

71 Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra nota 69, párr. 26, y Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, supra nota 8, párr. 240.

72 Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, supra nota 8, párr. 241.

73 Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 233, y Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, supra nota 8, párr. 242.

74 Cfr. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35, y Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, supra nota 8, párr. 243.

75 Cfr., inter alia, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, supra nota 36, párr. 195; Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, supra nota 35, párr. 195, y Caso Kimel, supra nota 38, párr. 123.

76 Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, Punto Resolutivo 5.d), y Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, supra nota 8, párr. 252.

77 Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra nota 12, párr. 231.

78 Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, supra nota 8, párr. 257.

79 Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, supra nota 8, párr. 266.

80 Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 275, y Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, supra nota 8, párr. 270.

81 Cfr. Caso Garrido y Baigorria, supra nota 79, párr. 82, y Caso Barbaní Duarte y otros Vs. Uruguay, supra nota 8, párr. 270.

e. 30/08/2012 N° 90534/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723; 23-8-2012

Expediente				
5038900	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TU VIDA ES MAS SIMPLE	Autor: EDUARDO EMILIO FRIGERIO Autor: FEDERICO SEGUNDO SAN MILLAN Editor: HEDIFAM SRL
5038901	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TIEMPO DETENIDO	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5038902	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TIEMPO DETENIDO	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5038903	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ABANDONE	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5038904	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ABANDONE	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5038905	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EN LAS VERTEBRAS	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5038906	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EN LAS VERTEBRAS	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5038907	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DERRIBADORES	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5038908	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DERRIBADORES	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5038909	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: 200 DIAS	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5038910	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: 200 DIAS	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5038911	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: A CANTAROS	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5038912	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: A CANTAROS	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5038913	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SUEÑOS QUE DESESPERAN	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5038914	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SUEÑOS QUE DESESPERAN	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5038915	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LAZO	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5038916	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LAZO	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA
5038917	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: HOMBROS ABATIDOS	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA

Jueves 30 de agosto de 2012			Primera Sección	BOLETIN OFICIAL N° 32.470	28
5038918	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HOMBROS ABATIDOS	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA	
5038919	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: JARDIN DE CENIZAS	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIER Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA	
5038920	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: JARDIN DE CENIZAS	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA	
5038921	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DOS	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA	
5038922	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DOS	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARICA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA	
5038923	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NO LUZ	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA	
5038924	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NO LUZ	Autor: LEONARDO DELLA BITTA Autor: EDGARDO GABRIEL RAIMONDO Autor: ALEJO MIGUEL GARCIA GURAIEB Autor: SANTIAGO GARCIA FERRO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA	
5038943	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: GUIADOS POR EL CORAZON	Autor: EMILIO OLIVERO Autor: JUAN JOSE LEIVE Autor: SEBASTIAN GUILLERMO MIRAS Autor: INES OLIVERO Autor: FRANCO BARUZZI Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL	
5038944	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: GUIADOS POR EL CORAZON	Autor: EMILIO OLIVERO Autor: JUAN JOSE LEIVE Autor: SEBASTIAN GUILLERMO MIRAS Autor: INES OLIVERO Autor: FRANCO BARUZZI Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL	
5038945	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SOMOS UNO	Autor: EMILIO OLIVERO Autor: JUAN JOSE LEIVE Autor: SEBASTIAN GUILLERMO MIRAS Autor: INES OLIVERO Autor: FRANCO BARUZZI Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL	
5038946	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SOMOS UNO	Autor: EMILIO OLIVERO Autor: JUAN JOSE LEIVE Autor: SEBASTIAN GUILLERMO MIRAS Autor: INES OLIVERO Autor: FRANCO BARUZZI Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL	
5038947	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: COMBATE FUERTE	Autor: GUSTAVO ANGEL ANGULO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC	
5038948	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: COMBATE FUERTE	Autor: GUSTAVO ANGEL ANGULO Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC	
5038949	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: COMPROMISO SOCIAL	Autor: ANA ANDREA CANTIANI Autor: CLAUDIO DANIEL PALERMO Editor: SFR SONG'S SRL	
5038950	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MUSEO DEL JUEGO	Autor: ANA ANDREA CANTIANI Autor: CLAUDIO DANIEL PALERMO Editor: SFR SONG'S SRL	
5038951	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: COMPROMISO SOCIAL	Autor: ANA ANDREA CANTIANI Autor: CLAUDIO DANIEL PALERMO Editor: SFR SONG'S SRL	
5038952	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MUSEO DEL JUEGO	Autor: ANA ANDREA CANTIANI Autor: CLAUDIO DANIEL PALERMO Editor: SFR SONG'S SRL	
5038953	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: POR 50 AÑOS MAS	Autor: ABEL DANILO EBERHARDT Editor: SFR SONG'S SRL	
5038954	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: POR 50 AÑOS MAS	Autor: ABEL DANILO EBERHARDT Editor: SFR SONG'S SRL	
5038957	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ENTREGATE MUJER	Autor: SERGIO DAVID LOPEZ Autor: HORACIO OMAR ORCAJO Editor: SFR SONG'S SRL	
5038958	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ENTREGATE MUJER	Autor: SERGIO DAVID LOPEZ Autor: HORACIO OMAR ORCAJO Editor: SFR SONG'S SRL	
5038959	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TE EXTRAÑO CADA DIA	Autor: SERGIO DAVID LOPEZ Autor: HORACIO OMAR ORCAJO Editor: SFR SONG'S SRL	

Jueves 30 de agosto de 2012		Primera Sección		BOLETIN OFICIAL N° 32.470	29
5038960	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TE EXTRAÑO CADA DIA	Autor: SERGIO DAVID LOPEZ Autor: HORACIO OMAR ORCAJO Editor: SFR SONG'S SRL	
5038961	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CADA VEZ	Autor: SERGIO DAVID LOPEZ Autor: HORACIO OMAR ORCAJO Editor: SFR SONG'S SRL	
5038962	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AY AMOR	Autor: SERGIO DAVID LOPEZ Autor: HORACIO OMAR ORCAJO Editor: SFR SONG'S SRL	
5038963	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CADA VEZ	Autor: SERGIO DAVID LOPEZ Autor: HORACIO OMAR ORCAJO Editor: SRF SONG'S SRL	
5038964	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: AY AMOR	Autor: SERGIO DAVID LOPEZ Autor: HORACIO OMAR ORCAJO Editor: SFR SONG'S SRL	
5038965	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LEMO	Autor: ANDRES ROBERTO PICECH Autor: DANIEL ALEJANDRO O'CONNEL Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING	
5038966	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CUENTA LA VERDAD	Autor: CLAUDIO ROBERTO BLANCO Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL	
5038967	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CUENTA LA VERDAD	Autor: EMILIANO MIGUEL HERRERA Editor: PUBLISONG EDICIONES Editor: PUBLITRACK SRL	
5038968	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ME REIA	Autor: MARIA ELISA SALVAJ Autor: WALDO STANLEY MADERA Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038969	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ME REIA	Autor: MARIA ELISA SALVAJ Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038970	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ENCANTADA	Autor: MARIA ELISA SALVAJ Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038971	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ENCANTADA	Autor: MARIA ELISA SALVAJ Autor: WALDO STANLEY MADERA Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038972	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: FRUTO DE UNA NOCHE	Autor: WALDO STANLEY MADERA Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038973	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: FRUTO DE UNA NOCHE	Autor: MARIA ELISA SALVAJ Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038974	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PAJAROS DESCONTROLADOS	Autor: WALDO STANLEY MADERA Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038975	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: PAJAROS DESCONTROLADOS	Autor: MARIA ELISA SALVAJ Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038976	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: FEMINA NUEVA	Autor: MARIA ELISA SALVAJ Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038977	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: FEMINA NUEVA	Autor: MARIA ELISA SALVAJ Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038978	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ESE AMOR	Autor: MARIA ELISA SALVAJ Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038979	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ESE AMOR	Autor: MARIA ELISA SALVAJ Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038980	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AL NOVIO	Autor: MARIA ELISA SALVAJ Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038981	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: AL NOVIO	Autor: MARIA ELISA SALVAJ Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038982	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: HOMBRE QUE VIENE	Autor: MARIA ELISA SALVAJ Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038983	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: HOMBRE QUE VIENE	Autor: MARIA ELISA SALVAJ Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038984	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LUNAR	Autor: MARIA ELISA SALVAJ Autor: LEANDRO ARIEL BATTAGLIA Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038985	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LUNAR	Autor: MARIA ELISA SALVAJ Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: CMD EDICIONES MUSICALES	
5038986	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: 3121	Autor: ANDRES ROBERTO PICECH Autor: DANIEL ALEJANDRO O'CONNEL Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING	
5038987	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: 3121	Autor: ANDRES ROBERTO PICECH Autor: DANIEL ALEJANDRO O'CONNEL Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING	
5038988	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CERATI	Autor: ANDRES ROBERTO PICECH Autor: DANIEL ALEJANDRO O'CONNEL Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING	

Jueves 30 de agosto de 2012		Primera Sección		BOLETIN OFICIAL N° 32.470	30
5038989	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ROCKERS	Autor: ANDRES ROBERTO PICECH Autor: DANIEL ALEJANDRO O'CONNEL Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING	
5038990	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: BIGOTE	Autor: ANDRES ROBERTO PICECH Autor: DANIEL ALEJANDRO O'CONNEL Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING	
5038991	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SATURA	Autor: ANDRES ROBERTO PICECH Autor: DANIEL ALEJANDRO O'CONNEL Editor: EMI MELOGRAF SA Editor: ICONOS PUBLISHING	
5039031	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: LA OTRA HISTORIA EL REVISIONISMO NACIONAL, POPULAR Y FEDERALISTA	Autor: FELIPE PIGNA Autor: HUGO CHUMBITA Autor: EDUARDO ANGUITA Autor: ARACELI BELLOTTA Autor: HERNAN BRIENZA Autor: ANA JARAMILLO Director: PACHO O'DONNELL Editor: ARIEL DE PAIDOS SAICF EDITORIAL	
5039177	Obra Publicada	Género: HISTORIETA	Título: EL MATADERO Y OTRAS HISTORIAS	Autor: ENRIQUE BRECCIA Autor: NORBERTO BUSCAGLIA Autor: JUAN SASTURAIN Autor: JULIO DOEYO Editor: DOEDYTORES DE DOEYO JULIO	
5039178	Obra Publicada	Género: HISTORIETA	Título: EL SUEÑERO	Autor: ENRIQUE BRECCIA Editor: DOEDYTORES DE DOEYO JULIO	
5039179	Obra Publicada	Género: HISTORIETA	Título: EDGAR ALLAN POE EL GATO NEGRO Y OTRAS HISTORIAS	Autor: ALBERTO BRECCIA Editor: DOEDYTORES DE DOEYO JULIO	
5039180	Obra Publicada	Género: HISTORIETA	Título: LOVECRAFT LOS MITOS DE CTHULHU	Autor: NORBERTO BUSCAGLIA Autor: ALBERTO BRECCIA Editor: DOEDYTORES DE DOEYO JULIO	
5039182	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: LA CONSTITUCION ITALIANA	Autor: ANONIMO Traductor: VITTORIO GALLI Editor: MELENZANE SA	
5039192	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: POLITICAS PUBLICAS Y TRABAJO SOCIAL APORTES PARA LA RECONSTRUCCION DE LO PUBLICO	Autor: ANA ARIAS Autor: ALEJANDRA BAZZALO Autor: BARBARA GARCIA GODOY Editor: ESPACIO EDITORIAL DE OSVALDO DUBINI	
5039233	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: RECREO	Productor: MARTIN RAFAEL RUR	
5039236	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: INGENIERIA EN COMUNICACION SOCIAL Y PROMOCION CULTURAL	Autor: LUIS JESUS GALINDO CACERES Editor: HOMO SAPIENS, DE JOSE PEREZ Y GABRIEL Riestra SH	
5039279	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: BOOMERANG	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC	
5039280	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: AHORA QUIERO QUE SEPAS	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA	
5039281	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AHORA QUIERO QUE SEPAS	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC	
5039282	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DETENER EL TIEMPO	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC	
5039283	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DETENER EL TIEMPO	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC	
5039284	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DARLO TODO	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC	
5039285	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DARLO TODO	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC	
5039286	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CABALLITO DE OLAS	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC	
5039287	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CABALLITO DE OLAS	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC	
5039288	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: BOOMERANG	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC	
5039289	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NINJAS EN CELO	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC	
5039290	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NINJAS EN CELO	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC	
5039291	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: GOOD BYE	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC	

Jueves 30 de agosto de 2012				Primera Sección	BOLETIN OFICIAL N° 32.470	31
5039292	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: GOOD BYE	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC		
5039293	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DIEZ DE ENERO	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC		
5039294	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DIEZ DE ENERO	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC		
5039295	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SIGUIENDO EL REBAÑO	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC		
5039296	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SIGUIENDO EL REBAÑO	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC		
5039297	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: NO SE NADA	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC		
5039298	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NO SE NADA	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC		
5039299	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: Y DALE	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC		
5039300	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: Y DALE	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC		
5039301	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SOY	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC		
5039302	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SOY	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC		
5039303	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: COSITA	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Autor: JUAN A ACOSTA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC		
5039304	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: A DESAPRENDER	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC		
5039305	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: A DESAPRENDER	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC		
5039306	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: COSITA	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC		
5039307	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TE SALVO DE MI	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Autor: MARIA E FERRARI BARTOSZYK Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC		
5039308	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TE SALVO DE MI	Autor: MARIO E MATTAR CEPEDA Editor: UNIVERSAL MUSIC PUBLISHING SA Editor: DIAPASON EDITORIAL Editor: ISPA MUSIC		
5039313	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: Y (AGUA)	Productor: ESTEBAN ALEJANDRO TAUBAS		
5039317	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: ZONA MEDIDA - SISTEMA DE ESTACIONAMIENTO MEDIDO	Autor/Titular: CARLOS ALBERTO TAU		
5039320	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION		Autor/Titular: FABIAN DANTE DI MARCO		
5039336	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: VIVA ELASTICO	Productor: BERNARDO DIMAN MENENDEZ		
5039337	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: TODOS LOS SABADOS DEL MUNDO	Productor: BERNARDO DIMAN MENENDEZ		
5039338	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: HIMNO MADRUGADA	Productor: BERNARDO DIMAN MENENDEZ		
5039341	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: CONTAR LA CIENCIA. FOSILES, BOSTEZOS, REACTORES NUCLEARES Y OTRAS YERBAS EN LAS MEJORES NOTAS CIENTI	Autor: FEDERICO KULZSO Autor: SILVINA GARCIA GUEVARA Editor: RED ARGENTINA DE PERIODISMO CIENTIFICO ASOCIACION		
5039354	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: SAAS ARGENTINA	Autor/Titular: ANDRES MISIAK		
5039355	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: TECLADO HEBRERO	Autor/Titular: CARLOS GRAND		
5039356	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: SIMONE WEIL. LECTURAS POLITICAS	Autor: VALERIE GERARD Autor: PATRICK HOCHART Autor: JOEL JANIAUD Autor: MARTINE LEBOVICI Autor: PIERRE PACHET Autor: PATRICE ROLLAND Autor: FEDERIC WORMS Traductor: VICTOR GOLSTEIN Editor: NUEVA VISION SAIC EDICIONES		
5039357	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Título: ATARDECER EN LA BOCA - MEDIANOS 46	Autor: DEBORA BUCHANAN Editor: CLICHE EDITORIAL DE EVA AYZENBERG		
5039358	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Título: VISTA AEREA DE BUENOS AIRES CON EL ESTADIO DE RIVER PLATE - MEDIANO 41	Editor: CLICHE EDITORIAL DE EVA AYZENBERG Autor: DEBORA BUCHANAN		

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE ROSARIO

La Dirección Nacional de Aduanas, en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en DIVISION ADUANA DE ROSARIO Calle 3 de Febrero 1331 - 2000 – ROSARIO.

DEPOSITO	MEDIO	ARRIBO	MANIFIESTO	CONOCIMIENTO	BULTOS	CANT.	MERCADERIA
PLAZOLETA CONTENEDORES							
	CARE I - II	30-MAY-12	12052MANI015154T	ARBAI120100177/0102-A	CONTENEDOR	1	MOTORCYCLE KAWASAKI

Ing. Agr. GUSTAVO CURATOLO, Administrador (I), División Aduana de Rosario.

e. 30/08/2012 N° 89464/12 v. 30/08/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE ROSARIO

La Dirección Nacional de Aduanas, en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en DIVISION ADUANA DE ROSARIO Calle 3 de Febrero 1331 - 2000 - ROSARIO.

DEPOSITO	MEDIO	ARRIBO	MANIFIESTO	CONOCIMIENTO	BULTOS	CANT.	MERCADERIA
AEROPUERTO INTERNAC							
		30-MAY-12	12052MANI015156V	XXX10000844	BULTOS	1	REPUESTOS

Ing. Agr. GUSTAVO CURATOLO, Administrador (I), División Aduana de Rosario.

e. 30/08/2012 N° 89465/12 v. 30/08/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE ROSARIO

La Dirección Nacional de Aduanas, en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren.. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en DIVISION ADUANA DE ROSARIO Calle 3 de Febrero 1331 - 2000 - ROSARIO.

DEPOSITO	MEDIO	ARRIBO	MANIFIESTO	CONOCIMIENTO	BULTOS	CANT.	MERCADERIA
DEP. BULTOS BINDER S.R.L.							
		14-JUN-12	12052MANI016526A	0520016670	BULTOS	3	PARTS FOR SHOCK ABSORBE
		29-JUN-12	12052MANI017935F	052UY021984378	BULTOS	1	PARTE DE PLEGADORA

Ing. Agr. GUSTAVO CURATOLO, Administrador (I), División Aduana de Rosario.

e. 30/08/2012 N° 89462/12 v. 30/08/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE ROSARIO

La Dirección Nacional de Aduanas, en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 25.603, para las mercaderías que se encuentran en la situación prevista en el Art. 417 de la Ley 22.415, comunica por única vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderías cuya identificación a continuación se indica, que podrán dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, solicitar alguna destinación autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do., 3ro., 4to. y 5to. de la Ley 25.603, y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en DIVISION ADUANA DE ROSARIO Calle 3 de Febrero 1331, 2000 – ROSARIO.

DEPOSITO	MEDIO	ARRIBO	MANIFIESTO	CONOCIMIENTO	BULTOS	CANT.	MERCADERIA
DEP. PART. DE RANDON							
	CARE I-II	26-JUN-12	12052MANI017773F	ARBAI10-12 05-0740-1	PALETA	20	CORONAS GIRATORIAS
	PLATA FEEDER	28-JUN-12	12052MANI017839X	UYMVDQDROS1032256	PALETA	40	LLANTAS DE ACERO

Ing. Agr. GUSTAVO CURATOLO, Administrador (I), División Aduana de Rosario.

e. 30/08/2012 N° 89478/12 v. 30/08/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° 67-2011/3, caratulado: “GONZALEZ ESTEBAN ADRIAN S/INFRACCION ART. 986 DEL CODIGO ADUANERO”, se ha dictado FALLO N° 90/12 (AD. SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- CONDENAR A “GONZALEZ ESTEBAN ADRIAN, D.N.I. N° 28.628.471”, con domicilio real en calle Los Platos N° 2391, de la Localidad de Hurlingham, Provincia de Buenos Aires y domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de PESOS: CINCO MIL TRECE CON 86/100 (\$ 5.013,86), equivalente a UNA (1) vez, el valor en plaza de las mercaderías en cuestión, de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el art. 986 del Código Aduanero. ARTICULO 2°.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 986 C.A.), las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza y a la normativa vigente. ARTICULO 3°.- HACER SABER a la parte interesada que podrá interponer contra el presente pronunciamiento, Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o Demanda Contenciosa ante la Justicia Federal o Nacional en lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días a contar desde el día hábil siguiente de la notificación respectiva, en los términos del art. 1.132, 2° Ap. del Código Aduanero, debiendo cumplirse en tal caso con la comunicación exigida por el art. 1.138 C.A. ARTICULO 4°.- FORMULAR CARGO E INTIMAR al interesado al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de Deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1.125 C.A.). ARTICULO 5° Y 6°.- DE FORMA. REGISTRESE. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME.

CIRO D. MASS, Administrador, Aduana Santo Tomé.

e. 30/08/2012 N° 89386/12 v. 30/08/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el SUMARIO CONTENCIOSO N° 69-2011/K, Caratulado: “NIVEYRO LAURA BEATRIZ, S/INFRACCION AL ART.985 DEL CODIGO ADUANERO”, que se ha dictado FALLO N° 92/12 (AD. SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- CONDENAR a “NIVEYRO LAURA BEATRIZ, DNI N° 14.356.872”, con domicilio real en calle Salvador Di Tomaso N° 567, de la localidad de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes y domicilio constituido en sede de ésta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de PESOS: DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 51/100 CENTAVOS (\$ 2.765,51), equivalente a UNA (1) vez, el valor en plaza de las mercaderías en cuestión, de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2°.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza y a la normativa vigente, las que fueron destruidas según Disp. N° 142/11 (AD. SATO), fs. 14. ARTICULO 3°.- HACER SABER a la parte interesada que podrá interponer contra el presente pronunciamiento, Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o Demanda Contenciosa ante la Justicia Federal o Nacional en lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días a contar desde el día hábil siguiente de la notificación respectiva, en los términos del art. 1.132, 2° Ap. del Código Aduanero, debiendo cumplirse en tal caso con la comunicación exigida por el art. 1.138 C.A. ARTICULO 4° FORMULAR CARGO E INTIMAR al interesado al pago de la multa impuesta, debido en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de Deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1.125 C.A.). ARTICULO 5° Y 6°.- DE FORMA. REGISTRESE. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — CIRO D. MASS, Administrador, Aduana Santo Tomé.

e. 30/08/2012 N° 89388/12 v. 30/08/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el SUMARIO CONTENCIOSO N° 278/2010, Caratulado: “CASTILLO AMADO S/INFRACCION AL ART. 985 DEL CODIGO ADUANERO”, que se ha dictado FALLO N° 94/12 (AD. SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- CONDENAR a “CASTILLO AMADO, DNI. N° 12.073.802”, con domicilio real en Chacra 7, Villa Dolores de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones y domicilio constituido en sede de esta aduana; al pago de una multa igual a la suma de PESOS: VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCO CON 56/100 CENTAVOS (\$ 25.305,56), equivalente a UNA (1) VEZ, el valor en plaza de las mercaderías en cuestión de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el Art. 985 del Código Aduanero. ARTICULO 2°.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (Art. 985 C.A.), las que deberán ser dispuesta de conformidad a su naturaleza y a la normativa vigente. ARTICULO 3°.- HACER SABER a la parte interesada que podrá interponer contra el presente pronunciamiento, Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o Demanda Contenciosa ante la Justicia Federal o Nacional en lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días a contar desde el día hábil siguiente de la notificación respectiva, en los términos del art. 1.132, 2° Ap. del Código Aduanero, debiendo cumplirse en tal caso con la comunicación exigida por el art. 1.138 C.A. ARTICULO 4°.- FORMULAR CARGO e INTIMAR al interesado al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de Deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1.125 C.A.). ARTICULO 5° Y 6°.- DE FORMA. REGISTRESE. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME. — CIRO D. MASS, Administrador, Aduana Santo Tomé.

e. 30/08/2012 N° 89390/12 v. 30/08/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. H y 1101).

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infrac-

ciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de Ley (art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932).

Sumario	Infrac.	Causante	MULTA MINIMA	TRIBUTOS
12034-676-2006	970 CA	CROWN PLASTIC CLOSURES ARGENTINA SA (EX ALUPLATA SA)	\$ 281.850,74	\$ 763.715

Dr. ALEJANDRO KOCH, Jefe de la División Secretaría de Actuación N° 1, Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 30/08/2012 N° 90491/12 v. 30/08/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE SANTO TOME

Se hace saber que en el Sumario Contencioso N° 68-2011/1, caratulado: “GOMEZ ALICIO NUMAS S/INFRACCION ART. 986 DEL CODIGO ADUANERO”, se ha dictado FALLO N° 081/12 (AD.SATO), que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°.- CONDENAR A “ALICIO NUMAS GOMEZ, D.N.I. N° 13.783.256,”, con domicilio real en calle Sarmiento y Pago Largo de la ciudad de Mercedes, Provincia de Corrientes y domicilio constituido en sede de esta Aduana; al pago de una multa igual a la suma de PESOS: DOS MIL CIENTO DIECIOCHO CON 17/100 CENTAVOS (\$ 2.118,17), equivalente a UNA (1) vez, el valor en plaza de las mercaderías en cuestión, de conformidad a sus antecedentes y a lo normado por el art. 986 del Código Aduanero. ARTICULO 2°.- CONDENAR con la pena de comiso de las mercaderías (art. 986 C.A.), las que deberán ser dispuestas de conformidad a su naturaleza y a la normativa vigente. ARTICULO 3°.- HACER SABER a la parte interesada que podrá interponer contra el presente pronunciamiento, Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o Demanda Contenciosa ante la Justicia Federal o Nacional en lo Contencioso Administrativo, en el plazo de quince (15) días a contar desde el día hábil siguiente de la notificación respectiva, en los términos del art. 1.132, 2° Ap. del Código Aduanero, debiendo cumplirse en tal caso con la comunicación exigida por el art. 1.138 C.A. ARTICULO 4°.- FORMULAR CARGO E INTIMAR al interesado al pago de la multa impuesta, debiendo en caso de resultar infructuosa dicha medida, PROCEDER a emitir el pertinente Certificado de Deuda a fin de iniciar los trámites de ejecución fiscal en sede judicial (art. 1.125 C.A.). ARTICULO 5° Y 6°.- DE FORMA. REGISTRESE. FIRMADO JEFE DE DIVISION ADUANA DE SANTO TOME.

CIRO D. MASS, Administrador, Aduana Santo Tomé.

e. 30/08/2012 N° 89397/12 v. 30/08/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

Ley 22.415, Art. 1013, Inc. H.

Por ignorarse domicilio, se cita a las firmas importadoras que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezcan a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la infracción que se les imputa, cuyos expedientes tramitan en la Secretaría de Actuación N° 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros - Hipólito Yrigoyen 460, 1° Piso, CAP. FED., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1.004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, siendo de aplicación lo establecido por el art. 794 del Código Aduanero, para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido. Fdo. Abog. (...) Div. Secretaría de Actuación N° 4.

Expte.	Imputado	CUIT	Infracción Cód. Aduanero	Multa	Firmado	Tributos
12039-1053-2008	NAVISTAR S.A.	30-62479008-8	970	\$ 17.668,73.-	Paula Lorena Diaspro	\$ 52.464,49.-
12039-1070-2008	NAVISTAR S.A.	30-62479008-8	970	\$ 16.413,16.-	Paula Lorena Diaspro	\$ 48.736,25.-
12039-1080-2008	NAVISTAR S.A.	30-62479008-8	970	\$ 22.011,12.-	Paula Lorena Diaspro	\$ 65.358,52.-
12039-1061-2008	DULAH S.R.L.	30-63608445-6	970	\$ 34.841,25.-	Paula Lorena Diaspro	\$ 112.561,45.-

Dra. PAULA L. DIASPRO, Firma Responsable (Int.), División Secretaría de Actuación N° 4, Dep-to. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 30/08/2012 N° 90476/12 v. 30/08/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

DIVISION ADUANA DE COLON

“----Se cita a las personas detalladas al pie del presente conforme al artículo 1094 de la Ley 22.415 dentro de los diez (10) días hábiles en la Dependencia de la Aduana de Colón, Entre Ríos República Argentina sita en Alejo Peyret 114 en el horario de 10:00 a 16.00 hs, a los efectos de notificarse de los actos de verificación, clasificación y valoración de las mercaderías involucradas en acta que se especifica. Firmado: Alcides José FRANCIA — Administrador (Int.) Aduana de Colón.- Aduana de Colón sito en Alejo Peyret 114 - COLON - ENTRE RIOS”.

APELLIDO Y NOMBRE.	DNI/CI/ MAT. PY	EXPEDIENTE	ARTS.
PEREZ PEREZ, RICARDO MIGUEL	3.470.677-7	12459-706-2011	977 C.A.
MORALES LUIS ROMAN	12.872.744	12459-784-2011	979 C.A
BOUTRON LOPEZ, JUAN RAMON	4.423.616-6	12459-547-2011	977 C.A
BRUN, DIEGO FERNANDO	28.842.336	12459-737-2011	977 C.A
TABAKIAN KIZIRIAN, SULTANA	697.739-8	12459-250-2011	979 C.A

ALCIDES J. FRANCIA, Administrador (I) División Aduana Colón.

e. 30/08/2012 N° 89420/12 v. 30/08/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

DIVISION ADUANA DE COLON

“----Se cita a las personas detalladas al pie del presente conforme al artículo 1094 de la Ley 22.415 dentro de los diez (10) días hábiles en la Dependencia de la Aduana de Colón, Entre Ríos, República Argentina sita en Alejo Peyret 114 en el horario de 10:00 a 16.00 hs, a los efectos de notificarse de los actos de verificación, clasificación y valoración de las mercaderías involucradas en el acta que se especifica. Firmado: Alcides José FRANCIA — Administrador (Int.) Aduana de Colón.- Aduana de Colón sito en Alejo Peyret 114 - COLON - ENTRE RIOS”.

APELLIDO Y NOMBRE.	DNI/CI/ MAT. PY	EXPEDIENTE.	ARTS.
ROSAS MELGAREJO, JOSE ENRIQUE	5.613.710-2	12459-570-2011	979 C.A.
CASTRO ROJAS, GIULIANO NICOLAS	5.104.653-0	12459-507-2011	979 C.A
IGNAZETTI, LILIANA MARIA ROSA	13.579.804	12459-133-2012	970 C.A
AHUMADA PAVEZ, NANCY CLEMENTINA DEL CARMEN	5.965.914-6	12459-741-2011	970 C.A
CASTILLO, FABRICIO ANTONIO	3.696.773-1	12459-173-2011	979 C.A

ALCIDES J. FRANCIA, Administrador (I) División Aduana Colón.

e. 30/08/2012 N° 89406/12 v. 30/08/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE la Disposición N° 27 dictada por la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas el 17 de agosto de 2011 cuyo texto se transcribe a continuación , a los ex agentes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Daniel Eduardo OTERO (D.N.I. N° 13.802.481 - Legajo N° 28.152/94) y Marta María MARTINEZ (L.C. N° 4.841.790 - Legajo N° 16.989/65), a quienes -habiéndose dado por finalizado el Sumario Administrativo N° 2.135/02 (RG MPAL)- se les declaró, entre otros, la inexistencia de responsabilidad disciplinaria por Disposición N° 29 dictada por la entonces Subdirección General de Operaciones Impositivas l el 26 de julio de 2005: Asunto: Sumario Administrativo N° 2.135/02 s/Rectificación Disposición N° 29/05 (SDG OP1). BUENOS AIRES, 17 de agosto de 2011. VISTO la Disposición N° 29/05 (SDG OP1), de fecha 26 de julio de 2005 (fs. 326/329), mediante la cual se dio por finalizado el Sumario Administrativo N° 2.135/02, registrado bajo Actuación SIGEA N° 10236-1013-2005, y CONSIDERANDO: Que mediante la Disposición mencionada en el Visto de la presente se dispuso declarar, por un lado, la inexistencia de responsabilidad disciplinaria de los agentes sumariados, y por otro, la existencia de perjuicio fiscal, respecto de los hechos materia de investigación, dejando constancia que no encuadra en los términos de los artículos 130 y 131 de la ley N° 24.156, debiendo anotarse como quebranto. Que luego del Dictado de la Disposición N° 29/05 (SDG OP1) se han agregado a las presentes actuaciones antecedentes relativos a la forma de denominación de aquellas pérdidas patrimoniales derivadas de los hechos que dan origen a un Sumario Administrativo cuando el mismo concluye con inexistencia de responsabilidad disciplinaria de los agentes del Organismo. Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos mediante Dictamen DALA N° 23/11, del 6 de enero de 2011 (fs. 440/443), emitido en el marco de otra investigación disciplinaria, consideró que no resulta correcto hablar de “perjuicio fiscal” en los términos de los artículos 16, pto. 4 y 18, pto. e) 3 del REGIMEN DISCIPLINARIO UNIFICADO y 130 y 131 de la Ley N° 24.156 y su Decreto Reglamentario N° 1344/2007, sino de detrimento o menoscabo patrimonial en tanto éste no resulte imputable a agente alguno. Que el Departamento Sumarios Administrativos, mediante Nota N° 1256/11 (DE SAAD), obrante a fojas 449/452, estimó que, a efectos de adecuar el acto administrativo en cuestión a la nueva nomenclatura que sobre los casos similares cabe otorgar, correspondería dictar un nuevo acto en los términos del artículo 101 del REGLAMENTO DE LA LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETO N° 1759/72, a fin de rectificar el defecto no sustancial del que adolece el mencionado acto dispositivo. Que en virtud de lo señalado precedentemente, esta Subdirección General (fs. 452 vta.) estima que debería rectificarse el artículo 2° de la parte dispositiva de la Disposición N° 29/05 (SDG OP1), conforme los fundamentos expuestos por el Departamento Sumarios Administrativos (fs. 451 “in fine” y 452). Que en ejercicio de las facultades delegadas por Disposición N° 487/07 (AFIP), del 14 de diciembre de 2007 y de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 6° del DECRETO N° 618 del 10 de julio de 1997, corresponde disponer en consecuencia. Por ello, LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS METROPOLITANAS DISPONE:

ARTICULO 1°.- Rectifícase la Disposición N° 29/05 (SDG OP1) con los alcances indicados en los considerandos de la presente, de conformidad con lo establecido por el artículo 101 del REGLAMENTO DE LA LEY NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETO N° 1759/72. ARTICULO 2°.- Reemplázase en la Disposición N° 29/05 (SDG OP1), el artículo 2°, el que quedará redactado de la siguiente manera: “ARTICULO 2°.- Declárase la existencia de un detrimento patrimonial, no imputable a los agentes sumariados, el que asciende a la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 55.550), el que deberá ser anotado como gasto”. ARTICULO 3°.- Regístrase, notifícase la presente a los agentes sumariados y a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS por intermedio de la Dirección de Personal, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 20, del Anexo I del Régimen Disciplinario aprobado por la Disposición N° 185/2010 (AFIP), pasen las actuaciones al Departamento Sumarios Administrativos, remítase copia de este acto administrativo a la Junta de Disciplina y a la Dirección Regional Norte, y cumplido, archívese. DISPOSICION N° 27/11 (SDG OPIM). Firmado Cont. Púb. KARINA ELISABET VENIER SUBDIRECTORA GENERAL SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS METROPOLITANAS. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. — Cont. Púb. NESTOR R. MICHEL, Director, Dirección de Personal - Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 30/08/2012 N° 89447/12 v. 03/09/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE a la señora Julia Albanis SALOMON (D.N.I. N° 10.655.019) cónyuge supérstite del ex agente Julio César DIAZ (L.E. N° 7.647.199 - Legajo N° 25.192/01) de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, la Disposición N° 350 dictada por la Subdirección General de Recursos Humanos el 14 de septiembre de 2011 con relación al Expediente 254.795-2010, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación: ARTICULO 1°.- Desestímase el reclamo administrativo interpuesto por la señora Julia Albanis SALOMON (D.N.I. N° 10.655.019) en su carácter de cónyuge supérstite del ex agente Julio César DIAZ (Legajo N° 25.192/01), con fundamento en el dictamen conformado por Nota N° 610/10 de la Dirección de Asuntos Legales Administrativos y el DICTAMEN N° 015 de la Procuración del Tesoro de la Nación. ARTICULO N° 2°.- Hácese saber a la reclamante que con el dictado de la presente disposición se agota la vía administrativa, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, sustituido por el Artículo 12 de la Ley N° 25.344, la denegatoria expresa del reclamo administrativo, resuelta por el Artículo 1°, no podrá ser recurrida en sede administrativa. La acción judicial podrá instaurarla dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales contados a partir de la notificación de la presente, de acuerdo al Artículo 25 Inciso a) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549. ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a la interesada con copia autenticada del dictamen conformado por Nota N° 610/10 (DI ALAD) y el DICTAMEN N° 015 (PTN) y cumplido, archívese. DISPOSICION N° 350/11 (SGRH) Firmado Abog. HECTOR FERNANDO CAAMAÑO SUBDIRECTOR GENERAL SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS. — Cont. Púb. NESTOR R. MICHEL, Director, Dirección de Personal, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 30/08/2012 N° 89441/12 v. 03/09/2012

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES**Resolución N° 1738/2012**

Bs. As., 6/8/2012

VISTO el expediente N° 3013 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2008, y la Resolución CNC N° 4038 del 7 de diciembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución CNC N° 4038 del 7 de diciembre de 2011 se dispuso otorgar el mantenimiento de la inscripción en el Subregistro de Prestadores de Servicios de Mensajería que lleva la Gerencia de Servicios Postales dependiente de esta Comisión Nacional a la empresa VOX SOLUCION EMPRESARIAL S.R.L. para la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de Mensajería Urbana, en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en la Localidad de VICENTE LOPEZ (Provincia de BUENOS AIRES).

Que la mencionada Resolución fue notificada por medio de la cédula diligenciada el 16 de diciembre de 2012 en el domicilio constituido por la firma en trato, haciéndole saber los términos del acto arriba referido.

Que, en fecha 11 de enero de 2012 la empresa VOX SOLUCION EMPRESARIAL S.R.L. interpuso contra el artículo 2° de la mencionada Resolución recurso de reconsideración.

Que en cuanto a la procedencia formal del recurso, cabe destacar que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 84 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Que, en su escrito la recurrente manifestó que el artículo 2° de la Resolución recurrida no refleja la ampliación del ámbito geográfico solicitado oportunamente.

Que, sobre el particular, la GERENCIA DE SERVICIOS POSTALES de esta Comisión Nacional ha emitido la correspondiente opinión técnica respecto de la cobertura geográfica pretendida por la firma en trato.

Que, por consiguiente corresponde modificar la redacción del artículo 2° de la Resolución CNC N° 4038 de fecha 7 de diciembre de 2011, incorporando en el mismo la cobertura geográfica en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y el GRAN BUENOS AIRES (Provincia de BUENOS AIRES).

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de servicio jurídico permanente a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d) del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, concordantes y complementarias.

Por ello,

EL INTERVENTOR Y EL SUBINTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVEN:

ARTICULO 1° — Hacer lugar al recurso interpuesto por la firma VOX SOLUCION EMPRESARIAL S.R.L. contra el artículo 2° de la Resolución CNC N° 4038 de fecha 7 de diciembre de 2011.

ARTICULO 2° — Modificar el texto del artículo 2° de la citada Resolución por el siguiente:

“ARTICULO 2°.- Disponer que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios subsumibles en las categorías básicas de Mensajería Urbana, en el ámbito de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y en el GRAN BUENOS AIRES (Provincia de BUENOS AIRES).

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. NICOLAS KARAVASKI, Subinterventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 30/08/2012 N° 84174/12 v. 30/08/2012

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**COMUNICACION “A” 5339. 09/08/2012. Ref.: Circular. CAMEX 1 - 702. Mercado Unico y Libre de Cambios. Comunicación “A” 5330.**

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de comunicarles que se ha dispuesto con vigencia a partir del 10.08.2012 inclusive, modificar el punto 3.2. del Anexo a la Comunicación “A” 5264 modificado por las Comunicaciones “A” 5295, “A” 5318 y “A” 5330, reemplazándolo por el siguiente:

“3.2. Las personas físicas residentes por sus viajes y familiares a cargo; las personas jurídicas del sector privado constituidas en el país, gobiernos locales y universidades por los viajes de sus funcionarios, directivos, empleados en relación de dependencia y contratados, también podrán acceder al mercado local de cambios para la compra de billetes en moneda extranjera y cheques del viajero, bajo el concepto de “turismo y viajes” por los montos que sean razonables en función de los lugares de destino y días de estadía, y en la medida que cumplan los siguientes requisitos:

a. Presentación de declaración jurada del cliente sobre el viaje a realizar y días de estadía en el exterior en la cual el cliente asume el compromiso de reingreso de los fondos dentro de los 5 días hábiles siguientes, en el caso de suspensión del viaje. Las postergaciones de fecha por más de 10 días hábiles se considerarán como suspensiones del viaje por el cual se solicitó el acceso al mercado local de cambios.

b. Se cuenta con la validación fiscal de los fondos a utilizar en la compra de moneda extranjera, en los casos que dicho requisito sea aplicable.

En los casos de viajes con destinos a países limítrofes, y a países que adoptaron el Euro como moneda local, las ventas de cambio deben corresponder exclusivamente a billetes de los países que serán visitados en el viaje al exterior”.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JORGE L. RODRIGUEZ, Gerente Principal de Exterior y Cambios. — JUAN I. BASCO, Subgerente General de Operaciones.

e. 30/08/2012 N° 89064/12 v. 30/08/2012

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**AREA DE APLICACION Y ADMINISTRACION DE NORMAS REGULATORIAS****Resolución N° 77/2012****Expediente ENRE N° 34.164/2011**

Bs. As., 13/7/2012

El Responsable del Area de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto:

1.- Sancionar a “EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A. (EDESE S.A.)”, en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 1.732,68) correspondientes al mes de febrero de 2011, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y monto de descuento se efectúa en el Anexos al presente acto del que forman parte integrante.

2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexos a la presente resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por “EDESE S.A.”.

3.- Notifíquese a “CAMMESA” y a “EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO S.A. (EDESE S.A.)” con copia de la presente Resolución. Hágase saber que: a) se le otorga vista del expediente por única vez y por el término de diez (10) días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto; y b) la presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que se indican, los que se computarán a partir del día siguiente al último de la vista concedida: (i) por la vía del Recurso de Reconsideración conforme lo dispone el artículo 84 del Reglamento de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos aprobado mediante Decreto N° 1759/72 (t.o. en 1991), dentro de los diez (10) días hábiles administrativos, así como también, (ii) en forma subsidiaria, o alternativa, por la vía del Recurso de Alzada previsto en el artículo 94 del citado Reglamento y en el artículo 76 de la Ley N° 24.065, dentro de los quince (15) días hábiles administrativos; y (iii) mediante el Recurso Directo por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal previsto en el artículo 81 de la Ley N° 24.065, dentro de los treinta (30) días hábiles judiciales.

4.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. CLAUDIO DAMIANO, Jefe del Area de Aplicación y Administración de Normas Regulatorias, Ente Nacional Regulador de la Electricidad.

e. 30/08/2012 N° 89075/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**Resolución N° 1549/2012**

Bs. As., 10/8/2012

VISTO el Expediente N° S04:0024425/12 del registro de este Ministerio, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, las Resoluciones ex M.J.S. y D.H. Nros. 123 del 23 de enero de 2008 y 281 del 12 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto fue iniciado con el objeto de resolver la contratación del servicio de mantenimiento y reparación de calefactores con destino al COMPLEJO FEDERAL PARA JOVENES ADULTOS (MARCOS PAZ).

Que la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicita autorización para convocar a una Licitación Pública de Etapa Unica Nacional encuadrada en las previsiones del artículo 25, inciso a), apartado 1 del Decreto N° 1023/01 por aplicación y en concordancia con el artículo 30 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00.

Que el gasto que demandaría la contratación adquisición asciende a la suma aproximada de PESOS CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 103.273,50).

Que el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado a fojas 73/95 fue puesto en conocimiento del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES.

Que se procedió a la difusión del proyecto de Pliego referido en la página web de este Ministerio y se dio cumplimiento a las Resoluciones ex M.J.S. y D.H. Nros. 123/08 y 281/08.

Que en virtud a la particularidad del servicio a contratar resulta necesario apartarse de lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 12 del Anexo al Decreto N° 436/00, en orden a la facultad otorgada en el último párrafo del citado precepto.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 in fine del Anexo al Decreto N° 436/00 y el Decreto N° 1344/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a efectuar un llamado a Licitación Pública de Etapa Unica Nacional encuadrada en las previsiones del artículo 25, inciso a), apartado 1 del Decreto N° 1023/01 por aplicación y en concordancia con el artículo 30 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00, con el objeto de resolver la contratación del servicio de mantenimiento y reparación de calefactores con destino al COMPLEJO FEDERAL PARA JOVENES ADULTOS (MARCOS PAZ).

ARTICULO 2° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado a fojas 73/95 del expediente citado en el Visto.

ARTICULO 3° — Establécese que el gasto total, que asciende a la suma aproximada de PESOS CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 103.273,50), será atendido con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo Financiero 331. Ejercicio 2012.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JULIO C. ALAK, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

e. 30/08/2012 N° 89499/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución N° 1548/2012

Bs. As., 10/8/2012

VISTO el Expediente N° S04:0002821/12 del registro de este Ministerio, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156, los Decretos Nros. 436 del 30 de mayo de 2000, 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1344 del 4 de octubre de 2007, las Resoluciones ex M.J.S. y D.H. Nros. 123 del 23 de enero de 2008 y 281 del 12 de febrero de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto fue iniciado con el objeto de resolver la adquisición de bandejas para transporte de alimentos con destino al COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL I (EZEIZA) y COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL II (MARCOS PAZ).

Que la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicita autorización para convocar a una Licitación Pública de Etapa Unica Nacional encuadrada en las previsiones del artículo 25, inciso a), apartado 1 del Decreto N° 1023/01 por aplicación y en concordancia con los artículos 22, apartado c) y 30 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00.

Que el gasto que demandaría la adquisición asciende a la suma aproximada de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 1.321.174,80).

Que el proyecto de Pliego de Bases y Condiciones Particulares que luce agregado a fojas 55/74 fue puesto en conocimiento del PROGRAMA TRANSPARENCIA PARA LAS CONTRATACIONES.

Que se procedió a la difusión del proyecto de Pliego referido en la página web de este Ministerio y se dio cumplimiento a las Resoluciones ex M.J.S. y D.H. Nros. 123/08 y 281/08.

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION DE AUDITORIA GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1344/07.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a efectuar un llamado a Licitación Pública de Etapa Unica Nacional encuadrada en las previsiones del artículo 25, inciso a), apartado 1 del Decreto N° 1023/01 por aplicación y en concordancia con las prescripciones de los artículos 22, apartado c) y 30 del Reglamento aprobado por el Decreto N° 436/00, con el objeto de resolver la adquisición de bandejas para transporte de alimentos con destino al COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL I (EZEIZA) y COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL II (MARCOS PAZ).

ARTICULO 2° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que obra agregado a fojas 55/74 del expediente citado en el Visto.

ARTICULO 3° — Establécese que el gasto total, que asciende a la suma aproximada de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 1.321.174,80), será atendido con cargo a la cuenta Administración Central - Servicio Administrativo Financiero 331. Ejercicio 2012.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JULIO C. ALAK, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

e. 30/08/2012 N° 89502/12 v. 30/08/2012

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1901/2012

Bs. As., 27/8/2012

VISTO el Expediente N° 3002/2011/INCAA, y la Resolución N° 2160/2011/INCAA, la Resolución N° 92/2012/INCAA y la Resolución N° 916/2012/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTIN, en adelante UNSAM, firmó un nuevo Convenio de Cooperación con el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en adelante INCAA, con fecha 30 de junio de 2011, a los fines que el INCAA organice el llamado a concursos de alcance federal correspondiente a la nueva edición del Plan Operativo de Promoción y Fomento de Contenidos Audiovisuales Digitales.

Que la gestión y coordinación de los llamados a concurso que resultó es responsabilidad del INCAA.

Que por Resolución N° 2160/2011/INCAA se llamó a Concurso para la producción de SEIS (6) SERIES DE ANIMACIONES FEDERALES, de hasta CUATRO (4) capítulos cada serie, de TRES (3) minutos cada capítulo, a realizarse con un presupuesto total de PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000.-) a razón de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-) por cada uno de los 4 (CUATRO) capítulos de LA SERIE, en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos con la finalidad de que estas realizaciones aporten al acervo de identidad nacional, provincial y regional, y que integren el Banco Audiovisual de Contenidos Universales Argentino, en adelante BACUA administrado y coordinado por el CONSEJO ASESOR del SATVD-T.

Que por Resolución N° 92/2012/INCAA se designó al jurado para la selección de los Ganadores del mencionado llamado a Concurso.

Que el Jurado seleccionado se excedió en las actas del día 26 de marzo de 2012 sobre los Ganadores Titulares y Suplentes del llamado a Concurso.

Que la mencionada selección se hizo dentro de lo dispuesto en el propio llamado a Concurso por Resolución N° 2160/2011/INCAA.

Que por Resolución N° 916/2012/INCAA se nombraron los Ganadores Titulares y Suplentes del mencionado Concurso.

Que en las Bases y Condiciones del Concurso se prevé que, en la selección se designará un proyecto Ganador por cada región del país, incluyendo, por orden de mérito y en carácter de Suplentes, todos aquellos proyectos que se consideren pertinentes.

Que el señor Lucas Nine, quien resultase Ganador Titular por la Región Metropolitana con el proyecto “Conventillo del Orfelino”, ha renunciado formalmente al premio otorgado, conforme la Nota que remitiera a la Gerencia de Fomento a la Producción de Contenidos para Televisión, Internet y Videojuegos.

Que atento ello, corresponde declarar como Ganador Titular al primer Suplente por orden de mérito.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 17.741, el Decreto N° 1536/02 y sus modificatorias.

Que corresponde dictar resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese GANADOR TITULAR del llamado a Concurso por Resolución N° 2160/2011/INCAA “Series de Animaciones Federales” al siguiente proyecto seleccionado por la REGION METROPOLITANA:

“Samsara”; PRESENTANTE: Julian Ribeiro.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 30/08/2012 N° 89496/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 37.045 DEL 24 AGO. 2012

EXPEDIENTE Nº 55.217 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. CARLOS ARMANDO MARTINEZ QUIROGA (MATRICULA Nº 68.162) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. Carlos Armando Martínez Quiroga (matrícula Nº 68.162); por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 35.813 de fecha 19 de mayo de 2011 obrante a fojas 12/14.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Sullivan Nº 407 2º “B” (C.P. 1.718) - SAN ANTONIO DE PADUA, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 30/08/2012 Nº 89395/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 37.044 DEL 24 AGO. 2012

EXPEDIENTE Nº 57.558 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SRA. MARIA FERNANDA PEREZ (MATRICULA Nº 58.249) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.

SINTESIS:

VISTO...Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 57.558.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. Maria Fernanda PEREZ (matrícula Nº 58.249), hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en VICTOR MERCANTE Nº 609 (C.P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 30/08/2012 Nº 89328/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 37.047 DEL 24 AGO. 2012

EXPEDIENTE Nº 56.116 - PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. ANDREA VERONICA CABRERA DE URQUIZA (MATRICULA Nº 66.619) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto de la productora asesora de Andrea Verónica Cabrera de Urquiza (matrícula Nº 66.619); por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 36.641 de fecha 29 de marzo de 2012 obrante a fojas 10/12.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Rivadavia 717, PISO 1º Of. “7” (C.P. 1084) - CABA, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 30/08/2012 Nº 89329/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 37.043 DEL 24 AGO. 2012

EXPEDIENTE Nº 57.449 - PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. ELENA YBARRA (MATRICULA Nº 65.351) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 57.449.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. Elena YBARRA (matrícula Nº 65.351) y hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Serrano Nº 5128 (C.P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 30/08/2012 Nº 89398/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 37.038 DEL 24 AGO. 2012

EXPEDIENTE Nº 57.518 - Asunto: Autorización para operar en reaseguros.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo de COLINA IRM COMPAÑIA DE REASEGUROS S.A.

ARTICULO 2º — Autorizar a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina a COLINA IRM COMPAÑIA DE REASEGUROS S.A. conforme lo previsto en el artículo 1º inc. a) de la Resolución Nº 35.615.

ARTICULO 3º — Conferir intervención la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º, párrafo 6 de la ley Nº 20.091.

ARTICULO 4º — Hacer saber a la reaseguradora que, una vez producida la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, deberá comunicar la fecha de inicio de las operaciones.

ARTICULO 5º — Hacer saber a la reaseguradora que deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 48 inciso a) de la Ley Nº 20.091.

ARTICULO 6º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal.

e. 30/08/2012 Nº 89400/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 37.040 DEL 24 AGO. 2012

EXPEDIENTE Nº 56.112 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. DIEGO EZEQUIEL GIARDELLI (MATRICULA Nº 502.479) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Levantar las medidas adoptadas respecto del productor asesor de seguros Sr. Diego Ezequiel GIARDELLI (matrícula Nº 502.479), por los artículos primero y segundo de la Resolución Nº 36.566 del 15 de marzo de 2012, obrante a fs. 12 a 14.

ARTICULO 2º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese en el domicilio constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en SARMIENTO N° 643 1° (C. P. 1041) - C.A.B.A., y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 30/08/2012 N° 89401/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 37.041 DEL 24 AGO. 2012

EXPEDIENTE N° 57.559 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. CLAUDIO OMAR NOGUEROL (MATRICULA N° 63.045) A LAS LEYES N° 20.091 Y N° 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 57.559.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Claudio Omar NOGUEROL (matrícula N° 63.045), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en SARMIENTO N° 819 2° (C.P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 30/08/2012 N° 89407/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 37.042 DEL 24 AGO. 2012

EXPEDIENTE N° 57.453. PRESUNTAS INFRACCIONES DE LA P.A.S. SRA. NANCY CECILIA NAVASAL DE GERVASSONI (MATRICULA N° 67.517) A LAS LEYES N° 20.091 Y N° 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente N° 57.453.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación de la productora asesora de seguros Sra. Nancy Cecilia NAVASAL de GERVASSONI (matricula N° 67.517) y hasta tanto comparezca a estar a derecho munida de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Juan Manuel de Rosas N° 1318 4° “B” (C.P. 2000) –ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 30/08/2012 N° 89410/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 37.048 DEL 24 AGO. 2012

EXPEDIENTE N° 57.748. OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO S.A. ESTADOS CONTABLES AL 30-06-2012.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Prohibir a OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO S.A. celebrar nuevos contratos de seguros.

ARTICULO 2° — Prohibir a OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO S.A. realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que correspondan, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 3° — Prohibir a OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO S.A realizar actos de administración respecto de sus inmuebles debiendo abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectados. La Gerencia de Inspección labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la aseguradora.

ARTICULO 4° — A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, la Gerencia de Inspección procederá a sellar e inicialar los Registros de emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota en el Registro de Entidades de Seguros de las medidas ordenadas en la presente Resolución.

ARTICULO 5° — La presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 en el plazo de cinco (5) días.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Inspección al domicilio de OVERSAFE SEGUROS DE RETIRO S.A. ubicado en 11 de Septiembre 3130/32, 1° “B”, CABA, con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en la Mesa General de Entradas de la Superintendencia de Seguros sita en Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 30/08/2012 N° 89413/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 5042/2012

Bs. As., 27/8/2012

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-521-12-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones el Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos (PCM) hace saber que ha tomado conocimiento de la comercialización interjurisdiccional de medicamentos por parte de la droguería PAEZ de JAVIER DARIO IOZZO, con domicilio en Famatina N° 35, Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

Que el mencionado Programa afirma que tomó conocimiento de ello con motivo de la O.I. N° 41.315, efectuada en la sede de la droguería D’EM S.R.L., sita en Colon N° 541 Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, durante la cual se observó la Factura tipo A N° 0001-00004498 del 05/05/11 emitida por la droguería PAEZ de JAVIER DARIO IOZZO.

Que de acuerdo a lo informado por el PCM, corresponde hacer constar que el establecimiento de referencia al momento de la citada operación comercial no se encontraba, ni se encuentra actualmente, inscripta ante la A.N.M.A.T. a los fines de poder efectuar tránsito interjurisdiccional de especialidades medicinales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto N° 1299/97 ni de conformidad con el procedimiento previsto en la Disposición ANMAT N° 5054/09.

Que en consecuencia el Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos sugiere prohibir la comercialización de medicamentos y especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Santa Fe a la droguería PAEZ de JAVIER DARIO IOZZO hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales en los términos de la Disposición ANMAT N° 5054/09, e iniciar el pertinente sumario sanitario a la referida droguería y a quien ejerza la dirección técnica.

Que asimismo sugiere informar a la autoridad sanitaria jurisdiccional y comunicar al Departamento de Registro la adopción de las medidas a sus efectos.

Que desde el punto de vista procedimental y respecto de las medidas aconsejadas por el Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos, resulta competente esta Administración Nacional en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 8°, incisos n) y ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que desde el punto de vista sustantivo las irregularidades constatadas configuran la presunta infracción al artículo 2° de la Ley N° 16.463, al artículo 3° del Decreto 1299/97 y a los artículos 1° y 2° de la Disposición ANMAT N° 5054/09.

Que el Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 1490/92 y N° 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prohibese la comercialización de medicamentos y especialidades medicinales fuera del ámbito de la Provincia de Santa Fe a la droguería PAEZ de JAVIER DARIO IOZZO, con domicilio en Famatina N° 35, Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales en los términos de la Disposición ANMAT N° 5054/09, por las razones expuestas en el Considerando de la presente Disposición.

ARTICULO 2° — Instrúyase sumario sanitario a la droguería PAEZ de JAVIER DARIO IOZZO, con domicilio en Famatina N° 35, Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe y a quien ejerza la Direc-

ción Técnica por presuntas infracciones al artículo 2° de la Ley N° 16.463, al artículo 3° del Decreto N° 1299/97 y a los artículos 1° y 2° de la Disposición ANMAT N° 5054/09.

ARTICULO 3° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese al Ministerio de Salud de Provincia de Santa Fe. Comuníquese al Departamento de Registro a sus efectos. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Sub-Interventor, A.N.M.A.T.

e. 30/08/2012 N° 89611/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA

Disposición N° 5043/2012

Bs. As., 27/8/2012

VISTO el Expediente N° 1-47-1110-522-12-6 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y;

CONSIDERANDO:

Que por los presentes actuados el Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos (PCM) hace saber que concurrió al establecimiento de la firma BIOMED S.R.L. con el objeto de realizar una inspección para verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte aprobadas por Resolución GMC N° 49/02 e incorporadas al ordenamiento jurídico nacional por Disposición ANMAT N° 3475/05.

Que cabe señalar que la firma de referencia mediante Disposición ANMAT N° 4443/10 fue oportunamente autorizada para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales en los términos de la Disposición ANMAT N° 5054/09.

Que el citado Programa señala que por Orden de Inspección N° 489/12 PCM, se concurrió al establecimiento de la firma BIOMED S.R.L., sito en La Paz 195 Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, con el objetivo de realizar una inspección de verificación de las Buenas Prácticas de Almacenamiento, Distribución y Transporte, durante la cual se observaron incumplimientos a los apartados B), C), E), F), J) y L) de la Disposición ANMAT N° 3475/05.

Que el PCM sostiene que de conformidad con la Clasificación de Deficiencias aprobada por Disposición ANMAT N° 5037/09, los hechos señalados constituyen deficiencias clasificadas como Graves, Moderadas y Leves.

Que en virtud de lo expuesto, el Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos sugiere suspender la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales a la firma BIOMED S.R.L., hasta tanto se verifique mediante una nueva inspección que se han subsanado los incumplimientos oportunamente señalados, e iniciar sumario sanitario a la droguería y a quien ejerza la Dirección Técnica por presunto incumplimiento al artículo 2° de la Ley N° 16.463, al artículo 3° del Decreto N° 1299/97 y a los apartados B), C), E), F), J) y L) de la Disposición ANMAT N° 3475/05.

Que el PCM sugiere además notificar a la autoridad sanitaria jurisdiccional a sus efectos y comunicar las medidas aconsejadas al Departamento de Registro a los efectos de que tome conocimiento y actualice la información incorporada en la Base de Datos publicada en la página web institucional de esta Administración.

Que desde el punto de vista procedimental, lo actuado por el Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos se enmarca dentro de las atribuciones conferidas a la ANMAT por el artículo 10° inciso q) del Decreto N° 1490/92.

Que respecto de las demás medidas aconsejadas por el mencionado Programa, es necesario destacar que resultan de aplicación lo dispuesto por el artículo 8° incisos n) y ñ) del Decreto N° 1490/92.

Que el Programa Nacional de Control de Mercado de Medicamentos y Productos Médicos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 425/10.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Suspéndese la autorización para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales a la firma BIOMED S.R.L., con domicilio en La Paz 195 Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, hasta tanto se verifique mediante una nueva inspección que se han subsanado los incumplimientos oportunamente señalados, por las razones expuestas en el Considerando.

ARTICULO 2° — Instrúyase sumario sanitario a la firma BIOMED S.R.L., con domicilio en La Paz 195 Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y a quien ejerza la Dirección Técnica por los presuntos incumplimientos al artículo 2° de la Ley N° 16.463, al artículo 3° del Decreto N° 1299/97 y a los apartados B), C), E), F), J) y L) de la Disposición ANMAT N° 3475/05.

ARTICULO 3° — Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a la autoridad sanitaria de la Provincia de Entre Ríos y a las demás autoridades sanitarias provinciales y a la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también a las Cámaras y entidades profesionales correspondientes. Comuníquese a la Dirección de Planificación y Relaciones Institucionales. Comuníquese la medida prevista al Departamento de Registro a los efectos de que tome conocimiento y actualice la información incorporada en la Base de Datos publicada en la página web institucional de esta Administración. Gírese al Departamento de Sumarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos a sus efectos. Cumplido, archívese. — Dr. OTTO A. ORSINGHER, Sub-interventor, A.N.M.A.T.

e. 30/08/2012 N° 89612/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Av. Belgrano N° 1656/58 de la Ciudad de Buenos Aires, HACE SABER a la COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO EL CEIBO FEDERAL LTDA., Matr. N° 32.772, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en el Expte. N° 5074/12 ha recaído la Resolución Inaes N° 2631/12 mediante la que se ordena la instrucción de sumario a su respecto, habiendo sido designada la suscripta, instructora sumariante. En tal carácter se acuerda a la nombrada el plazo de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que presente su descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse (Art. 1° inc. “f” ap. 1 y 2 de la Ley 19.549 (T.O. 1991) bajo apercibimiento de tenerla por no presentada y de seguir las actuaciones sin su intervención o la de su apoderado. Intímasele, asimismo, para que, dentro del plazo señalado proceda a denunciar su domicilio real bajo apercibimiento de Ley. — Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 30/08/2012 N° 89430/12 v. 03/09/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a las entidades que a continuación se detallan: COOPERATIVA LTDA DE CONSUMO POPULAR DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS ANEXOS DE LAPLACETE. MATRICULA N° 7427, (Expte. N° 4033/11. Res. N° 4488/11); COOPERATIVA DE VIVIENDA POR AUTOCONSTRUCCION, CONSUMO Y OTROS SERVICIOS 3 DE FEBRERO LTDA. MATRICULA N° 14.956, (Expte. N° 3164/11. Res. N° 2937/11); COOPERATIVA DE CREDITO CREDIPAR LTDA. MATRICULA N° 20.493, (Expte. N° 4313/11. Res. N° 4472/11); COOPERATIVA DE TRABAJO “LANCHAS AMARILLAS” LTDA. MATRICULA N° 20.496, (Expte. N° 4488/11. Res. N° 4468/11); COOPERATIVA DE TRABAJO “HERMANA TIERRA” LTDA. MATRICULA N° 20.508, (Expte. N° 4492/11. Res. N° 4470/11); COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “ACCEDER” LTDA. MATRICULA N° 21.544, (Expte. N° 4031/11. Res. N° 3549/11); COOPERATIVA DE TRABAJO “EL ESFUERZO Y LA CONFIANZA” LTDA. MATRICULA N° 23.371, (Expte. N° 4303/11. Res. N° 4490/11); COOPERATIVA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION DE LA COSTA DE BERISSO LTDA. MATRICULA N° 26.512, (Expte. N° 2452/11. Res. N° 4486/11); COOPERATIVA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION DE LA COSTA DE BERISSO LTDA. MATRICULA N° 26.729, (Expte. N° 4342/11. Res. N° 4432/11). Todas ellas con domicilio dentro de la República Argentina. Asimismo, el Directorio de este Organismo ha ordenado, respecto a las nombradas, la instrucción de actuaciones sumariales por las causales que se imputan en los respectivos expedientes y resoluciones que se indican en paréntesis. Dichos sumarios tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución N° 3.369/09, por hallarse suspendidas la autorización para funcionar, en tanto que se encuentran comprendidas en las circunstancias prescripta en los artículos 1° y/o 2° de la Resolución N° 3.369/09. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas “ut supra” ha sido designada la suscripta como nueva instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a las entidades el plazo de DIEZ (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley N° 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley N° 19.549 (T.O. 1991). Se hace saber a las entidades, que en caso de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la apertura de los respectivos sumarios, podría recaer sobre las mismas, la sanción dispuesta por el art. 101, inc. “3”, de la Ley 20.337. FDO: Dra. Viviana Andrea Martínez. Instructora Sumariante. Asimismo, se notifica que en mérito a lo establecido por la Resolución del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a la Entidad que a continuación se detalla: MUTUAL SANTIAGO, MATRICULA SE. 176, (Expte. N° 158/11). Res. N° 1165/11. La misma con domicilio dentro de la República Argentina. Dichos sumarios tramitarán por el procedimiento abreviado establecido en los Anexos I y II de la Resolución N° 3.369/09, por hallarse suspendidas la autorización para funcionar, en tanto que se encuentran comprendidas en las circunstancias prescripta en los artículos 1° y/o 2° de la Resolución N° 3.369/09. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas “ut supra” ha sido designada la suscripta como nueva instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a las entidades el plazo de DIEZ (10) días, más los que le correspondan por derecho en razón de la distancia, para presentar su descargo y ofrecer la prueba de que intenten valerse (Art. 1° inc. F ap. 1 y 2 de la Ley N° 19.549). Admitiéndose sólo la presentación de prueba documental. Intímasele, asimismo, para que dentro de igual plazo procedan a denunciar su domicilio real y en su caso, a constituir el especial dentro del radio geográfico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme con lo establecido en los arts. 19 a 22 del Decreto N° 1759/72 Reglamentario de la Ley N° 19.549 (T.O. 1991). Se hace saber a las entidades, que en caso de no ser desvirtuadas las imputaciones de las resoluciones que dieron origen a la apertura de los respectivos sumarios, podría recaer sobre las mismas, la sanción dispuesta por el art. 35, inc. “d”, de la Ley N° 20.321. — Dra. VIVIANA A. MARTINEZ, Instructora Sumariante, INAES.

e. 30/08/2012 N° 89437/12 v. 03/09/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, notifica que en el Expte. N° 2374/00 recayó la Resolución N° 5063 de fecha 21/08/12, que en lo sustancial expresa: “ART. 1°.- Dése por concluida la liquidación extrajudicial de la SOCIEDAD COSMOPOLITA DE SOCORROS MUTUOS DE ROBERTS matrícula de este Instituto 271, de la Provincia de Buenos Aires” “ART. 2°.- CANCELASE del Registro Nacional de Mutualidades la Matrícula 271 de la provincia de Bs. As. Correspondiente a la entidad mencionada en el Artículo 1°” “ART. 3°.- De forma.”. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. 1759/72 (t.o. 1991). — Sr. D. OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable, INAES.

e. 30/08/2012 N° 89439/12 v. 03/09/2012

AVISOS OFICIALES

Anteriores



HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION y HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

Convocatoria Audiencia Pública

AUTORIDAD CONVOCANTE. La Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación de acuerdo a su propio reglamento de audiencias públicas y por aplicación supletoria de los artículos 114 bis del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y 114 (inc. d) del reglamento del Honorable Senado de la Nación, y conforme lo acordado en la reunión realizada el día 08 de agosto de 2012, ha dispuesto convocar a una audiencia pública.

OBJETO: Consideración del expediente: 0057-PE-12 Mensaje Nro: 884/12 y Proyecto de Ley del Código Civil y Comercial de la Nación.

FECHA, HORA Y LUGAR DE CELEBRACION. La Audiencia Pública se llevará a cabo en la Honorable Legislatura de Tucumán, sita en la calle Muñecas 991, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán, los días 06 y 07 de septiembre de 2012, a partir de las 14.00 horas y 10.00 horas, respectivamente.

NORMATIVA. Se desarrollará con arreglo a las previsiones del Reglamento de Audiencias Públicas, aprobado por la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y lo estipulado en el artículo 114 bis del Reglamento de la H. Cámara de Diputados de La Nación y el artículo 114 (inc. d) del reglamento del Honorable Senado de la Nación.

VISTA DE LOS EXPEDIENTES, INSCRIPCION PARA SER PARTICIPANTE Y PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA. Los interesados, podrán tomar vista de los expedientes vinculados al objeto de la Audiencia Pública a través de la página Web de la Cámara del Senado de la Nación www.senado.gob.ar, o de la Cámara de Diputados de la Nación: www.hcdn.gov.ar.

Los interesados en efectuar exposiciones orales durante la Audiencia Pública podrán inscribirse en la siguiente dirección: ccygn.congreso.gov.ar a partir del día 28 de agosto de 2012 y hasta el día 04 de septiembre de 2012 a las 12.00 horas. Deberán adjuntar al momento de la inscripción un documento que refleje el contenido de la exposición a realizar en la Audiencia, el cual deberá ser presentado individualizando los libros del Proyecto de Ley del Código Civil y Comercial de la Nación a los que hace referencia. La ponencia no podrá exceder las veinte (20) páginas, tamaño A 4 y cada exposición no podrá exceder de diez (10) minutos.

PUBLICACION DE LAS PONENCIAS REALIZADAS DURANTE LA AUDIENCIA PUBLICA: En la Audiencia Pública no se adoptarán resoluciones, pero las ponencias serán puestas a disposición de todos los ciudadanos en la página Web de la Cámara del Senado de la Nación www.senado.gob.ar, y de la Cámara de Diputados de la Nación: www.hcdn.gov.ar. FIRMADO: SENADOR NACIONAL D. MARCELO J. FUENTES - PRESIDENTE DE LA COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA, ACTUALIZACION Y UNIFICACION DE LOS CODIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

e. 28/08/2012 N° 89682/12 v. 30/08/2012

HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION y HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

Convocatoria Audiencia Pública

AUTORIDAD CONVOCANTE. La Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación de acuerdo a su propio reglamento de audiencias públicas y por aplicación supletoria de los artículos 114 bis del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y 114 (inc. d) del reglamento del Honorable Senado de la Nación, y conforme lo acordado en la reunión realizada el día 08 de agosto de 2012, ha dispuesto convocar a una audiencia pública.

OBJETO: Consideración del expediente: 0057-PE-12 Mensaje Nro: 884/12 y Proyecto de Ley del Código Civil y Comercial de la Nación

FECHA, HORA Y LUGAR DE CELEBRACION. La Audiencia Pública se llevará a cabo en la Universidad Nacional de Rosario, Sede de Gobierno, sita en Maipú 1065, Rosario, provincia de Santa Fe, el día 10 de septiembre de 2012, a partir de las 09.00 horas.

NORMATIVA. Se desarrollará con arreglo a las previsiones del Reglamento de Audiencias Públicas, aprobado por la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y lo estipulado en el artículo 114 bis del Reglamento de la H. Cámara de Diputados de La Nación y el artículo 114 (inc. d) del reglamento del Honorable Senado de la Nación.

VISTA DE LOS EXPEDIENTES, INSCRIPCION PARA SER PARTICIPANTE Y PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA. Los interesados, podrán tomar vista de los expedientes vinculados al objeto de la Audiencia Pública a través de la página Web de la Cámara del Senado de la Nación www.senado.gob.ar, o de la Cámara de Diputados de la Nación: www.hcdn.gov.ar.

Los interesados en efectuar exposiciones orales durante la Audiencia Pública podrán inscribirse en la siguiente dirección: ccygn.congreso.gov.ar/ a partir del día 28 de agosto de 2012 y hasta el día 06 de septiembre de 2012 a las 10.00 horas. Deberán adjuntar al momento de la inscripción un documento que refleje el contenido de la exposición a realizar en la Audiencia, el cual deberá ser presentado individualizando los libros del Proyecto de Ley del Código Civil y Comercial de la Nación a lo que hace referencia. La ponencia no podrá exceder las veinte (20) páginas, tamaño A 4 y cada exposición no podrá exceder de diez (10) minutos.

PUBLICACION DE LAS PONENCIAS REALIZADAS DURANTE LA AUDIENCIA PUBLICA: En la Audiencia Pública no se adoptarán resoluciones, pero las ponencias serán puestas a disposición de todos los ciudadanos en la página Web de la Cámara del Senado de la Nación www.senado.gob.ar, y de la Cámara de Diputados de la Nación: www.hcdn.gov.ar. FIRMADO: SENADOR NACIONAL D. MARCELO J. FUENTES - PRESIDENTE DE LA COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA, ACTUALIZACION Y UNIFICACION DE LOS CODIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

e. 29/08/2012 N° 90142/12 v. 31/08/2012

HONORABLE CAMARA DE SENADORES DE LA NACION y HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

Convocatoria Audiencia Pública

AUTORIDAD CONVOCANTE. La Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación de acuerdo a su propio reglamento de audiencias públicas y por aplicación supletoria de los artículos 114 bis del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y 114 (inc. d) del reglamento del Honorable Senado de la Nación, y conforme lo acordado en la reunión realizada el día 08 de agosto de 2012, ha dispuesto convocar a una audiencia pública.

OBJETO: Consideración del expediente: 0057-PE-12 Mensaje Nro: 884/12 y Proyecto de Ley del Código Civil y Comercial de la Nación.

FECHA, HORA Y LUGAR DE CELEBRACION. La Audiencia Pública se llevará a cabo en el Edificio del Rectorado de la Universidad Nacional de La Plata, sita en calle 7 entre 47 y 48, ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, el día 13 de septiembre de 2012, a partir de las 09.00 horas.

NORMATIVA. Se desarrollará con arreglo a las previsiones del Reglamento de Audiencias Públicas, aprobado por la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y lo estipulado en el artículo 114 bis del Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación y el artículo 114 (inc. d) del reglamento del Honorable Senado de la Nación.

VISTA DE LOS EXPEDIENTES, INSCRIPCION PARA SER PARTICIPANTE Y PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION RELACIONADA CON EL OBJETO DE LA AUDIENCIA. Los interesados, podrán tomar vista de los expedientes vinculados al objeto de la Audiencia Pública a través de la página Web de la Cámara del Senado de la Nación www.senado.gob.ar, o de la Cámara de Diputados de la Nación: www.hcdn.gov.ar.

Los interesados en efectuar exposiciones orales durante la Audiencia Pública podrán inscribirse en la siguiente dirección: ccygn.congreso.gov.ar a partir del día 28 de agosto de 2012 y hasta el día 6 de septiembre de 2012 a las 10.00 horas. Deberán adjuntar al momento de la inscripción un documento que refleje el contenido de la exposición a realizar en la Audiencia, el cual deberá ser presentado individualizando los libros del Proyecto de Ley del Código Civil y Comercial de la Nación a los que hace referencia. La ponencia no podrá exceder las veinte (20) páginas, tamaño A4 y cada exposición no podrá exceder de diez (10) minutos.

PUBLICACION DE LAS PONENCIAS REALIZADAS DURANTE LA AUDIENCIA PUBLICA: En la Audiencia Pública no se adoptarán resoluciones, pero las ponencias serán puestas a disposición de todos los ciudadanos en la página Web de la Cámara del Senado de la Nación www.senado.gob.ar, y de la Cámara de Diputados de la Nación: www.hcdn.gov.ar. FIRMADO: SENADOR NACIONAL D. MARCELO J. FUENTES - PRESIDENTE DE LA COMISION BICAMERAL PARA LA REFORMA, ACTUALIZACION Y UNIFICACION DE LOS CODIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION.

e. 29/08/2012 N° 90115/12 v. 31/08/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL PALERMO

DIVISION INVESTIGACION

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28/8/2012

Habiéndose dispuesto diversos requerimientos a la contribuyente NANNIS SILLES MARIANA BELEN SOLANGE (CUIL: 27-17469450-3) para que aporte determinada documentación e información a los fines de verificar su situación fiscal, y viéndose frustrada reiteradamente la diligencia en atención a no encontrarse en los pertinentes domicilios a responsable alguno dispuesto a recibir la notificación, se estima necesario se disponga la notificación del requerimiento en cuestión por la vía prevista en el art. 100 "in fine" de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) —publicación de edictos—.

En atención a ello, deberá requerírsele al responsable, por la vía citada, lo siguiente:

1. Informar responsable sustituto de la contribuyente NANNIS SILLES MARIANA BELEN SOLANGE (CUIL: 27-17469450-3), de corresponder.
2. Aportar las Declaraciones Juradas del Impuesto a los Bienes Personales (Períodos fiscales 2008 a 2011), con sus correspondientes papeles de trabajo.
3. Aportar documentación respaldatoria del origen de los fondos aplicados a la adquisición de inmuebles en el país, durante el período fiscal 2008 a 2011.
4. Informar detalle de bienes en el país a la fecha.

5. Informar detalle de bienes ingresados al país en el año 2012 (incluyendo dinero en efectivo, indicando el tipo de moneda y la cantidad) y las sumas cobradas por todo concepto durante su estadía en el país, en el presente año, indicando fecha, importe, concepto y sujeto pagador.

En igual sentido, se cita a la contribuyente NANNIS SILLES MARIANA BELEN SOLANGE (CUIL: 27-17469450-3) a que comparezca en la sede de esta Dirección Regional Palermo - División Investigación, sita en la calle Rivadavia 1355, piso 4°, oficina "404", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de notificarse de la presente.

El referido edicto deberá publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 100 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones).

Cont. Púb. VICTOR H. CINGOLANI, Jefe (Int.) División Investigación, Dirección Regional Palermo.

e. 29/08/2012 N° 90173/12 v. 04/09/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

NOTIFICASE a la ex agente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS Liliana Inés VIQUEIRA (L.C. N° 6.421.164 - Legajo N° 22.291/77), la Disposición N° 19 dictada por la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas el 4 de junio de 2010, con relación al Sumario Administrativo N° 1.504/96 (SDG CR), cuya parte dispositiva en lo que se refiere a la nombrada, se transcribe a continuación: ARTICULO 1°- Dar por finalizado el presente sumario administrativo, declarando la inexistencia de responsabilidad disciplinaria de los agentes [...] y de los ex agentes [...] y Liliana Inés VIQUEIRA (Legajo N° 22.291/77) respecto de los hechos materia de autos. ARTICULO 2°- Declarar la inexistencia de perjuicio fiscal. ARTICULO 3°- Regístrese, remítanse copias de la presente a la FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, a la Junta de Disciplina, y a la Dirección de Personal (Departamento Administración de Personal) para su conocimiento, pasen las actuaciones al Departamento Sumarios Administrativos a sus efectos y, oportunamente, archívese. DISPOSICION N° 19/10 (SDG OPIM). Firmado Cont. Púb. KARINA ELISABET VENIER SUBDIRECTORA GENERAL, SUBDIRECCION GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS METROPOLITANAS. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

Cont. Púb. NESTOR R. MICHEL, Director, Dirección de Personal, Administración Federal de Ingresos Públicos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por TRES (3) días hábiles consecutivos.

e. 29/08/2012 N° 88925/12 v. 31/08/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

22/8/2012

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Juan Carlos AMPUERO (D.N.I. N° 14.739.583), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 173 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 “E” Laudo N° 16/92 (T.O. RESOLUCION S.T. N° 924/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Lic. CECILIA G. SILVESTRO, Jefa (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 29/08/2012 N° 89041/12 v. 31/08/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

22/8/2012

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Carlos Alberto ALVAREZ (L.E. N° 7.608.600), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 173 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 “E” Laudo N° 16/92 (T.O. RESOLUCION S.T. N° 924/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Lic. CECILIA G. SILVESTRO, Jefa (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 29/08/2012 N° 89042/12 v. 31/08/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

22/8/2012

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Leonardo Gabriel CORSINO (D.N.I. N° 16.566.838), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. — Lic. CECILIA G. SILVESTRO, Jefe (Int.) Sección Jubilaciones, División Beneficios.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 29/08/2012 N° 89043/12 v. 31/08/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones N°s.: 5.011; 5.012; 5.013; 5.014/12-INAES, se ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las cooperativas: COOPERATIVA AGROPECUARIA Y DE CONSUMO “LAS VICUÑAS” LTDA. (m. 24.668); COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “TRINIDAD” LTDA. (m. 22.974); “AROMATICAS DEL VALLE CALINGASTA” COOPERATIVA AGROPECUARIA LTDA. (m. 17.442); y COOPERATIVA DE TRABAJO, VIVIENDA Y CONSUMO “CENTRAL” LTDA. (m. 22.669), las que tienen su domicilio legal en la Provincia de San Juan. Por Resoluciones N°s.: 5.015 y 5.016/12-INAES, a las que se mencionan a continuación: COOPERATIVA DE TRABAJO SIETE DE MAYO LTDA. (m. 16.621) y COOPERATIVA DE TRABAJO R.Y.A.L. (REPRESENTANTES Y AMIGOS DE LIBERTAD) LTDA. (m. 25.958), ambas con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Por Resolución N°: 5.017/12-INAES, a la COOPERATIVA DE TRABAJO “COOSUBA” LTDA. (m. 16.623), con domicilio legal en la Provincia de Mendoza. Por Resolución N° 5.018/12-INAES, a la COOPERATIVA APICOLA, AGROPECUARIA, GRANJERA, AVICOLA Y CONSUMO “SAN ISIDRO” LTDA. (m. 22.573), con domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero. Por Resolución N° 5.019/12-INAES, a la COOPERATIVA DE CRIADORES DE CHINCHILLAS DE JUJUY LTDA. (m. 25.957), con domicilio legal en la Provincia de Jujuy. Por Resoluciones N°s.: 5.020 y 5.021/12-INAES, a las siguientes: COOPERATIVA DE VIVIENDA COMPARTIR VECINOS ABASTO LTDA. (m. 28.768), y COOP. DE TRABAJO FLETES ARGENTINA LTDA. (m. 5.531), éstas registran el domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b) c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales para aquellas entidades que les corresponde por derecho en razón de la distancia que supere los 200 Kms. desde el asiendo de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (t.o. 1991). — OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable, INAES.

e. 28/08/2012 N° 88498/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones N°s.: 5.023; y 5.024/12-INAES, ha resuelto retirar la autorización para funcionar a las siguientes mutuales: ASOCIACION MUTUAL SAN EULOGIO (m. 307) y ASOCIACION DEL PERSONAL DEL INGENIO LA FRONTERITA DE PROTECCION RECIPROCA (m. 209), ambas con domicilio legal en la Prov. de Tucumán. Por Resoluciones N°s.: 5.025 y 5.026/12-INAES, a la SOCIEDAD DE ARGENTINISMO “VELEZ SARSFIELD DE SOCORROS MUTUOS (m. 1.012) y a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE LA VOZ DEL INTERIOR (m. 325), ambas con domicilio legal en la Provincia de Córdoba. Por Resolución N° 5.027/12-INAES a la ASOCIACION MUTUAL PRIMERO DE MARZO DE TRABAJADORES DE LA EMERGENCIA MEDICA Y SOCIAL DE LA CIUDAD DE LANUS (m. 2.090), con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Y por Resolución N° 5.022/12-INAES, se resolvió Cancelar en el Registro Nacional de Mutualidades la matrícula 1.831 correspondiente a la MUTUAL DE LA UNION DEL PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (M.U.P.S.R.A.), con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b) c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1991 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1991, —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 - t.o. 1991, —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales para aquellas entidades que les corresponde por derecho en razón de la distancia que supere los 200 Kms. desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (t.o. 1991). Fdo.: OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable, INAES.

e. 28/08/2012 N° 88500/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Av. Belgrano N° 1656/58 de la Ciudad de Buenos Aires, HACE SABER a la COOPERATIVA DE TRABAJO NUEVO MILENIO LIMITADA, Matr. N° 21.701, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en el Expte. N° 11.279/01 por el que se instruye sumario a su respecto ha recaído la N° 773/12 por la que se ordena notificar a esa entidad que en las citadas actuaciones ha sido designada nueva instructora sumariante, la Dra. Elena Domínguez en substitución de la Dra. Vanesa Cristina Vazquez, por encontrarse esta última en uso de licencia. Ello a efectos de posibilitar a la interesada —de considerarlo pertinente— el ejercicio de las facultades que la Ley 19.549 (T.O. 1991) y sus decretos reglamentarios, le confieren frente a tales supuestos. — Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 28/08/2012 N° 88501/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE TALLERES GRAFICOS, Matrícula CF 1535 (Expte. N° 248/07. Res. N° 390/07); ASOCIACION MUTUAL MALVINAS ARGENTINAS “10 DE JUNIO A.M.M.A.”, Matrícula BA. 2147 (Expte. N° 483/09. Res. N° 1038/09), ASOCIACION MUTUAL DE SEGUROS Y SERVICIOS “A.M.S.”, Matrícula CF 2431 (Expte. 1760/08 Res. N° 346/09), ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS “CARLOS GARDEL”, Matrícula CF 1562 (Expte. 1028/04 Res. N° 2420/040), LOS AROMOS SOCIEDAD MUTUAL, Matrícula BA 1810 (Expte. 4574/09 Res. N° 2065/10), CAJA MUTUAL DE LA ESCUELA NACIONAL DE EDUCACION TECNICA N° 6 DE ROSARIO, Matrícula SF 1135 (Expte. 3595/10 Res. N° 276/11) ASOCIACION MUTUAL PERSONAL JERARQUICO DE LAS RADIOS EMISORA DEL ESTADO, Matrícula CF 1446 (Expte. 1892/02 Res. 3071/08). Todas ellas con domicilio dentro de la República Argentina. Se notifica, además, que en las actuaciones enumeradas “ut supra” ha sido designado el suscripto como instructor sumariante y en tal carácter se le acuerda a las entidades el plazo de DIEZ (10) días con más los ampliatorios que por derecho correspondan en razón de la distancia para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que presenten los descargos y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (Art. 1° inc. f) de la Ley N° 19.549, que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio legal bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representante legal (Arts. 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). — Dr. RICARDO R. PEYRANO, Coordinador de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 28/08/2012 N° 88502/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Avda. Belgrano 1656 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en el Expte N° 5073/09 relacionado a la entidad MUDIVENDI matrícula CF 2373 se ha ordenado instruir sumario contra las siguientes personas: - GRACIELA VILLANUEVA (Fiscalizadora durante el período 2004/2006); - HERNAN EDUARDO ZACCARDI (Vocal Suplente durante el período 2004/2006); - MARIA VERONICA AZZALINI - DNI: 27.162.771 (Fiscalizadora durante el período 2008/2010); OLGA INES POLIAKOFF - DNI: 12.464.387 (Vocal Titular 2° durante el período 2002/2004) y - RICARDO ANTONIO MARINZALDA - DNI: 16.443.878 (Vocal Titular Primero durante el período 2004/2006 y de Presidente durante período 2006/2010).

De acuerdo con las normas en vigor, fijase el plazo de diez días con más los ampliatorios en razón de la distancia para que presenten descargos y ofrezcan prueba que hagan a su derecho (artículos 1° inciso f) apartados 1 y 2 de la Ley 19.549 T.O. 1991.

El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). — Dra. ANDREA DELBONO, Abogada, Instructora Sumariante, INAES.

e. 28/08/2012 N° 88504/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que por medio de las Disposiciones N° 307/12; 305/12; 304/12; 303/12; 302/12; 301/12; 300/12; 299/12; 298/12; 297/12; 1205/12, se ha resuelto dar por decaídos los derechos dejados de usar para presentar los descargos y ofrecer pruebas en los términos del artículo 1° inciso e), apartado N° 8, de la Ley 19.549/72 y declarar la cuestión de puro derecho respectivamente, a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION ARGENTINA DE ACTORES (CULTURAL GREMIAL MUTUAL) Matrícula CF 131 (Expte. 167/06 Resolución N° 453/07); ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE JACINTO SEFFRATTI S.A. Matrícula CF 516 (Expte. 7066/04 Resolución N° 2486/06); ASOCIACION MUTUAL PARA EL PERSONAL DE ENFERMERIA, SALUD PUBLICA, TURISMO, SEGURIDAD SOCIAL Y AFINES “Dr. RAMON CARRILLO” Matrícula CF 607 (Expte. 7053/04 Resolución N° 1451/06); ASOCIACION MUTUAL 1° DE MAYO Matrícula CF 754 (Expte. 4185/04 Resolución N° 896/06); COORDINADORA DE VIAJES Y TURISMO SOCIEDAD MUTUAL (COVITUR) Matrícula CF 822 (Expte. 5129/04 Resolución N° 935/06); ASOCIACION MUTUAL “EL NIDO” Matrícula CF 850 (Expte. 1151/05 Resolución N° 4312/06); ASOCIACION MUTUAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION (A.M.T.E.) Matrícula CF 861 (Expte. 7059/04 Resolución N° 1452/06); MUTUAL DE TRABAJADORES DE LA MARINA MERCANTE Matrícula CF 905 (Expte. 1966/04 Resolución N° 539/06); ASOCIACION MUTUAL DE LA VIVIENDA PARA LOS OPERARIOS CINEMATOGRAFICOS Matrícula CF 909 (Expte. 4483/04 Resolución N° 1135/06); ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES Y PROFESIONALES ARGENTINOS Matrícula CF 938 (Expte. 1510/05 Resolución N° 3466/06); COSMOS ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS Matrícula MZA 311 (Expte. 1750/04 Resolución N° 3845/05). De acuerdo con las normas de rigor, se fija el plazo de DIEZ (10) días, hábiles, con más la ampliación que pudiese corresponder en caso de domiciliarse la entidad a más de cien (100) kilómetros de la sede del Instituto, a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100) para que, de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 60 del Decreto 1759/12. El presente deberá publicarse por TRES (3) DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). — Dr. RICARDO R. PEYRANO, Coordinador de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 28/08/2012 N° 88508/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que por medio de las Disposiciones N° 157/08, se ha resuelto dar por decaídos los derechos dejados de usar para presentar los descargos y ofrecer pruebas en los términos del artículo 1° inciso e), apartado N° 8, de la Ley 19.549/72 y declarar la cuestión de puro derecho respectivamente, a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL DE PILOTOS Y PREPARADORES DE AUTOMOVILES Y MOTOS DE COMPETICION DE LA REPUBLICA ARGENTINA Matrícula CF 1678 (Expte. 1026/04 Resolución N° 2631/05). De acuerdo con las normas de rigor, se fija el plazo de DIEZ (10) días hábiles, con más la ampliación que pudiese corresponder en caso de domiciliarse la entidad a más de cien (100) kilómetros de la sede del Instituto, a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien (100) para que, de considerarlo pertinente, las entidades procedan a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 60 del Decreto 1759/12. El presente deberá publicarse por TRES (3) DIAS EN EL BOLETIN OFICIAL, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). — Dr. RICARDO R. PEYRANO, Coordinador de Intervenciones y Liquidaciones, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 28/08/2012 N° 88511/12 v. 30/08/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano N° 1656, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, notifica que en mérito a lo establecido por las Resoluciones del I.N.A.E.S. se ha ordenado instruir Sumario a las entidades que a continuación se detallan: COOP. AGROPECUARIA “LA PALMIRA” LTDA, Matrícula 6861 (Expte. N° 178/11. Res. N° 1545/11); FINVERCOOP COOP DE CREDITO, CONSUMO Y VIVIENDA LTDA, Matrícula 24.182, (Expte. N° 1983/10. Res. N° 2911/10); COOP DE VIVIENDA ASUNCION LTDA, Matrícula 31.090, (Expte. N° 3174/10. Res. N° 3002/11); COOP DE VIVIENDA “LA GRAN VICTORIA” LTDA, Matrícula 31.641 (Expte. N° 3147/11. Res. N° 3004/11); LAS PAMPAS COOP DE CREDITO, CONSUMO, VIVIENDA, TURISMO Y SERVICIOS ASISTENCIALES LTDA, Matrícula 32.293 (Expte. N° 2283/10. Res. N° 2541/10); COOP DE PROVISION DE SERVICIOS PARA PRODUCTORES RURALES “YANGUYO” LTDA., Matrícula N° 32.817, (Expte. N° 2364/11. Res. N° 3012/11); COOP DE TRABAJO RDB LA RED LTDA., Matrícula N° 32.906, (Expte. N° 2880/11. Res. N° 3008/11); COOP DE VIVIENDA Y CONSUMO TRASGOS LTDA., Matrícula N° 32.935, (Expte. N° 2365/11. Res. N° 3013/11); COOP DE CONSUMO Y PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE Y TURISMO “EL NUEVO ALPINO” LTDA., Matrícula N° 33.522 (Expte. N° 2772/11. Res. N° 3014/11); COOP DE VIVIENDA Y CONSUMO PARA VIVIENDA ASEQUIBLE EN AMERICA LATINA LTDA., Matrícula N° 34.465 (Expte. N° 2093/11. Res. N° 1994/11); COOP DE CONSUMO Y PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE Y TURISMO “EL NUEVO ALPINO” LTDA., Matrícula N° 35.281 (Expte. N° 2123/11. Res. N° 1988/11); A. M. DE PROFESIONALES Y EMPLEADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, Matrícula N° CF. 2056 (Expte. N° 2548/11. Res. N° 3238/11); A. M. PARA EL PERSONAL DEL AUXILIO MECANICO Y AFINES, Matrícula N° CF. 2272, (Expte. N° 2553/11. Res. N° 3235/11); A. M. CENTRO - NORTE. Matrícula N° SF. 1548 (Expte. N° 92/11. Res. N° 1530/11). Todas ellas con domicilio dentro de la República Argentina. Se notifica, que en las actuaciones enumeradas “ut supra” se da por decaído, a las Entidades sumariadas, el Derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del art. 1° inc. “e” ap. 8 de la Ley 19.549. Declarándose la cuestión de Puro Derecho. Concédase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) días con más los que correspondan en razón de la distancia para que, de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el art. 60 del Decreto reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). Notifíquese en la forma prevista por el art. 42 del Decreto reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). El presente deberá publicarse por TRES (3) días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 42 del Decreto Reglamentario N° 1759/72 (T.O. 1991). — Dra. VIVIANA A. MARTINEZ, Instructora Sumariante, INAES.

e. 28/08/2012 N° 88512/12 v. 30/08/2012

HONORABLE SENADO DE LA NACION



H. SENADO DE LA NACION

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION, HACE SABER EL INGRESO DE LOS MENSAJES DEL PODER EJECUTIVO SOLICITANDO PRESTAR ACUERDO PARA LA DESIGNACION DE LOS SIGUIENTES CIUDADANOS EN LOS CARGOS QUE SE CONSIGNAN:

Nombre de los Aspirantes y Cargos para los que se los propone:

1. **José Antonio CHARLIN** (DNI 13.214.446), Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia de General Pico, Provincia de La Pampa, **PE-67/12**.
2. **Leandro Damián RÍOS** (DNI 24.300.403), Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de Paraná, Provincia de Entre Ríos, **PE-68/12**.
3. **Oscar Alberto PAPAVERO**, (DNI 12.633.754), Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, **PE-69/12**.
4. **Eduardo Pablo JIMÉNEZ**, (DNI 13.552.890), Vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, **PE-70/12**.
5. **Richar Fernando GALLEGRO**, (DNI 17.371.884), Vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Provincia de Río Negro, **PE-71/12**.
6. **Héctor Pedro PLOU**, (DNI 13.931.189), Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín, Provincia de Buenos Aires, **PE-72/12**.
7. **Pablo Ramiro DÍAZ LACAVA**, (DNI 23.782.379), Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa, Provincia de La Pampa, **PE-73/12**.
8. **Marcos Javier AGUERRIDO**, (DNI 20.561.095), Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Pampa, Provincia de La Pampa, **PE-74/12**.
9. **Federico Santiago DÍAZ**, (DNI 12.935.505), Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, Provincia de Salta, **PE-75/12**.
10. **Julio Leonardo BAVIO**, (DNI 13.845.763), Juez del Juzgado Federal de Primera instancia N° 1 de Salta, Provincia de Salta, **PE- 76/12**.
11. **Fermín Amado CEROLENI**, (DNI 10.937.939), Juez de Cámara en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, Provincia de Corrientes, **PE-77/12**.
12. **Alejandro Aníbal SEGURA**, (DNI 12.915.398), Vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de San Justo, Provincia de Buenos Aires, **PE-78/12**.

Audiencia Pública:

- *Día: Martes 18 de septiembre de 2012.*

- *Hora: 10:00 hs.*

- *Lugar: Salón Eva Perón del H. Senado de la Nación, H. Yrigoyen 1849, 1° Piso, Ciudad de Buenos Aires.*

Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos de los aspirantes: (Art. 123 ter del Reglamento del H. Senado): desde el 01 de septiembre al 07 de septiembre de 2012.

Lugar de Presentación: Comisión de Acuerdos del H. Senado, H. Yrigoyen 1706, 6° piso, Of. “606”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Horario: 10:00 a 19:00 hs.

Recaudos que deben cumplir las presentaciones (Art. 123 quater del Reglamento del H. Senado):

- 1) *Nombre, apellido, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI. Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, se debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.*
- 2) *Exposición fundada de las observaciones.*
- 3) *Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.*
- 4) *Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.*

BUENOS AIRES, 23 DE AGOSTO DE 2012.
DR. JUAN H. ESTRADA
SECRETARIO PARLAMENTARIO

e. 29/08/2012 N° 88650/12 v. 30/08/2012

HONORABLE SENADO DE LA NACION



HONORABLE SENADO DE LA NACION

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION, HACE SABER EL INGRESO DE LOS MENSAJES DEL PODER EJECUTIVO SOLICITANDO PRESTAR ACUERDO PARA LA DESIGNACION DE LOS SIGUIENTES CIUDADANOS EN LOS CARGOS QUE SE CON-SIGNAN:

Nombre de los Aspirantes y Cargos para los que se los propone:

1. **Ignacio Francisco TEDESCO**, (DNI 21.482.461), Defensor Público Oficial de la Defensoría General de la Nación, **PE-90/12**.
2. **Marco Aurelio RACAGNI**, (DNI 20.080.227), Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Obera, Provincia de Misiones, **PE-91/12**.
3. **Eduardo PERALTA**, (DNI 21.730.206), Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de General Roca, Provincia de Río Negro, **PE-92/12**.
4. **Nicolás TOSELLI**, (DNI 27.170.607), Defensor Público Oficial ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, Defensoría N° 2, **PE-93/12**.
5. **Daniel Rubén Darío VAZQUEZ**, (DNI. 12.572.628), Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, **PE-94/12**.
6. **Gabriela Alejandra MACEDA**, (DNI 22.060.794), Defensora Pública Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, **PE-95/12**.
7. **José Ignacio CANDIOTI**, (DNI 21.816.158), Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, Provincia de Entre Ríos, **PE-96/12**.
8. **Mónica Teresa BELENGUER**, (DNI 13.459.450), Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de General Roca, Provincia de Río Negro, **PE-97/12**.
9. **Alberto Adrián María GENTILI**, (DNI 20.536.649), Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, Fiscalía N° 2, **PE-98/12**.
10. **Estela Sandra Fabiana LEON**, (DNI 17.030.393), Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, Fiscalía N° 1, **PE-99/12**.
11. **Matías Felipe DI LELLO**, (DNI 25.556.651), Fiscal ante el Juzgado Federal de Primera instancia de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, **PE-100/12**.
12. **Alejandro Salvador CANTARO**, (DNI 12.221.070), Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **PE-101/12**.
13. **Marcelo Adrián BRUNO dos SANTOS**, (DNI 18.120.813), Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Justo, Provincia de Buenos Aires, **PE-107/12**.

Audiencia Pública:

- *Día:* Jueves 20 de septiembre de 2012.
- *Hora:* 10:00 hs.
- *Lugar:* Salón Eva Perón del H. Senado de la Nación, H. Yrigoyen 1849, 1° Piso, Ciudad de Buenos Aires.
- **Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos de los aspirantes:** (Art. 123 ter del Reglamento del H. Senado): desde el 01 de septiembre al 07 de septiembre de 2012.
- **Lugar de Presentación:** Comisión de Acuerdos del H. Senado, H. Yrigoyen 1706, 6° piso, Of. “606”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- **Horario:** 10:00 a 19:00 hs.
- **Recaudos que deben cumplir las presentaciones** (Art. 123 quater del Reglamento del H. Senado):

- 1) Nombre, apellido, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI. Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, se debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.
- 2) Exposición fundada de las observaciones.
- 3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.
- 4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

BUENOS AIRES, 23 DE AGOSTO DE 2012
DR. JUAN H. ESTRADA
SECRETARIO PARLAMENTARIO

HONORABLE SENADO DE LA NACION



H. SENADO DE LA NACION

LA SECRETARIA PARLAMENTARIA DEL H. SENADO DE LA NACION, HACE SABER EL INGRESO DE LOS MENSAJES DEL PODER EJECUTIVO SOLICITANDO PRESTAR ACUERDO PARA LA DESIGNACION DE LOS SIGUIENTES CIUDADANOS EN LOS CARGOS QUE SE CON-SIGNAN:

Nombre de los Aspirantes y Cargos para los que se los propone:

1. **Eduardo Ángel Roberto ALONSO**, (DNI 4.557.974), Vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de San Justo, Provincia de Buenos Aires, **PE-79/12**.
2. **María Isabel FULGHERI**, (DNI 11.781.360), Vocal de la Cámara Federal de Apelaciones de San Justo, Provincia de Buenos Aires, **PE-80/12**.
3. **Alicia Bibiana PEREZ**, (DNI 12.855.298), Jueza del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Justo, Provincia de Buenos Aires, **PE-81/12**.
4. **Mariano Alberto SCOTTO**, (DNI 18.182.005), Vocal en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala VII, **PE-83/12**.
5. **Marcelo Pedro Hernán MARTINEZ DE GIORGI**, (DNI 17.855.634), Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 de la Capital Federal, **PE-84/12**.
6. **Luis Osvaldo RODRIGUEZ**, (DNI 13.110.033), Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 de la Capital Federal, **PE-85/12**.
7. **Sebastián Roberto RAMOS**, (DNI 20.537.348), Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de la Capital Federal, **PE-86/12**.
8. **Sebastián Norberto CASANELLO**, (DNI 24.313.046), Juez del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 7 de la Capital Federal, **PE-87/12**.
9. **Miguel Eugenio ABÁSULO**, (DNI 11.933.348), Juez del Juzgado Federal de Primera Instancia de Rafaela, Provincia de Santa Fe, **PE-88/12**.
10. **María Mercedes CRESPI**, (DNI 22.144.076), Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda instancia de Córdoba, Provincia de Córdoba, **PE-89/12**.

Audiencia Pública:

- *Día:* Miércoles 19 de septiembre de 2012.
- *Hora:* 10:00 hs.
- *Lugar:* Salón Eva Perón del H. Senado de la Nación, H. Yrigoyen 1849, 1° Piso, Ciudad de Buenos Aires
- **Plazo para presentar preguntas y formular observaciones a las calidades y méritos de los aspirantes:** (Art. 123 ter del Reglamento del H. Senado): desde el 01 de septiembre al 07 de septiembre de 2012.
- **Lugar de Presentación:** Comisión de Acuerdos del H. Senado, H. Yrigoyen 1706, 6° piso, Of. “606”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- **Horario:** 10:00 a 19:00 hs.
- **Recaudos que deben cumplir las presentaciones** (Art. 123 quater del Reglamento del H. Senado):

- 1) Nombre, apellido, Nacionalidad, Ocupación, Domicilio, Estado Civil y Fotocopia del DNI.

Si se presenta un funcionario público o representante de una asociación o colegio profesional, se debe consignar el cargo que ocupa. Si se tratara de una persona jurídica, debe acompañar el instrumento que lo acredita.
- 2) Exposición fundada de las observaciones.
- 3) Indicación de la prueba, acompañando la documentación que tenga en su poder.
- 4) Todas las preguntas que propone le sean formuladas al aspirante.

BUENOS AIRES, 23 DE AGOSTO DE 2012.
DR. JUAN H. ESTRADA
SECRETARIO PARLAMENTARIO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 785/2012

Registro N° 596/2012

Bs. As., 4/6/2012

VISTO el Expediente N° 1.244.631/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente N° 1.497.717/12, agregado como foja 506 al principal, obran el Acuerdo y Anexo celebrados entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS ROSARIO, la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, por la parte gremial y la COOPERATIVA LIMITADA DE OBRAS SANITARIAS Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO, por el sector empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente se estipula una recomposición salarial para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1247/11 “E”, cuyas partes signatarias coinciden con las celebrantes de marras.

Que en cuanto al Anexo con escalas salariales obrante a foja 4 del Expediente N° 1.497.717/12, agregado como foja 506 al principal, es dable dejar indicado que no corresponde incluirlo dentro de los alcances de la homologación que por el presente se dicta toda vez que las referidas escalas ya han sido homologadas mediante Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 508, de fecha 20 de Mayo de 2011.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas insertas en el Acuerdo traído a estudio, acreditando su personería con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en la presente negociación, en los términos de lo prescripto por el Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo tomó la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Acuerdo de referencia, se remitan las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a los fines de que evalúe la procedencia de efectuar el pertinente proyecto de base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Decláranse homologados el Acuerdo y Anexo celebrados entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS ROSARIO, la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y la COOPERATIVA LIMITADA DE OBRAS SANITARIAS Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO, que lucen a fojas 2/3 del Expediente N° 1.497.717/12, agregado como foja 506 al principal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y Anexo, obrantes a fojas 2/3 del Expediente N° 1.497.717/12, agregado como foja 506 al Expediente N° 1.244.631/07.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1247/11 “E”.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Anexo homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.244.631/07

Buenos Aires, 7 de junio de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 785/12 se ha tomado razón del acuerdo y anexo obrante a fojas 2/3 del expediente N° 1.497.717/12, agregado como foja 506 al expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 596/12. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO MODIFICATORIA DE ESCALA SALARIAL DEL CCT 1247/11

En la ciudad de Venado Tuerto, departamento General López. Provincia de Santa Fe, a los 9 días del mes de marzo de 2012, se reúnen los Sres. BONADEO Pablo Martín en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la COOPERATIVA LIMITADA DE OBRAS SANITARIAS Y SERVICIOS ANEXOS DE VENADO TUERTO, y el Sr. DEBONIS, Eugenio Raúl, en su carácter de Secretario, con domicilio en calle Italia 555 de dicha provincia, por una parte; y por la otra el Sr. Rubén Héctor PEREYRA, en su carácter de Secretario General de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, con domicilio en la calle Pasco N° 580 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Sr. Oscar Carlos BARRIONUEVO, en su carácter de Secretario General del Sindicato del Personal de Obras Sanitarias de Rosario, con domicilio en San Luis 2145/53 de la Ciudad de Rosario, el Sr. Walter Antonio LUCERO, en su carácter de Secretario del Interior, y el Sr. Rubén Daniel COLAZO, en su carácter de delegado del personal de la Cooperativa de Obras Sanitarias de Venado Tuerto, a los efectos de suscribir la presente ACTA ACUERDO que modifica la última Escala Salarial del convenio colectivo de Trabajo N° 1247/11 “E”, que fuera homologada por Res. S.T. N° 508 del 20/5/2011. Atento a ello, pautan las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes de común acuerdo deciden incrementar en un diez por ciento (10%), a partir del 1 de marzo del año 2012, las remuneraciones de la última escala salarial vigente del CCT N° 1247/11 “E”. Dicho incremento es a cuenta de la pauta salarial que se terminará de definir en junio/julio de 2012. A tal efecto, se adjunta como Anexo I la nueva Escala Salarial, resultante del incremento mencionado.

SEGUNDA:

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa y habiendo alcanzado el acuerdo precedente, se comprometen a presentar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la presente acta-acuerdo para su homologación.

Previa lectura y ratificación. los intervinientes firman al pie cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha indicados precedentemente.

ANEXO I

Escala Salarial “Convenio Colectivo de Trabajo N° 1247/11”

NUEVOS VALORES SALARIALES (por niveles y categorías)

Categorías															
Niveles	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	4.383,56	4.471,23	4.558,90	4.646,57	4.734,24	4.817,53	4.905,20	4.992,87	5.080,54	5.168,21	5.255,88	5.343,56	5.431,23	5.518,90	5.689,85
2	5.273,42	5.330 40	5.391,77	5.453,14	5.510,13	5.571,50	5.628,48	5.689,85	5.746,84	5.808,21	5.865,20	5.926,57	5.983,55	6.044,92	6.180,81
3	5.466,30	5.553,97	5.637,25	5.724,93	5.812,60	5.900,27	5.987,94	6.075,61	6.163,28	6.250,95	6.338,62	6.426,29	6.509,58	6.597,25	6.790,12
4	5.812,60	5.935,34	6.058,07	6.180,81	6.303,55	6.426,29	6.544,65	6.667,39	6.790,12	6.912,86	7.035,61	7.158,35	7.281,09	7.399,44	7.627,39
5	6.649,85	6.798,89	6.947,93	7.096,98	7.246,02	7.390,67	7.539,72	7.688,76	7.837,80	7.986,84	8.131,50	8.280,54	8.429,58	8.578,61	8.867,94
6	8.131,50	8.284,91	8.438,34	8.587,38	8.740,81	8.894,24	9.043,28	9.196,69	9.345,74	9.499,16	9.652,59	9.801,63	9.955,06	10.104,09	10.454,77
7	9.722,72	10.012,04	10.305,74	10.599,44	10.893,14	11.186,84	11.480,54	11.769,85	12.063,55	12.357,25	12.650,94	12.944,64	13.238,34	13.532,04	14.115,05

NUEVOS COEFICIENTES SALARIALES (por niveles y categorías)

Categorías															
Niveles	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
1	1,000	1,020	1,040	1,060	1,080	1,099	1,119	1,139	1,159	1,179	1,199	1,219	1,239	1,259	1,298
2	1,203	1,216	1,230	1,244	1,257	1,271	1,284	1,298	1,311	1,325	1,338	1,352	1,365	1,379	1,410
3	1,247	1,267	1,286	1,306	1,326	1,346	1,366	1,386	1,406	1,426	1,446	1,466	1,485	1,505	1,549
4	1,326	1,354	1,382	1,410	1,438	1,466	1,493	1,521	1,549	1,577	1,605	1,633	1,661	1,688	1,740
5	1,517	1,551	1,585	1,619	1,653	1,686	1,720	1,754	1,788	1,822	1,855	1,889	1,923	1,957	2,023
6	1,855	1,890	1,925	1,959	1,994	2,029	2,063	2,098	2,132	2,167	2,202	2,236	2,271	2,305	2,385
7	2,218	2,284	2,351	2,418	2,485	2,552	2,619	2,685	2,752	2,819	2,886	2,953	3,020	3,087	3,220

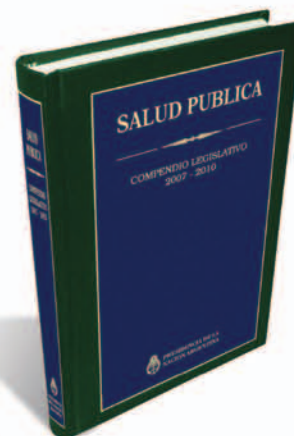


BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

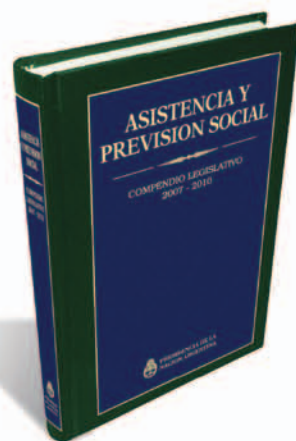
LA INFORMACION OFICIAL, AUTENTICA Y OBLIGATORIA EN TODO EL PAIS



**Ciencia y
Tecnología**



**Salud
Pública**



**Asistencia
y Previsión
Social**



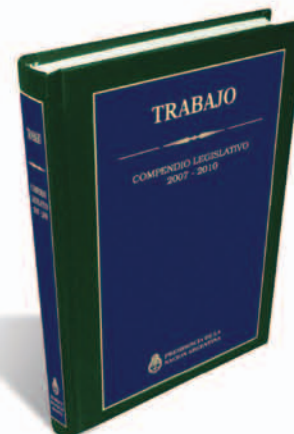
**COLECCION COMPENDIOS
LEGISLATIVOS
2007 - 2010**



**Medio
Ambiente**



Educación



Trabajo

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

0810-345-BORA (2672)

www.boletinoficial.gob.ar

Ventas / Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sede Central: Suipacha 767 (9:30 a 16:00 hs.) Tel.: (011) 5218-8400 // **Delegación Tribunales:** Libertad 469 (8:30 a 14:30 hs.) Tel.: (011) 4379-1979 // **Delegación Colegio Público de Abogados:** Av. Corrientes 1441. Entrepiso (10:00 a 15:45 hs.) Tel.: (011) 4379-8700 (int. 236) // **Delegación Consejo Profesional de Ciencias Económicas:** Viamonte 1549. Planta Baja (12:00 a 17:00 hs.) Tel.: (011) 5382-9535.